



LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Enero de 2017



© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley Orgánica del Municipio Libre es la norma jurídica que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. El Municipio Libre cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y es gobernado por un Ayuntamiento y no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Se puede afirmar que en la evolución de la base jurídica del municipio, en nuestro país y en el estado, durante casi 190 años, se han debatido criterios históricos y políticos, de orden externo e interno, sobre si se considera al municipio como comunidad natural, como organismo descentralizado por región, como ente autárquico territorial, como nivel de gobierno, como ente autónomo o como un poder. Desde la perspectiva jurídica, los estudios y ensayos relativos al Municipio mexicano adquirieron mayor auge a partir de 1980, en especial con las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal del 3 de febrero de 1983.

En la historia de Veracruz, las diversas Cartas Fundamentales han reflejado, en materia municipal, el derrotero seguido por las Constituciones Federales. Así, la Constitución de 1825, en lo relativo a la organización interior del Estado, para efectos administrativos, dividió a éste en departamentos y cantones, señalando que la ley arreglaría el número y funciones de los Ayuntamientos.

En 1831, la Constitución local, se reformó y estableció que el Estado se dividiría, para su gobierno interior, en departamentos, cantones y municipalidades. Los textos constitucionales posteriores reprodujeron a la letra dicha disposición. En 1871 y en 1873, las Cartas Constitucionales admitieron que el Estado y su territorio se dividieran en cantones y éstos, a su vez, en municipalidades, estableciéndose que los alcaldes municipales serían las autoridades políticas de cada municipalidad.

Estas dos Cartas contenían secciones denominadas "De los ayuntamientos", la de 1871 señalaba que los ayuntamientos "*eran corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás pueda encargárseles comisión o negocio alguno que corresponda a la política, ni mezclárseles en ella ... Será presidente del ayuntamiento en cada localidad el alcalde municipal*". La de 1873 añadía la salvedad de que sí podrían ejercer las funciones que se les encomendaran por las leyes electorales.

La Constitución de 1902 mantuvo los señalamientos de sus dos antecesoras, es decir, la división de los cantones en municipalidades; pero, en su artículo 3º, estableció que la Ley Orgánica de la Administración Interior del Estado fijaría el *mínimum* de la población y los demás requisitos necesarios para la erección de unos y otras. Asimismo, dispuso en el artículo 93 de la Sección XII del Gobierno Político de los Cantones y las Municipalidades", que los Alcaldes Municipales fueran las autoridades políticas de cada Municipio, en tanto que en el artículo 105 de la Sección XV mantuvo el texto equivalente de la Constitución de 1873.



Acorde con el Constituyente de Querétaro que promulgó la Constitución federal de 1917, el de Córdoba al promulgar la Constitución de Veracruz de ese mismo año, planteó diversas disposiciones en materia municipal, destacando que el territorio del Estado se dividiría en Municipios; la facultad de los Ayuntamientos para fijar cuotas para formar los arbitrios municipales, con la aprobación de la Legislatura correspondiente; la obligación de los vecinos de inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, de contribuir para los gastos del municipio y la obligación de prestar sus servicios al municipio en casos de calamidad pública; la disposición de elegir los Ayuntamientos en elección directa; la facultad de la Asamblea Legislativa de señalar las contribuciones que debían formar la hacienda municipal, así como revisar y aprobar las cuentas que los municipios presentaren de su ejercicio anterior y revisar y aprobar los presupuestos del siguiente; la facultad de los Ayuntamientos para iniciar leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administraren; y se establecían las disposiciones sustantivas para la organización y funcionamiento de los municipios.

En congruencia con la reforma al artículo 115 de la Carta Magna Federal de 1999, la renovada Constitución Política del Estado de Veracruz establecía, que el municipio es un nivel de gobierno con atribuciones para celebrar convenios con otros Municipios del Estado sin intervención del Congreso; formular sus presupuestos, proponiendo al Congreso las cuotas y las tarifas de los impuestos, productos y contribuciones en general; fortalecer su facultad hacendaría, al disponer que los Municipios recaudarían y administrarían en forma directa y libre los recursos económicos de su hacienda; formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y en sus reservas ecológicas; participar en los programas de transporte público, así como celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, y que en el caso de designación de Concejos Municipales, sus integrantes no solamente deberían ser vecinos del Municipio, sino cubrir iguales requisitos que para ser edil. Asimismo, en beneficio de la población, la Ley Fundamental de nuestro Estado ordenaba el establecimiento de procedimientos administrativos regidos por los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad.

En virtud de las reformas efectuadas tanto a la Ley Fundamental Federal como la Local, fue necesario adecuar la legislación ordinaria relativa al Municipio Libre en nuestro Estado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reformó y adicionó el artículo 115 de la Constitución Federal en aquella fecha. Al efecto, con la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 3 de febrero del año 2000, se promulgó la Ley Orgánica del Municipio Libre que rige, en la actualidad, el destino de los 212 municipios de la entidad, cuyo texto original fue publicado el 5 de enero de 2001 en el Alcance de la Gaceta Oficial del Estado número 5.

La edición del texto de la Ley Orgánica del Municipio Libre que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.



El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE	Artículos	Página
TÍTULO PRIMERO		
Disposiciones Generales	1-16	14-19
CAPÍTULO I		
De los Municipios del Estado	1-4	14-14
CAPÍTULO II		
De la Creación, Supresión y Fusión Municipios	5-8	14-15
CAPÍTULO III		
Del Territorio de los Municipios	9-12	15-17
CAPÍTULO IV		
De los Habitantes del Municipio	13-15	17-18
CAPÍTULO V		
De la Participación Social	16-16	18-19
TÍTULO SEGUNDO		
Del Gobierno del Municipio	17-66-G	19-54
CAPÍTULO I		
Del Ayuntamiento	17-26	19-22
CAPÍTULO II		
Del Funcionamiento del Ayuntamiento	27-33	22-23
CAPÍTULO III		
De las Atribuciones del Ayuntamiento	34-35	23-29
CAPÍTULO IV		
Del Presidente Municipal	36-36	29-31
CAPÍTULO V		
Del Síndico	37-37	31-32
CAPÍTULO VI		
De los Regidores	38-38	32-33
CAPÍTULO VII		
De las Comisiones Municipales	39-60- NONIES	32-50



CAPÍTULO VIII			
De los Agentes y Subagentes Municipales	-----	61-62	50-51
CAPÍTULO IX			
De los Jefes de Manzana y Organismos Auxiliares	-----	63-66	51-52
CAPÍTULO X			
Delos Cronistas Municipales	-----	66-A-66-G	52-54
TÍTULO TERCERO			
De la Administración Pública Municipal	-----	67-91	54-68
CAPÍTULO I			
Disposiciones Generales	-----	67-68	54-54
CAPÍTULO II			
De la Administración Pública Municipal Centralizada	-----	69-73 TER	55-63
SECCIÓN PRIMERA			
De la Secretaría del Ayuntamiento	-----	69-71	55-56
SECCIÓN SEGUNDA			
De la Tesorería Municipal	-----	72-73	56-59
SECCIÓN TERCERA			
De la Dirección de Obras Públicas	-----	73 BIS- 73 TER	59-60
SECCIÓN CUARTA			
De la Contraloría	-----	73 Quater- 73 Sedecies	60-62
SECCIÓN QUINTA			
Del Jefe o Comandante de la Policía Municipal	-----	73 septies decies.	62-62
CAPÍTULO III			
De la Administración Pública Paramunicipal	-----	74-77	63-68
SECCIÓN PRIMERA			
De los Organismos Descentralizados	-----	78-81	64-65
SECCIÓN SEGUNDA			
De las Empresas de Participación Municipal	-----	82-87	65-67



SECCIÓN TERCERA			
De los Fideicomisos Públicos	-----	88-91	67-68
TÍTULO CUARTO			
De las Funciones y Servicios Públicos Municipales, Concesiones, Contribución para Obras Públicas y Convenios	-----	92-103	68-80
CAPÍTULO I			
De las Funciones y Servicios Públicos Municipales	-----	92-95	68-69
CAPÍTULO II			
De las Concesiones	-----	96-101	69-74
CAPÍTULO III			
De la Contribución de los Particulares para Obras Públicas	-----	102-102	74-76
CAPÍTULO IV			
De los Convenios, la Coordinación y la Asociación Municipal	-----	103-103	76-77
TÍTULO QUINTO			
De la Hacienda Municipal	-----	104-113	78-80
CAPÍTULO I			
	-----	104-113	78-80
TÍTULO SEXTO			
De los Servidores Públicos Municipales	-----	114-168	80-93
CAPÍTULO I			
De sus Derechos y Obligaciones	-----	114-123	80-85
CAPÍTULO II			
De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento	-----	124-127	86-86
CAPÍTULO III			
De la Suspensión y Declaración de Desaparición de los Ayuntamientos	-----	128-130	87-87
CAPÍTULO IV			
Del Procedimiento para la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento y Suspensión de Ayuntamientos	-----	131-147	87-89



CAPÍTULO V			
Del Procedimiento para Declarar la Desaparición de un Ayuntamiento	-----	148-148	89-89
CAPÍTULO VI			
De la Declaración de Procedencia	-----	149-149	90-90
CAPÍTULO VII			
De la Responsabilidad Administrativa	-----	150-164	90-93
CAPÍTULO VIII			
Disposiciones Comunes a los Procedimientos Enunciados en el Presente Título	-----	165-168	93-93
TÍTULO SÉPTIMO			
De los Concejos Municipales	-----	169-170	93-94
CAPÍTULO I			
	-----	169-170	93-94
TÍTULO OCTAVO			
De la Elección de Agentes y Subagentes Municipales	-----	171-185	94-99
CAPÍTULO I			
	-----	171-185	94-99
TÍTULO NOVENO			
De la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal	-----	186-190	99-103
CAPÍTULO I			
	-----	186-190	99-103
TÍTULO DÉCIMO			
De la Planeación Municipal y de la Contraloría Social	-----	191-204	104-107
CAPÍTULO I			
	-----	191-201	104-106
CAPÍTULO II			
	-----	202-204	106-107
TRANSITORIOS			
	-----	Primero	107
	-----	Segundo	107
	-----	Tercero	107
	-----	Cuarto	107
	-----	Quinto	107



	-----	Sexto	107
	-----	Séptimo	107
	-----	Octavo	107
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY	-----	-----	109-121
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----	-----	122-144



LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 5 DE ENERO DE 2001 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 5 ALCANCE

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
30 DE DICIEMBRE DE 2016
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 522
EXTRAORDINARIO.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y VIII de la Constitución Política local; 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:



LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 3. El nombre de los municipios sólo podrá ser modificado a solicitud de los Ayuntamientos interesados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y Comisario Municipal.

Artículo 4. Las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias, o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso, se resolverán por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del o los Ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado.

Las controversias que surjan entre dos o más municipios del Estado, se resolverán con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Local.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 5. El Congreso del Estado podrá crear, suprimir o fusionar municipios, así como modificar su extensión, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, escuchando previamente la opinión del Gobernador del Estado y del Ayuntamiento o los Ayuntamientos de los municipios interesados.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

La opinión se producirá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos, después de escuchar a los Agentes y Subagentes Municipales, y Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana.



Artículo 6. Para crear un nuevo municipio se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Contar con una población mayor de veinticinco mil habitantes;
- II. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que demande la administración municipal y para prestar los servicios públicos municipales;
- III. Que la cabecera municipal cuente con: locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, infraestructura urbana y medios de comunicación con las poblaciones circunvecinas; y
- IV. Contar con reservas territoriales suficientes para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 7. Cuando no se reúnan los requisitos del artículo anterior se podrá suprimir un Municipio, en cuyo caso éste pasará a formar parte de uno o más municipios vecinos.

Artículo 8. Cuando dos o más municipios tengan graves dificultades para prestar los servicios públicos municipales, podrán solicitar su fusión a fin de lograr las condiciones necesarias para dicha prestación.

CAPÍTULO III DEL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010).

Artículo 9. El territorio del Estado se divide en doscientos doce Municipios denominados como sigue: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo,



Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

Artículo 10. El territorio de los municipios se constituirá por:

- I. Cabecera, que será el centro de población donde reside el Ayuntamiento;
- II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana;
- III. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal; y
- IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.

(ADICIONADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Caserío que será una porción de la población y del área rural de una ranchería donde residirá el Comisario Municipal.

Artículo 11. Los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

- I. Ciudad, cuando el centro de población tenga más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;
- II. Villa, cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;
- III. Pueblo, cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;
- IV. Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y
- V. Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.



(REFORMADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V de este artículo, siempre que el número de habitantes de esa demarcación sea mayor de dos mil quinientos.

Los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de los servicios públicos según las características de los centros de población de sus respectivos municipios, a fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y la participación de éstos en el desarrollo comunitario.

Artículo 12. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren.

Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.

CAPÍTULO IV DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

Artículo 13. Son habitantes del Municipio los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo municipio, así como los vecinos de éste, los que tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Derechos:

- a) Utilizar los servicios públicos que preste el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- b) Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- c) Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
- d) Recibir la educación básica y hacer que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes de la materia;
- e) Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y
- f) Los demás que otorguen la Constitución y las leyes del Estado.



II. Obligaciones:

- a) Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;
- b) Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;
- c) Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean requeridos legalmente;
- d) Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado;
- e) Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; y
- f) Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 14. Son vecinos del municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año.

Artículo 15. La vecindad en los municipios se perderá por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.

La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la autoridad municipal o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Los empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el municipio en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 16. Los Ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el municipio, conforme a las bases siguientes:

I. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio;

II. Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que atiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 0.5% de los ciudadanos del municipio de que se trate, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale el reglamento municipal de la materia;



III. Los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de las siguientes acciones:

- a) Participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva;
- b) Proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;
- c) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y
- d) Coadyuvar en la ejecución de la obra pública.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016).

Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico, y
- III. Los Regidores.

Artículo 19. Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 20. Para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;



II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección, así como cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II a IV de este artículo.

Artículo 21. El número de Ediles de un Ayuntamiento será de:

I. Tres para los municipios de hasta 40 000 habitantes;

II. Cinco, para los municipios de más de 40 000 y hasta 70 000 habitantes;

III. Siete, para los municipios de más de 70 000 y hasta 125 000 habitantes;

IV. Nueve, para los municipios de más de 125 000 y hasta 250 000 habitantes;

V. Trece, para los municipios de más de 250 000 y hasta 400 000 habitantes; y

VI. Hasta quince, para los municipios cuya población exceda de 400 000 habitantes y su capacidad económica lo permita.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 21 DE MARZO DE 2007)

El Congreso del Estado podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos, a fin de actualizar su número para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2013)

Artículo 22. Los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.



El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Artículo 23. Los Ediles, así como los servidores públicos de la administración pública municipal, no podrán tener otro cargo o empleo de carácter remunerado del Estado, la Federación o de los municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Artículo 24. En las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, el Cabildo podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico y al Síndico, el Regidor que designe el Cabildo. Las de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a esta Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Artículo 25. Cuando se exceda el plazo señalado en el artículo anterior o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

En los casos previstos por este artículo y el anterior, si debiere llamarse al suplente y faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deberá ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

Artículo 26. Cuando alguno de los Ediles, sin causa justificada calificada por el Cabildo, falte a sus sesiones por tres veces dentro del plazo de tres meses o deje de desempeñar las atribuciones propias de su cargo, se comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado.

El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en el Título Sexto relativas a la suspensión y revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos, podrá suspender al Edil de que se trate y llamar al suplente.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 26 Bis. En el caso de las ausencias o licencias temporales de Agentes y Subagentes Municipales, que no excedan de sesenta días, el cabildo mandará llamar a la brevedad al suplente, para que ocupe el cargo por el tiempo señalado en la solicitud de licencia temporal o ausencia.



Cuando se trate de ausencias definitivas o por un plazo mayor a 60 días, el Cabildo informará a la brevedad posible al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, para que se haga el llamado del suplente respectivo para que asuma la titularidad del cargo.

Si una vez agotados los procedimientos señalados en los párrafos que preceden, no existiere quien ocupe el cargo, el Cabildo deberá elegir a la brevedad, por las dos terceras partes de sus integrantes, a quien funja de forma provisional como Agente o Subagente Municipal, en tanto el Ayuntamiento convoca a nuevas elecciones, las que deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días, contado a partir de que realice la designación.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 27. El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.

Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:

(REFORMADO, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.

II. Levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado;

III. En sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, dar a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante bando.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.



Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Artículo 31. Serán solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine esta ley y aquellas que con ese carácter convoque el Ayuntamiento. Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

Artículo 32. Todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta. Al efecto, se considerarán materia de sesión secreta:

- I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio;
- II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o
- III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Artículo 33. Durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal deberá rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

X. Distribuir los recursos que le asigne el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las comunidades indígenas, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos que señalen la Constitución del Estado y esta Ley;



XI. Crear los órganos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios de su competencia, de conformidad con las disposiciones presupuestales y reglamentarias municipales aplicables;

(REFORMADA, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)

XII. Resolver sobre el nombramiento y, en su caso, remoción o licencia del Tesorero, del Secretario del Ayuntamiento, del titular del órgano de control interno y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

(DEROGADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

XIII. Se deroga;

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

XV. Crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XVI. Acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

XVII. Promover el desarrollo del personal estableciendo los términos y condiciones para crear el servicio civil de carrera;

(REFORMADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XVIII. Capacitar a los servidores públicos de los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, a los Agentes y Subagentes Municipales, y Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana.

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

XIX. Realizar estudios, programas de investigación, capacitación y orientación en materia de desarrollo municipal, comunitario, de participación social y perspectiva de género.

XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 3 DE NOVIEMBRE DE 2010)

El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.



(ADICIONADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

Cada Ayuntamiento clasificará los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, así como, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, deberá expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento, tal como lo menciona el párrafo anterior.

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

XXI. Establecer sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales desarrollarán funciones de control y evaluación, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, cuyo titular deberá ser profesionista en derecho o en las áreas económicas o contable administrativas.

XXII. Celebrar, previo acuerdo de sus respectivos Cabildos, convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

(REFORMADA, G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios;

XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;



h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico;

j) Salud pública municipal; y

k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socio-económicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XXVI. Acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal;

XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

XXVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXIX. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;

XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional;

XXXII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial;

XXXIII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXXIV. Expedir en lo conducente, para efectos de lo dispuesto en las fracciones XXVII a XXXIII de este artículo, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;



XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;

(REFORMADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)

XXXVI. Cuando se trate de la contratación de obras o servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, o de contratos de obra pública cuyo monto exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva, se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

(REFORMADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)

XXXVII. Contratar empréstitos, previa autorización del congreso del Estado o de la Diputación permanente;

XXXVIII. Participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;

XXXIX. Fraccionar las localidades de su territorio urbano en manzanas y designar a los jefes de las mismas, de conformidad con las reglas que expida el Ayuntamiento;

XL. Convocar, en los términos que establezcan la Constitución del Estado y la ley de la materia, a referendo o plebiscito;

(REFORMADA, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)

XLI. Tomar la protesta de ley al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al titular del órgano de control interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal.

XLII. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

XLIII. Fomentar la educación y la creación de bibliotecas públicas, así como desarrollar programas de alfabetización y promoción de la lectura, para el progreso social;

XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil;

XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente;

(REFORMADA, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)

XLVI. Aprobar el programa municipal de protección civil, con base en los lineamientos que establezca el Sistema Estatal de Protección Civil;



(REFORMADA, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)

XLVII. Nombrar al cronista municipal quien deberá llevar el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el estado; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades.

(REFORMADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

XLIX. Determinar y expedir los indicadores de desempeño; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

L. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;

II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto;

IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;

V. Suspender la ejecución de los acuerdos que estime contrarios a la ley, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para que éste los confirme, modifique o revoque;

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales;

VIII. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda;

IX. Dictar los acuerdos de trámite del cabildo;



X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;

XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

(REFORMADA, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Titular del Órgano de Control Interno y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales;

XVI. Vigilar las labores de la Secretaría del Ayuntamiento;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;

(REFORMADA, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII. Tomar, a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;

XX. Supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento;

XXI. Rendir al Ayuntamiento, en el mes de diciembre, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XXII. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas conforme al calendario cívico oficial;



(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XXIII. Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y

(REFORMADA, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)

XXV. Tener bajo su mando al personal que preste en el municipio el servicio público de tránsito, cuando éste se encuentre a cargo del Ayuntamiento;

(REFORMADA, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)

XXVI. Proponer al cabildo a la persona que ejercerá las funciones de cronista municipal, misma que deberá cumplir los requisitos que establece la ley; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

XXVII. Vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

XXVIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

(REFORMADA, FRACCION PRIMERA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

(REFORMADA, FRACCION TERCERA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;



- V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
- VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
- XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
- XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
- XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y
- XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS REGIDORES

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;



VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

I. Hacienda y Patrimonio Municipal;

II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

III. Policía y Prevención del Delito;

IV. Tránsito y Vialidad;

V. Salud y Asistencia Pública;

VI. Comunicaciones y Obras Públicas;

VII. Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;

VIII. Participación Ciudadana y Vecinal;

IX. Limpia Pública;

X. Fomento Agropecuario;

XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

XIII. Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado;



(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;

XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

XVII. Para la Igualdad de Género;

(ADICIONADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

XVIII. Bibliotecas, Fomento a la lectura y Alfabetización.

(ADICIONADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

XIX. Turismo.

(ADICIONADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)

XX. Promoción y defensa de los Derechos Humanos;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE ENERO DE 2013)

XXI. Ciencia y Tecnología.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE JULIO DE 2014)

XXII. Impulso a la Juventud.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2014)

XXIII. De Protección Civil.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XXIV. Desarrollo Social, Humano y Regional.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

XXV. Desempeño.

(ADICIONADA, G.O. 20 DE ABRIL DE 2015).

XXVI. De Desarrollo Económico.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016).

XXVII. De la niñez y la familia.

Artículo 41. Además de las señaladas en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá formar las Comisiones de carácter permanente o transitorias que requiera, conforme a las necesidades del servicio público. Asimismo, para su mejor prestación, podrá reasignar o reagrupar las fun-



ciones y servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, debiendo notificarlo al Congreso del Estado.

Los asuntos que no estén señalados expresamente para una Comisión, estarán al cuidado de la de Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Artículo 42. Las Comisiones se formarán con el Edil o Ediles que el Cabildo estime conveniente, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Artículo 43. Los Regidores no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes.

Artículo 44. Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;

II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;

III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;

IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;

V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;

VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;

VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y

VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;



II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Proponer la práctica de auditorías;

IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y

X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

I. Visitar con la mayor frecuencia posible los establecimientos de enseñanza, cuidando de que respondan a su objeto y que se observen en ellos todas las disposiciones que consignen las leyes y reglamentos relativos;

II. Cuidar el cumplimiento de la obligación de que los niños en edad escolar asistan a las escuelas;

III. Promover cuanto estime conveniente para el mejoramiento de la instrucción pública;

IV. Promover la realización de actividades recreativas y culturales, procurando en todas ellas la participación popular;

V. Vigilar el estricto cumplimiento del calendario cívico;

VI. Promover el deporte municipal procurando la realización de competencias y el apoyo a quienes se distinguen en la práctica del deporte;



VII. Proponer la creación de becas para estudiantes sobresalientes de escasos recursos, según las posibilidades económicas del Ayuntamiento;

VIII. Promover los valores culturales e históricos del Municipio; y

IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:

I. Denunciar la realización de juegos prohibidos por la Ley y demás disposiciones aplicables, así como vigilar que los permitidos se instalen en lugares públicos con la autorización correspondiente;

II. Denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución;

III. Proponer normas reglamentarias para el funcionamiento de centros de diversión, procurando que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y buenas costumbres y que no se produzcan alteraciones del orden público;

IV. Vigilar que los responsables de la operación de las cárceles las conserven en estado higiénico y de seguridad;

V. Vigilar que los alimentos que se den a los presos sean sanos y en cantidad suficiente, poniendo el visto bueno a las papeletas que diariamente expida el director para el número de raciones que deban administrarse conforme al número de presos y empleados;

VI. Oír las quejas de los presos y atenderlas en términos de justicia, trato humanitario, higiene y salud;

VII. Vigilar que no se permita el acceso de los menores de edad a los establecimientos o espectáculos no aptos para ellos;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las medidas para hacer cumplir los reglamentos relativos que resguarden la paz, la tranquilidad y el orden público;

IX. Promover la capacitación de los elementos de la policía municipal en lo referente al conocimiento de los derechos humanos y las garantías individuales;

X. Procurar que los elementos de la policía municipal sepan leer y escribir y, en caso de analfabetismo, promover su asistencia a los cursos de educación básica para adultos;

XI. Apoyar a las demás Comisiones para el mejor desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.



Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Tránsito y Vialidad:

- I. Intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos;
- II. Promover acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones;
- III. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial, y áreas de estacionamiento de vehículos;
- IV. Diseñar programas para la vigilancia y control vehicular a fin de disminuir la contaminación del ambiente;
- V. Inspeccionar las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; y
- VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública:

- I. Proponer la creación y fomento de establecimientos de asistencia pública, conservar y mejorar los existentes y favorecer la beneficencia privada;
- II. Promover el establecimiento de centros de integración, adaptación y tratamiento juvenil;
- III. Inspeccionar los hospitales cuidando de que se asista con eficiencia a los enfermos, que los empleados cumplan con sus deberes, que los alimentos y medicinas proporcionados a los enfermos sean de buena calidad, en cantidad suficiente y conforme a las prescripciones del facultativo y disposiciones reglamentarias; asimismo, vigilar que los cobros por la atención hospitalaria sean moderados y proporcionales al servicio otorgado y que los estudios socioeconómicos se realicen de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado;
- IV. Opinar sobre las condiciones de salubridad de las construcciones y los giros comerciales;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

- V. Procurar la creación, a través de instalaciones óptimas y dignas, de asilos, casas hogares y centros de atención médica, psicológica y de rehabilitación integral para personas con discapacidad;
- VI. Cuidar de la buena calidad de los alimentos y bebidas que se expenden denunciando la venta de víveres y sustancias en estado de descomposición;
- VII. Auxiliar en las campañas de vacunación;
- VIII. Colaborar con las autoridades sanitarias en la vigilancia de los establecimientos e industrias insalubres o peligrosas;



IX. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas;

X. Coadyuvar en todo lo necesario para que en los teatros, templos, escuelas y demás edificios de uso público se observen las disposiciones sanitarias; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:

I. Proponer la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, procurando que no se empleen nombres de personas que aún vivan, mandar fijar las placas correspondientes, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas e informar a la autoridad catastral, al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas recaudadoras de contribuciones de los cambios acordados en las numeraciones de las casas y denominaciones de las calles;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE MAYO DE 2010)

II. Proponer al Ayuntamiento un padrón regional de contratistas de acuerdo al registro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para los casos de contratación de obra por adjudicación directa y por invitación restringida;

III. Procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas;

IV. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales;

V. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;

VI. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;

VII. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio;

VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la conservación del patrimonio histórico y cultural; y

IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 51. Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos;



III. Vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas;

IV. Supervisar el cumplimiento del reglamento de construcciones; y

(REFORMADA, FRACCION QUINTA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)

V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y

(ADICIONADA, G.O. 02 DE MARZO DE 2006)

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana y Vecinal:

I. Promover y organizar la participación de los ciudadanos y de los vecinos en las actividades del Ayuntamiento;

II. Apoyar las acciones de los Comités o Patronatos que constituyan los habitantes y vecinos para la realización de obras de beneficio colectivo; y

III. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

I. Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;

(ADICIONADA; G.O. 13 DE AGOSTO DE 2010)

II. Elaborar, en coordinación con la Comisión Municipal de Gobernación, Reglamentos y Circulares, un proyecto de reglamento en materia de limpia pública;

III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;

IV. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;

V. Vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura;

VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y

VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 54. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Agropecuario:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que señalan obligaciones al Ayuntamiento en materia de tierras, bosques, minas y aguas;



(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)

II. Promover en el municipio esquemas de distribución de insumos tales como tianguis y ferias agropecuarias en coordinación con el sector privado rural y con los organismos y asociaciones de productores, a efecto de lograr que la población tenga acceso a productos del campo y para el campo a un precio accesible, permitiendo un mayor desarrollo de la industria agropecuaria;

III. Impulsar el desarrollo y mejoramiento de las actividades agropecuarias;

IV. Informar a las autoridades agrarias, cuando éstas lo requieran, de las parcelas ejidales que sean dadas en arrendamiento y de las que permanezcan abandonadas o sin cultivo;

V. Informar al Presidente del Comité Directivo del Distrito de Temporal o su equivalente para que se proporcionen cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, utilizar positivamente los avances de la tecnología;

VI. Fomentar, solicitar y proporcionar, a través del auxilio de las dependencias o entidades federales, estatales y municipales, asesoría agropecuaria a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

VII. Fomentar en el municipio, atendiendo a la actividad que predomine, la producción agrícola, ganadera, frutícola, apícola y pesquera para procurar el uso de los recursos naturales en la forma más productiva y razonable;

VIII. Coadyuvar en el establecimiento y organización rural para proporcionar cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios utilizar positivamente los avances de la tecnología;

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

IX. Derogada;

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

X. Derogada

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

XI. Derogada

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;



(ADICIONADA, G.O. 10 DE MAYO DE 2010)

II. Proponer mecanismos de coordinación entre productores, comerciantes y empresarios del municipio para promover y ofertar sus productos en la región, mediante mercados, tianguis y ferias populares;

III. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

IV. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

V. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:

I. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable;

II. Cuidar de la conservación y limpieza de las fuentes y lavaderos públicos;

III. Promover el establecimiento de sistemas de recolección de aguas residuales y, en su caso, el tratamiento de dichas aguas para su posible reutilización;

IV. Vigilar y autorizar, previa aprobación de las dependencias de carácter federal y estatal competentes en la materia, la desecación de pantanos, ciénagas, manglares, esteros y lagunas y proponer las medidas necesarias para dar corriente a las aguas estancadas e insalubres; y

V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado:

I. Velar por la conservación y mejora del alumbrado público;

II. Procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público;

III. Promover acciones entre los vecinos para el mejoramiento y conservación de los parques y jardines;

IV. Opinar sobre los proyectos de obras de mejoramiento y conservación del patrimonio urbano;

V. Inspeccionar la conservación y mejoramiento de las calles y parajes públicos y privados; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.



(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento, en materia forestal, ecológica y ambiental;

II. Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. Promover las medidas necesarias para el uso racional de los recursos naturales;

IV. Recomendar acciones para el desarrollo sustentable del municipio;

V. Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los relleños sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura;

VI. Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio; y

(ADICIONADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

VII. Promover, en concordancia con la política nacional y estatal, acciones para propiciar el desarrollo forestal sustentable del municipio;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

VIII. Promover y difundir programas y proyectos de educación y capacitación de desarrollo forestal; así como de prevención y combate de plagas y enfermedades forestales.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

IX. Impulsar dentro de su ámbito de competencia, la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

X. Denunciar la tala ilegal de árboles; así como las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal, ecológica o ambiental;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XI. Emitir autorización, previa solicitud fundada y motivada aprobada en Sesión de Cabildo para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos urbanos y aquellos necesarios para obras públicas del Ayuntamiento en predios urbanos o rurales;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XII. Autorizar con la aprobación del Presidente Municipal, el derribo o desrame de árboles que pongan en riesgo la seguridad de las personas en predios urbanos o rurales; y



XIII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Civil;
- II. Promover ante las instancias responsables la realización de acciones tendientes a la regularización de las actas del Registro Civil;
- III. Vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE ABRIL DE 2015)

- IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al reclutamiento de los jóvenes en edad para el servicio militar; y
- VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 60. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares:

- I. Vigilar el debido trámite de la documentación oficial del Ayuntamiento;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2010)

- II. Proponer la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia;
- III. Proponer al Ayuntamiento las reformas que resulten necesarias para la actualización de los reglamentos y circulares;
- IV. Divulgar el contenido de los reglamentos y circulares, así como sus reformas;
- V. Dar a conocer los bandos solemnes; y
- VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

Artículo 60 Bis. Son atribuciones de la Comisión para la Igualdad de Género:

- I. Establecer coordinación con el Instituto Veracruzano de la Mujeres para la creación de la instancia e Instituto de la Mujer;



II. Fomentar la creación de los espacios de expresión para que las mujeres pueda dar a conocer sus necesidades e inquietudes sin distinción o discriminación;

III. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permiten el acceso de la mujer a los beneficios de los programas municipales en condiciones de igualdad;

IV. Impulsar en el municipio los programas que a favor de las mujeres promuevan organismos nacionales e internacionales y diseñar y aplicar los propios;

V. Cuidar el cumplimiento de la obligación de que las niñas y los niños en edad escolar asistan a las escuelas;

VI. Promover la planeación del desarrollo municipal, bajo una perspectiva de equidad de género;

VII. Gestionar que los apoyos y recursos que se soliciten, ya sea individualmente o a través de organizaciones o asociaciones cumplan en su distribución con el principio de equidad de género;

VIII. Promover y organizar la participación de los ciudadanos y de los vecinos en las actividades del Ayuntamiento, desde una perspectiva de equidad de género; y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

IX. Impulsar la creación del Instituto Municipal de las Mujeres como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

X. Formular en coordinación con el Instituto Municipal de las Mujeres, el Plan de Igualdad del Municipio; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 60 Ter. Son atribuciones de la Comisión de Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Alfabetización:

I. Promover la creación de bibliotecas públicas y las acciones orientadas a su funcionalidad y modernización;

II. Proponer al Ayuntamiento la realización de gestiones para incrementar el acervo bibliográfico de las bibliotecas públicas; así como campañas de donación de libros y equipos audiovisuales para las mismas.

III. Difundir información entre los estudiantes y público en general acerca del material de consulta disponible y demás servicios que se presten en las bibliotecas públicas.



IV. Procurar la implementación de programas de fomento a la lectura entre los habitantes del municipio; y

V. Promover ante el Ayuntamiento programas municipales de alfabetización, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Artículo 60 Quáter. Son atribuciones de la Comisión de Turismo:

I. Proponer al Ayuntamiento los principios rectores para impulsar al sector turístico del municipio;

II. Promover la planeación del desarrollo del ramo del turismo del municipio;

III. Coadyuvar con la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, con el fin de diseñar y actualizar el reglamento del ramo.

IV. Promover y organizar la participación y capacitación de los ciudadanos y de los vecinos del municipio, con el fin de incentivarles una cultura de atención y cordialidad al turista.

V. Coordinarse con las instancias estatales, nacionales e internacionales correspondientes, a efecto de diseñar y cumplir programas tendientes a la promoción turística del municipio; y

VI. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones normativas.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)

Artículo 60 Quinquies. Son atribuciones de la Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos;

I. Promover que el Ayuntamiento establezca políticas públicas, disposiciones y lineamientos generales, en su ámbito competencial, orientados a la difusión, respeto y defensa de los derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 27 DE ENERO DE 2014)

II. Vigilar que los acuerdos del Ayuntamiento y los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal no violenten, en general, los derechos humanos fundamentales de las personas y, en forma especial, de mujeres, menores de edad, discapacitados, adultos mayores, migrantes y de integrantes de comunidades indígenas;

III. Proponer acciones coordinadas con los organismos públicos y sociedades protectores de derechos humanos, para el estudio, la cultura y difusión de los mismos en el municipio;

IV. En su caso, supervisar y evaluar los trabajos de la dependencia o entidad municipal encargada del fomento y la protección de los derechos humanos.



V. Conocer de la situación imperante en los centros de atención y custodia dependientes del municipio, para cuidar que se respeten los derechos humanos de los detenidos y, en su caso, proponer al Ayuntamiento las medidas administrativas orientadas al efecto;

VI. Revisar la reglamentación municipal y proponer modificaciones a las disposiciones que, en forma explícita o por omisión, resulten discriminatorias; y

VII. Promover entre los servidores públicos municipales, por medio de la dependencia correspondiente, relaciones laborales y de atención al público que eviten discriminaciones por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra los derechos y libertades de las personas.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE ENERO DE 2013)

Artículo 60 Sexies. Son atribuciones de la Comisión de Ciencia y Tecnología:

I. Desarrollar actividades con el objeto de fortalecer el fomento a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito municipal.

II. Fijar en el presupuesto de egresos del municipio los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la Ciencia y Tecnología.

III. Instalar en los principales parques y bibliotecas públicas municipales, el servicio de Internet gratuito, siempre y cuando lo permitan las condiciones técnicas y geográficas de los municipios.

IV. Las que señalan el artículo 8 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de la Llave.

V. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones normativas.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE JULIO DE 2014)

Artículo 60 Septies. Son atribuciones de la Comisión de Impulso a la Juventud:

I. Proponer al Ayuntamiento la implementación de programas enfocados a la participación activa de los jóvenes;

II. Establecer una coordinación eficiente y efectiva con los gobiernos Federal y Estatal, para diseñar políticas públicas orientadas al desarrollo integral de la juventud en el municipio;

III. Realizar periódicamente actividades dirigidas a la inclusión de los jóvenes en el ámbito laboral, a través de la capacitación, priorizando en madres solteras, discapacitados e integrantes de comunidades indígenas;

IV. Empezar las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de impulsar los proyectos que presenten los jóvenes al Ayuntamiento; y



V. Lo que para tal efecto señale la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 60 Octies. Son atribuciones de la Comisión de Protección Civil:

I. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los programas y políticas del Sistema Estatal;

III. Dar seguimiento y evaluar las atribuciones del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Canalizar al Órgano de Control Interno las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos municipales del Sistema de Protección Civil;

V. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Protección Civil; y

VI. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 60 Nonies. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional:

I. Promover acciones con el Ejecutivo Estatal y Federal, en su caso, para la ejecución de los programas de desarrollo social que se apliquen en su territorio;

II. Proponer acciones de desarrollo social con municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requiera;

III. Proponer acciones de desarrollo social con municipios de otras Entidades Federativas, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado;

IV. Inspeccionar el ejercicio de los fondos y recursos federales en materia de desarrollo social destinados al municipio en términos de las disposiciones aplicables, informando al Cabildo sobre el avance y los resultados generados con los mismos;

(ADICIONADO, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 60 Decies. Son atribuciones de la Comisión de Desempeño:

I. Participar en la elaboración de los indicadores de desempeño;

II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos de control y seguimiento en los indicadores de desempeño;



III. Vigilar el turno de los indicadores de desempeño a las instancias competentes; y

IV. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 20 DE ABRIL DE 2015).

Artículo 60 Undecies. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico:

I. Proponer ante el H. Ayuntamiento la creación de la Dirección Municipal de Desarrollo Económico;

II. Promover y organizar la participación de todas las ramas de producción y de servicios, relacionados con el Desarrollo Económico;

III. Fomentar el impulso del aparato productivo con el fin de reactivar el autoempleo, las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas para que tenga todo el apoyo de la Comisión de Desarrollo Económico Municipal;

IV. Proponer al Ayuntamiento la realización de acciones, ante los Ejecutivos Estatal y Federal, para obtener recursos económicos destinados a programas productivos que lleven un alto sentido de responsabilidad social;

V. Promover acciones de desarrollo económico con los municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requiera, proyectando agro parques que impulsen esa región como polo de desarrollo en el Estado; y

VI. Vigilar la aplicación de los recursos provenientes de los programas productivos basados en la agricultura por contrato y agricultura certificada, dirigidos a los productores, cumpliendo con la normatividad establecida por el Estado o la Federación.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016).

Artículo 60 duodecies. Son atribuciones de la Comisión de la Niñez y la Familia:

I. Garantizar el ejercicio pleno del interés superior de la niñez previsto en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales;

II. Promover y realizar acciones encaminadas al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil;

III. Promover y destinar mayores recursos orientados a políticas públicas y acciones a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Realizar un diagnóstico municipal sobre la situación de la niñez y la Adolescencia en el Municipio, que pueda orientar en la cuantificación de la violencia, exclusión, distinción, restricción o cualquier tipo de discriminación que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes,



donde se ponga especial énfasis en las personas menores en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad de manera urgente; y

V. Coadyuvar en la detección y orientación de denuncia en materia de trata de personas, en específico, lo referente a niñas, niños y adolescentes observando en todo momento los principios rectores, entre ellos el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO VIII DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;



(REFORMADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

(ADICIONADA, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

CAPÍTULO IX

DE LOS JEFES DE MANZANA, COMISARIO MUNICIPAL Y ORGANISMOS AUXILIARES

(REFORMADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 63. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenecan. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

(REFORMADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 64. Para ser Jefe de Manzana o Comisario Municipal se requiere tener su domicilio en la manzana o caserío que le corresponde, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 65. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su nombramiento;



II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

III. Promover la vigilancia del orden público;

IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;

(REFORMADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Actuar como conciliador o mediador en los conflictos que se les presenten y en su caso orientar a las partes, a acudir ante algún centro de Justicia Alternativa o Centro de Mediación y Conciliación de la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales, en el desempeño de sus atribuciones;

VII. Colaborar en las campañas de alfabetización emprendidas por las autoridades;

VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de residencia y buena conducta para su certificación por el Secretario del Ayuntamiento; y

(ADICIONADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016)

IX. Poder solicitar la implementación de programas de vigilancia, prevención, supervisión y de apoyo a la seguridad pública, así como de acciones de promoción de la cultura de la seguridad pública, seguridad vial, protección civil, prevención del delito y adicciones, entre otras; y

X. Procurar todo aquello que tienda al bienestar de la comunidad.

Artículo 66. Son organismos auxiliares de los Ayuntamientos los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.

(ADICIONADO, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)

CAPITULO X **DE LOS CRONISTAS MUNICIPALES.**

Artículo 66-A. Los municipios designarán a un Cronista municipal, tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal.

El nombramiento recaerá en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Ser oriundo del municipio o con una residencia cuando menos de 10 años en el municipio;

II. Contar con prestigio en los aspectos históricos y culturales del municipio.

Artículo 66-B. El nombramiento del Cronista municipal, será por el término de tres años, pudiendo ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.



Artículo 66-C. Son facultades del Cronista municipal:

- I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio;
- II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura e historia municipal;
- III. Elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente; compilar tradiciones y leyendas o crónicas;
- IV. Levantar un inventario de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio;
- V. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorables;
- VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del municipio;
- VII. Participar en eventos culturales, académicos y conferencias donde se promueva al municipio;
- VIII. Asistir a Congresos y Convenciones;
- IX. Establecer comunicación eficiente con los medios de comunicación impresos y electrónicos; y
- X. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, esta Ley, Reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66-D. El Ayuntamiento podrá acordar dentro de su presupuesto, la remuneración económica, que en ningún caso será mayor a una jefatura de área, así como otorgar apoyos materiales y de operación.

Artículo 66-E. Son causas de remoción del nombramiento de Cronista municipal:

- I. El incumplimiento de sus obligaciones;
- II. El cambio de residencia; y
- III. La renuncia.

Artículo 66-F. El Cronista municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dar asesoramiento histórico, cívico, y cultural a quien se lo solicite, por medio del archivo municipal;
- II. Realizar investigaciones históricas del municipio;
- III. Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos y libros, así como en el órgano de difusión del ayuntamiento;



- IV. Poner a disposición del público en general la información recopilada;
- V. Promover la conservación y cuidado del patrimonio histórico-cultural; y
- VI. Promover el reconocimiento de los ciudadanos que se distingan por sus acciones e investigaciones históricas del municipio.

Artículo 66-G. El Cronista municipal tendrá la obligación de:

- I. Publicar las crónicas, folletos y libros respetando el derecho de autor, de la historia municipal.
- II. Asistir a congresos y Convenciones; y
- III. Crear un consejo de la crónica, con los ciudadanos de mayor reconocimiento y que por su avanzada edad, experiencia, conocimiento, aporten sus conocimientos para enriquecer la historia municipal.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por esta ley y a los principios y disposiciones del Código de la materia.

Estarán exceptuados de lo dispuesto por el párrafo anterior, los actos y procedimientos administrativos en materia laboral, electoral, de procuración de justicia y los de nombramiento y remoción de los servidores públicos municipales, los que se regirán por las leyes especiales y reglamentos municipales que regulen dichas materias.

(REFORMADO; G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado legalmente para nombrarlo.



CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
- II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;
- III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;
- IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;
- V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;
- VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;
- VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;
- VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;
- IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la adminis-



tración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 71. El Secretario, en sus faltas temporales, será sustituido por el servidor público que designe el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;

VII. Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

VIII. Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;



IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;

XI. Pagar las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño de su encargo;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;

XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;

XVI. Informar al Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular;

XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes;

XVIII. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Tesorería;

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;

b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;



- c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
- d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
- e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
- f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
- g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
- h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
- i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
- j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
- k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004)

l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

XX. Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;

XXI. Negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables, pero si el Ayuntamiento insistiere en dicha orden, la cumplirá protestando dejar a salvo su responsabilidad;

XXII. Abstenerse de entregar documento original alguno que pertenezca al archivo de la oficina, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento;

XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y



(REFORMADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)

XXIV. Cumplir con los indicadores de desempeño del ámbito de su competencia y turnarlos a los órganos de control y autoridad competente; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

XXV. Etiquetar en el presupuesto Municipal recursos para la operación y/o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, así como para el Plan Municipal para la Igualdad;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

Artículo 73. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrán ordenar acciones de fiscalización e investigación con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar, evaluar y auditar los servicios públicos que presen los Ayuntamientos.

El Congreso del Estado informará a los Ayuntamientos el resultado de las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

(ADICIONADA; G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

SECCION TERCERA
DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

(REFORMADO, G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;



- VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;
- VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;
- IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
- X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN,
G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)

SECCIÓN CUARTA
De la Contraloría

(REFORMADO, G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 73 quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, el cual se denominará Contraloría, que desarrollará funciones de control y evaluación; su titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de este mismo ordenamiento.

Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los sistemas de auditoría interna permitirán:

- I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;
- II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y
- III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

Artículo 73 septies. La Contraloría, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades, reportará tal situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

Artículo 73 octies. Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso, por auditores externos que cuenten con el registro correspondiente.



Artículo 73 novies. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan.

Las actividades propias de la auditoría no obstaculizarán las labores operativas y trámites administrativos que directamente realicen las dependencias y entidades.

Artículo 73 decies. La Contraloría, con base en sus programas anuales de auditoría y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, realizará las actividades siguientes:

- I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;
- II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
- III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;
- IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;
- VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;
- VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas; y
- X. Las demás que determine el Cabildo.

Artículo 73 undecies. La Contraloría elaborará un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

- I. Los tipos de auditoría a practicar;
- II. Las dependencias y entidades, programas y actividades a examinar;
- III. Los períodos estimados de realización; y
- IV. Los días hombre a utilizar.



Artículo 73 duodecies. La Contraloría mantendrá actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales.

Artículo 73 terdecies. La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan lo dispuesto en esta Ley, se procederá en los términos de esta misma, de la Ley de Fiscalización Superior, del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.

Artículo 73 quaterdecies. La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 73 quiniedecies. Las dependencias y entidades enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

- I. Informe sobre el avance del cumplimiento de los programas anuales de las dependencias y entidades;
- II. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y
- III. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Artículo 73 sedecies. Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA,
G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)

SECCIÓN QUINTA

Del Jefe o Comandante de la Policía Municipal

Artículo 73 septies decies.- El Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera Policial y de profesionalización.



CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Artículo 74. Los Ayuntamientos podrán crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones. Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, los órganos de gobierno o equivalentes en las entidades paramunicipales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior la que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y atribuciones de sus respectivos directores generales o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate. Dicha normatividad deberá publicarse en los términos que señale esta ley y registrarse ante el Congreso del Estado.

Artículo 75. Los Presidentes y miembros de los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, los Directores Generales, o sus similares, de dichas entidades serán designados por el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento o por el órgano de gobierno, consejo de administración, comité técnico o sus equivalentes cuando así lo señale expresamente el acuerdo de su creación.

Artículo 76. Para ser Director General, o su similar, de entidad paramunicipal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser vecino del municipio de que se trate;
- II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo;
- V. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III y IV del artículo 81 de esta ley.

Artículo 77. Las entidades paramunicipales deberán informar al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, de los ingresos que perciban y someterán a su consideración los presupuestos respectivos. Dichas entidades, sin perjuicio de lo establecido por su normatividad interior y las leyes aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe el Ayuntamiento.

Al efecto, el Ayuntamiento designará miembros en los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales.



(ADICIONADO, TERCER PARRAFO, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

Se exceptúa lo señalado en este artículo cuando se trate de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de creación o en la legislación que regula el objeto de dicha entidad. Para el ingreso y egreso de recursos, así como para su vigilancia, control y evaluación, se sujetarán al Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio Código Hacendario Municipal.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 78. Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

- I. La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o
- II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 79. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. Su denominación;
- II. El domicilio legal;
- III. Su objeto, conforme a lo señalado en el artículo anterior;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones.

Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, se podrá disolver, fusionar, liquidar o extinguir, según sea el caso, siempre que se observen las



mismas formalidades establecidas para su creación y se fijen los términos de su disolución, fusión, liquidación o extinción.

Artículo 80. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 81. No pueden ser miembros del Órgano de Gobierno:

I. El Director General del organismo de que se trate, con excepción de aquellos casos en que así lo determinen expresamente el respectivo acuerdo de creación;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o quienes tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trata; y

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

Artículo 81 Bis. En cada Ayuntamiento deberá crearse el Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, junto con la solicitud de aprobación de la creación del Organismo, el Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 82. Son empresas de participación municipal las que, además de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, satisfagan alguno de los requisitos siguientes:

I. Que el Gobierno Municipal, uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación municipal, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del cincuenta y uno por ciento o más del capital social;



II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Municipal; y

III. Que al Gobierno Municipal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, así como designar al Presidente, al Director, al Gerente o que el Gobierno municipal tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente.

Artículo 83. Las empresas de participación municipal deberán tener por objeto el mismo que señala el artículo 78 de esta ley.

Artículo 84. Cuando alguna empresa de participación municipal no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo anterior o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paramunicipal desde el punto de vista económico o del interés público, el Presidente Municipal, atendiendo la opinión de la Tesorería Municipal, propondrá al Ayuntamiento la enajenación de la participación municipal o en su caso su disolución o liquidación, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación. La enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Municipal, deberá realizarse a través de las operaciones que garanticen las mejores condiciones de venta para el Gobierno Municipal, de acuerdo con las disposiciones aplicables. El Ayuntamiento vigilará el debido cumplimiento de lo anterior.

Artículo 85. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal.

Artículo 86. Los Consejos de Administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación municipal, se integrarán conforme a lo dispuesto por esta ley y de conformidad con su normatividad interna, en lo que no se oponga a ésta.

Los integrantes de dichos consejos, o sus equivalentes, que representen la participación del Gobierno Municipal, además de aquellos a que se refiere el artículo 75 de este ordenamiento, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, éstos deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo y serán servidores públicos de la Administración Pública Municipal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto de las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 87. La fusión o disolución de las empresas de participación municipal se efectuará conforme a lo dispuesto en esta ley y a los lineamientos o disposiciones establecidos en la normatividad interna de la empresa y demás disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titula-



res de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

SECCIÓN TERCERA DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 88. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, que se constituyan con recursos de la Administración Pública Municipal y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ayuntamiento en la realización de actividades de interés público.

Los comités técnicos y los Directores Generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 89. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, quien será el fideicomitente único del Gobierno Municipal, y en unión del Síndico, cuidará que los contratos mediante los cuales se constituyan los fideicomisos públicos contengan:

I. Disposiciones que precisen los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;

II. Las instituciones que establezca o que se deriven de derechos de fideicomisarios;

III. Los derechos que el fideicomitente se reserve y las atribuciones que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior;

IV. La facultad expresa del Ayuntamiento de revocarlos, en su caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

V. Las facultades especiales que en su caso se otorguen al Comité Técnico, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria;

VI. Disposiciones para la realización de actos urgentes cuya omisión pueda causar notorio perjuicio al fideicomiso, cuando no sea posible reunir al Comité Técnico, previa consulta del Tesorero Municipal al Ayuntamiento y con autorización de éste;

VII. Las estipulaciones que se deriven de la naturaleza específica del fideicomiso de que se trate y que sean necesarias para garantizar los recursos de la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables; y



VIII. La determinación de su estructura administrativa.

Artículo 90. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración del Ayuntamiento al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 91. La institución fiduciaria tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Realizar y celebrar, por instrucción del Comité Técnico, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso;
- II. Informar al fideicomitente y al Comité Técnico acerca de la ejecución de los acuerdos;
- III. Presentar al fideicomitente y al Comité Técnico la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- IV. Cumplir con los demás requerimientos que se fijen de común acuerdo con el fideicomitente y el Comité Técnico.

TÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CONCESIONES, CONTRIBUCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS Y CONVENIOS

CAPITULO I DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 92. Los Ayuntamientos administrarán el funcionamiento, conservación aprovechamiento y prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, de esta ley, de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras.

Artículo 93. La prestación de los servicios es de interés público, serán generales, continuos, regulares y uniformes. Cuando falte alguna de estas características por deficiente prestación, en caso de que estén concesionados, los Ayuntamientos estarán facultados para requisar en forma inmediata los bienes destinados a la prestación de dichos servicios, en tanto se expiden las reglas que, con base en esta ley, dicte el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, conforme a las cuales se extinga la concesión de que se trate.

Artículo 94. Las cuotas y tarifas que se deban cobrar por derechos en la prestación de los servicios públicos municipales serán aprobadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Esta disposición se aplicará aun cuando el servicio esté concesionado.



(REFORMADO, G.O. 21 DE ENERO DE 2016)

Artículo 95. Cuando se trate del cobro de cuotas o tarifas por concepto de servicios de agua potable y alcantarillado a pensionistas y jubilados, o en su caso, a la viuda o concubina legalmente reconocida de éstos, así como a los adultos mayores de sesenta y cinco años, se les disminuirá el cincuenta por ciento sobre la cuota o tarifa que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

(REFORMADO, G.O. 21 DE ENERO DE 2016)

I. Que se compruebe de manera fehaciente la calidad de pensionista o jubilado o, en su caso, el fallecimiento de éstos y la relación matrimonial o concubinaria legalmente reconocida; de la misma forma, los adultos mayores de sesenta y cinco años deberán acreditarse con la credencial de elector vigente;

II. Que se encuentren al corriente en sus pagos;

III. Que el pago se realice en forma anual o mensual; y

IV. Que se trate de la casa habitación del beneficiario.

Por ningún motivo se extenderá este beneficio a más de un inmueble por persona y, en todo caso, corresponderá al Ayuntamiento, concesionario u organismo prestador del servicio, establecer con claridad los mecanismos o documentos con las que deban satisfacer los requisitos exigidos. Este beneficio se otorgará aun cuando el servicio sea concesionado.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

(REFORMADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 96. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes de dominio público municipal.

(ADICIONADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 96 bis. Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio o la conveniencia de concesionarlo o la imposibilidad de que el Estado lo atienda, deberá hacerse del dominio público;

II. Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, así como las causas de extinción y la



forma de vigilancia en la prestación del servicio. Se exceptúa de la disposición anterior la concesión del servicio público de panteones, así como cualquier otra que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, considere pertinente bien por el interés social de la concesión o porque su otorgamiento por mayor tiempo beneficie al Ayuntamiento;

IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad del servicio;

V. Determinación de las condiciones y formas en que el concesionario deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, esta ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Señalar el procedimiento que deberá tramitarse y los medios de impugnación que podrán interponerse, en aquellos casos en que resulten afectados los derechos de los usuarios del servicio concesionado; y

(REFORMADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. La aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de los Agentes, Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal.

(ADICIONADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 96 ter. Las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. No crearán derechos reales a favor de los particulares, a quienes únicamente les conferirán frente a la administración municipal, y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones que se establezcan en el título de concesión;

II. Sólo podrán ser otorgadas a favor de individuos mexicanos o de sociedades constituidas conforme a las leyes del país con cláusula de exclusión de extranjeros;

III. Los interesados en obtener una concesión para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal presentarán solicitud al Ayuntamiento respectivo, acompañándola de los estudios que soporten la viabilidad técnica y financiera del proyecto, así como los beneficios sociales o económicos que la concesión signifique para el municipio de que se trate y los elementos que acrediten su capacidad para explotar la concesión. Los Ayuntamientos podrán solicitar que tales estudios sean ampliados en la medida que consideren necesaria y a costa de los interesados, así como requerir a estos últimos cualquier documentación relacionada con su organización, funcionamiento, personalidad, experiencia y capacidad técnica o financiera;

IV. Los Ayuntamientos tendrán plena discreción para negar u otorgar la concesión solicitada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones y cumplimiento de los requisitos aplicables, pero evitarán el acaparamiento concentración de concesiones municipales en una sola persona;



V. Antes de pedir al Congreso o a la Diputación Permanente del Estado su autorización para otorgar la concesión de que se trate, los Ayuntamientos deberán haber publicado por, cuando menos, quince días naturales consecutivos, en la tabla de avisos del municipio correspondiente, una copia de la solicitud a que se refiere la fracción III de este artículo. Durante ese plazo, los terceros que consideren que pudieran resultar afectados sus derechos podrán acudir al Ayuntamiento a manifestar lo que les convenga;

VI. Las solicitudes de autorización que sean presentadas al Congreso o la Diputación Permanente del Estado por parte de los Ayuntamientos deberán señalar, cuando menos:

- a) Los bienes del dominio público del municipio que serán materia de la concesión;
- b) La forma en que el particular podrá usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados;
- c) Los beneficios sociales o económicos que el municipio de que se trate pretenda obtener mediante la concesión;
- d) Las cargas que deberá cumplir el particular, en su caso, y el monto de las inversiones presupuestadas a cargo del mismo;
- e) El plazo de la concesión, mismo que será fijado estimando el tiempo requerido para que el particular amortice sus inversiones y obtenga una utilidad razonable, sin que el plazo original de la concesión pueda exceder de treinta años; y
- f) En su caso, los servicios inherentes, auxiliares o complementarios de la concesión que podrán ser prestados por el particular, y las cuotas o tarifas autorizadas.

VII. Además de los puntos mencionados en la fracción V de este artículo, los Ayuntamientos podrán establecer en los títulos de concesión:

- a) Que el particular quede obligado a cubrirle al municipio contraprestaciones periódicas durante la vigencia de la concesión;
- b) Que el particular quede obligado a garantizarle al municipio el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión;
- c) La forma, términos y condiciones en que el particular ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones derivadas de la concesión, así como, en su caso, los plazos de cura de que gozará el particular para subsanar incumplimientos;
- d) Las medidas que podrá adoptar el Ayuntamiento para vigilar el cumplimiento de las cargas del particular durante la vigencia de la concesión, así como los procedimientos aplicables, en caso de revocación, para que el concesionario presente las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes; y



e) Las fórmulas y procedimientos a seguir para fijar la indemnización que, en su caso, corresponda al particular si termina anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión.

VIII. Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal podrán prorrogarse a petición del concesionario, siempre y cuando:

a) El tiempo de la prórroga no sea mayor que el plazo original de la concesión, en el entendido que si se dan dos o más prórrogas, éstas, consideradas en su conjunto, no deberán sumar un plazo mayor que el plazo original de la concesión;

b) El concesionario esté en cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión; y

c) El Ayuntamiento permanezca obteniendo beneficios económicos o sociales para el municipio durante las prórrogas de la concesión.

Para prorrogar el plazo de vigencia de la concesión se requerirá autorización previa del Congreso o la Diputación Permanente del Estado, a menos que su autorización haya previsto la posibilidad de extender el plazo de la concesión y establecido los requisitos aplicables al efecto.

IX. Las concesiones terminarán su vigencia en los casos siguientes:

a) Si vence el plazo por el cual fueron conferidas;

b) Si el Ayuntamiento decreta su rescate por causa de utilidad pública y cubre la indemnización que proceda;

c) Si el Ayuntamiento acuerda revocar la concesión en términos de la fracción IX de este artículo;

d) Si desaparece el bien objeto de la concesión; y

e) En los demás supuestos que, en su caso, se prevean en los títulos de concesión.

Al término de la concesión los bienes materia de la misma, incluyendo sus mejoras y accesiones, revertirán de pleno derecho al control y administración del Ayuntamiento. En los casos que conforme al título de concesión proceda el pago de una indemnización al particular, la reversión surtirá sus efectos, y el particular tendrá obligación de entregar los bienes al Ayuntamiento, una vez que haya sido pagada la indemnización respectiva.

X. Los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones antes de su vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si el concesionario cambia de nacionalidad o es declarado en quiebra;

b) Si el concesionario incumple sin causa justificada las obligaciones a su cargo y no subsana el incumplimiento de que se trate dentro de los plazos de cura establecidos en el título de concesión;



c) Si el concesionario abandona la explotación de la concesión y ésta se interrumpe, por causas imputables al propio concesionario, durante más tiempo del límite previsto en el título de concesión; y

d) Si el concesionario cede o de cualquier forma transmite o grava a favor de terceros su concesión, o los derechos derivados de ella, sin autorización previa del Ayuntamiento, con excepción de los derechos al cobro de cualesquier cuotas, tarifas e indemnizaciones que correspondan al concesionario con base en la concesión, mismos que tendrá plena libertad de negociar, gravar, fideicomitir y transmitir a favor de terceros. Si, con autorización del Ayuntamiento, las inversiones del concesionario fueran financiadas o refinanciadas parcial o totalmente por terceros y los derechos de cobro a que este párrafo se refiere fueran fideicomitados o de otra forma comprometidos como garantía o fuente de pago de los financiamientos respectivos, tales derechos de cobro y los flujos de efectivo derivados de los mismos deberán mantenerse afectos a favor de los terceros de que se trate, inclusive en caso de terminación anticipada de la concesión, hasta que sus financiamientos hayan sido totalmente liquidados.

En cualquiera de los casos mencionados el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la concesión siempre y cuando previamente haya dado oportunidad suficiente al concesionario para presentar las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes.

XI. Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público del municipio, y toda clase de contratos relacionados con estas últimas, se decidirán con base en los ordenamientos siguientes, en el orden de prioridad que se indica:

a) Por los términos de las autorizaciones dadas al Ayuntamiento por el Congreso o la Diputación Permanente del Estado para otorgar las concesiones;

b) Por los términos mismos de las concesiones y contratos de que se trate;

c) A falta de disposiciones aplicables en esta ley, por los preceptos del Código Civil del Estado; y

d) En su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las demás leyes municipales y estatales que resulten aplicables.

Artículo 97. La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

I. Existan quejas razonadas de los usuarios;

II. Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada;

III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;



IV. No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;

V. Se constate que el concesionario no conserva los bienes en buen estado o cuando sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio de la prestación normal del servicio; y

VI. No se acaten las disposiciones aplicables.

Artículo 98. El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.

La resolución que declare o decrete la extinción de las concesiones se sujetará a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 99. Las concesiones de servicios públicos se extinguen por:

I. Conclusión de su vigencia,

II. Falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto; y

III. Rescate, revocación o reversión, según sea el caso, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 100. A petición formulada por los concesionarios de servicios públicos al Ayuntamiento, antes de la conclusión de su vigencia, podrá prorrogarse la concesión, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, por un término no mayor al que fue originalmente otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; que el servicio se haya prestado en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 101. En caso de extinción de la concesión de servicios públicos municipales, los bienes con que se preste el servicio podrán revertirse en favor del Municipio. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, oyendo al interesado y al Ayuntamiento, podrán determinar el pago de la indemnización que proceda cuando, durante la vigencia de la concesión, no hubiera existido amortización de los bienes afectos al servicio, siempre y cuando así lo demuestre el concesionario.



CAPÍTULO III DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PARTICULARES PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 102. Los propietarios o poseedores de predios, con o sin edificaciones, estarán obligados a contribuir para el costo de las obras públicas municipales que planifiquen o realicen los municipios, en la medida que incrementen el valor e impliquen una mejora específica de esas propiedades o posesiones, siempre que se trate de predios comprendidos en la zona colindante a las obras realizadas, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Todo habitante del municipio tiene el derecho y obligación de participar activamente en la planeación del desarrollo municipal y se le concede acción de proposición en la formulación de los planes respectivos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

II. Las obras públicas a que se refiere este artículo deberán estar contenidas en los planes municipales de desarrollo urbano, para que las contribuciones de los particulares sean obligatorias;

III. Estarán obligados al pago de estas contribuciones, los propietarios y poseedores de predios ubicados frente a las vías o áreas públicas en que se ejecuten las obras, o se encuentren dentro de la zona de influencia de las mismas. En los casos de copropiedad, el monto de las contribuciones se prorrateará entre los copropietarios;

IV. El proyecto técnico de la obra se acompañará del que corresponda a los costos, que deberá contener:

a) Señalamiento de afectaciones, si las hubiere;

b) Definición del área de influencia y beneficio específico;

c) Presupuesto de la obra, incluyendo: las indemnizaciones a las que hubiere lugar; el costo de los estudios y proyectos; el costo de la obra; los incrementos previsibles e imprevistos de costos; los intereses y gastos financieros; y, los demás costos requeridos para la realización del proyecto; y

d) Programa de la obra.

V. El proyecto se pondrá por quince días hábiles en la tabla de avisos del Ayuntamiento, a la vista de los propietarios o poseedores de predios afectados por la obra comprendidos en el área de influencia, con los datos relativos a la afectación del inmueble, al importe de la indemnización, forma de financiamiento y crédito fiscal correspondiente, haciendo saber a los interesados, en vía de notificación, que tienen derecho a hacer las observaciones que consideren pertinentes;

VI. La notificación a que se refiere la fracción anterior deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley y al Código de la materia, la que deberá al menos contener:



- a) Una breve descripción de la obra de urbanización;
- b) El costo de la obra que va a derramarse entre los propietarios o poseedores de los predios ubicados en el área de influencia; y
- c) La contribución que deberá cubrir cada interesado y la fecha en que debe realizar el pago;

VII. Aprobado el proyecto por el Ayuntamiento, lo enviará al Congreso del Estado para su estudio y, en su caso, expedición del Decreto respectivo que contendrá las tarifas a las que se sujetará el pago de la contribución;

VIII. El Decreto del Poder Legislativo será publicado en la Gaceta Oficial del Estado y, una vez que entre en vigor, el Presidente Municipal dictará acuerdo ordenando la ejecución de la obra, para lo cual se procederá a la adquisición de los inmuebles que resulten afectados por este motivo;

IX. Cuando el interesado no transmita en favor del Municipio el o los inmuebles afectados por medio de una operación de compraventa o a través de cualquier otro acto traslativo de dominio, mediante el pago del precio correspondiente, se turnará el expediente al Titular del Ejecutivo, a fin de que se haga la declaratoria específica de utilidad pública, se decrete la expropiación y se ordene la ocupación del o de las áreas necesarias de los inmuebles respectivos, en términos de lo dispuesto por la legislación del Estado;

X. Para que los bienes a que se refiere este artículo pasen a ser del dominio del municipio respectivo, bastará la celebración de contrato privado ratificado ante Juez municipal o de Primera Instancia. En este caso, el Registro Público de la Propiedad hará las anotaciones marginales y las inscripciones correspondientes;

XI. A partir de la fecha de publicación del Decreto expropiatorio, no deberán realizarse por particulares, construcciones o instalaciones en la zona comprendida en el proyecto respectivo, salvo que lo autorice el Ayuntamiento con aprobación del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en su caso. Esas obras no serán tomadas en cuenta para efectos de indemnización;

XII. El costo de las obras se dividirá en partes iguales entre el Municipio y los particulares que resulten beneficiados con las obras realizadas, incluyendo intereses sobre saldos insolutos, señalados por las instituciones bancarias en el momento de generarse. La forma de pago se fijará por el Ayuntamiento con autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS, LA COORDINACIÓN Y LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 103. Los municipios podrán celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, la que se otorgará siempre y cuando la coordinación o asociación arrojen un beneficio en la prestación de los servicios a los habitantes de los



municipios, exista un acuerdo de cabildo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y se haya escuchado a los Agentes y Subagentes Municipales, Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana. Esta disposición regirá para los casos siguientes:

I. Con municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;

II. Con el Estado, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. El convenio que se celebre deberá establecer los derechos y obligaciones del Estado y del Municipio para la prestación de servicios públicos;

III. Con el Estado o la Federación, para que se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones y tasas adicionales que aquellos establezcan en su favor;

IV. Con el Estado o la Federación, para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan a aquellos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

V. Con el Estado o la Federación, para que éstos asuman la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponda a los municipios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

VI. Con personas físicas o morales para la ejecución u operación de obras, o la prestación de servicios públicos municipales, cuando en virtud del convenio y sin afectar la calidad del servicio, se produzcan beneficios para el Municipio en los términos de esta Ley;

VII. Con la Federación o el Estado para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal o estatal. Para la realización de acciones conjuntas o para delegarles atribuciones en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente; o

VIII. Con el Estado, para que éste asuma actividades o ejerza facultades en la jurisdicción del municipio, ejecutando acciones conjuntas y atribuciones delegadas en materia catastral, como son la elaboración, mantenimiento y actualización del Catastro, dependiendo de la norma, asesoría y supervisión Estatal.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

IX. Con la Federación o el Estado para realizar actividades o ejercer facultades en relación con la ejecución de políticas y programas relacionados con la igualdad de género.

Tratándose de convenios con otros municipios de la entidad, sólo se requerirá el previo acuerdo entre sus respectivos Ayuntamientos, notificándolo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.



TÍTULO QUINTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015).

El Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el Tesorero, el Director de Obras Públicas y el titular de la Contraloría del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo serán su titular y el del área de finanzas.

Artículo 105. Los Ayuntamientos formularán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquiera naturaleza que sean. Concurrirán a su formulación el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero. El inventario y el avalúo se extenderá por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la Tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 106.- En la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

En la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 107. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso



tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero.

Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Artículo 108. Los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva.

El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

Artículo 109. Cuando se proponga la creación de nuevos ingresos, aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, los Ayuntamientos fundarán el motivo en la exposición que envíen al Congreso del Estado.

Artículo 110. Las cuentas y responsabilidades de un Ayuntamiento serán revisadas por el siguiente, durante el primer año de su ejercicio, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 111. Cuando algún Ayuntamiento deje de cubrir las aportaciones que le corresponda pagar a los demás municipios, al Estado, la Federación o entidades paraestatales o paramunicipales, el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes o la Diputación Permanente, en su caso, a petición del Ayuntamiento acreedor o del Ejecutivo nombrará un interventor en la Tesorería Municipal, hasta que sean cubiertas las aportaciones. En caso de que, por insolvencia o falta de liquidez, el Ayuntamiento no estuviere en posibilidad de cubrir las aportaciones, el monto deberá registrarse como deuda pública e inscribirse en el registro correspondiente para que en el presupuesto siguiente quede obligatoriamente incorporado y el Gobierno del Estado lo deduzca de los fondos o aportaciones que le correspondan.

Artículo 112. Los Ayuntamientos no podrán otorgar exenciones o subsidios de los ingresos fiscales que les participen la Federación o el Estado. La transmisión gratuita de la propiedad, el uso, el usufructo o la posesión de bienes que les pertenezcan a los municipios se podrán otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso o de la Diputación Permanente



en su caso, las que cuidarán de que la finalidad sea educativa, deportiva, de beneficencia o asistencia social o para alguna otra causa de beneficio colectivo que lo justifique. Si no se cumple con la finalidad en el plazo que señale el Congreso o la Diputación Permanente o se destine el bien a un fin distinto al señalado en la autorización, se entenderá revocado el acto gratuito de que se trate y operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de la propiedad en favor del Municipio. Asimismo, si se trata de alguna institución de beneficencia o asociación similar, en caso de disolución o liquidación, los bienes revertirán al dominio del Municipio.

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 114. Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

I. Rendir, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley bajo la siguiente fórmula: para tomar la protesta, el Presidente Municipal, o el edil que éste designe, dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de que el Ayuntamiento le ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí, protesto”. Acto seguido, la misma autoridad que toma la protesta dirá: “Si no lo hiciera así, que el pueblo se lo demande”;



(REFORMADO, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)

II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;

III. Abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los Agentes y Subagentes Municipales, así como los empleos del ramo de la enseñanza, las consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

IV. Comparecer ante el Ayuntamiento, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Presidente Municipal, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia o entidad a su cargo; así como cuando se discuta o estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad;

V. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.

VI. Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administren;

VII. Otorgar, para efectos de la fracción anterior, fianza de compañía legalmente establecida, suficiente a juicio del Ayuntamiento o Concejo Municipal, para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su encargo.

VIII. Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por esta ley y el Código de la materia;

IX. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

X. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;

XII. Guardar estricta reserva respecto de la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que solo deberá utilizarse para los fines a los que se encuentra afecta;



XIII. Impedir el uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los documentos que tengan bajo su custodia;

XIV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño;

XV. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVI. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten u ordenen en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

XVIII. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

XIX. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;

XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Excusarse, en términos de las disposiciones legales aplicables, de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

XXII. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXI, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor



público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;

XXIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

XXV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficios para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

XXVI. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale esta ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar dicha declaración, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas;

XXVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

XXVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXIX. Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley, las demás leyes del Estado, así como las leyes federales y los tratados internacionales, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los dos últimos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho o retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas



Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

Artículo 116. Para efectos de la fracción XXVI del artículo anterior, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración del Congreso del Estado. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III. Cuando se trate de los Ediles o sus suplentes, en el caso de que estos sean llamados a asumir el cargo, se requerirá que el Congreso del Estado agote el procedimiento señalado en esta ley, y en ese caso, se considerarán suspendidos de su cargo hasta que se dé la resolución definitiva.

Artículo 117. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar, fundando y motivando su resolución, la práctica de visitas de inspección y auditorías a la dependencia, órgano o entidad bajo su cargo. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, el Congreso o la Diputación Permanente harán ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten para que exponga lo que en derecho le convenga.

Artículo 118. El servidor público municipal a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer recurso de revocación ante el Congreso del Estado, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en la que expresará los motivos y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a su presentación. El servidor público podrá también optar por promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las leyes aplicables.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negan



ren a firmar, el visitador lo hará constar sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso, posea el documento.

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, siempre que se presuma que provienen del servidor público.

Artículo 120. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después los servidores públicos municipales, no podrán solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier donación, que se presuma que se hace con motivo de servicios en el ejercicio de su función pública.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Artículo 121. Cuando los servidores públicos municipales reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto, sea superior al que en él se establece o sean de los prohibidos, deberán entregarlos a la Tesorería del Ayuntamiento, para que se integren al patrimonio municipal. La Tesorería notificará al Congreso del Estado de los bienes recibidos y su avalúo comercial.

Artículo 122. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente harán al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó ante ella la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.

Artículo 123. Se concede acción popular para denunciar ante el Procurador General de Justicia del Estado, la malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que importe menoscabo de la Hacienda Municipal.



CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 124. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de los Ediles.

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 125. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato de los ediles, además de las que señala el artículo 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

I. Faltar a las sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada, por tres veces dentro del período de tres meses, o dejar de desempeñar las atribuciones propias de su encargo;

II. Dejare de presentarse a las sesiones del Ayuntamiento o al desempeño de sus atribuciones, cuando habiendo solicitado sus separación al cargo, el Congreso no haya resuelto sobre la procedencia de ésta;

III. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; o

IV. Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 126. El Congreso del Estado tiene competencia para calificar la gravedad, según el caso, para la procedencia de la suspensión o la revocación del mandato.

Cuando proceda la revocación del mandato, el Congreso del Estado podrá sancionar con la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación será de uno a diez años.

Artículo 127. De los delitos del orden común cometidos por los Presidentes o Síndicos Municipales, conocerán los Tribunales del mismo orden, previo su desafuero. Los demás Ediles deberán ser suspendidos por el Congreso del Estado, cuando se haya dictado en su contra auto de formal prisión y la revocación del mandato procederá si resulta culpable del delito, por sentencia que cause ejecutoria.



CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 128. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos.

Artículo 129. Son causas graves para que se suspenda un Ayuntamiento:

(REFORMADO, FRACCION PRIMERA; G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

I. Que incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, en términos de lo establecido por el artículo 125 de esta Ley; o

II. Que por cualquier causa, exista falta de propietarios o suplentes y no hubiere el quórum que permita celebrar sesiones.

Artículo 130. Son causas graves para que se declare desaparecido un Ayuntamiento:

I. Que se haya perdido el orden y la paz pública del Municipio;

II. Cuando el Ayuntamiento abandone sus funciones; o

III. La renuncia o separación mayoritaria de los Ediles, declarada procedente por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 131. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, las causas graves que señalan los 125 y 129 de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 132. Para la suspensión y revocación del mandato de los ediles, así como para la suspensión de los Ayuntamientos, el congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento que indican los artículos del 18 al 25, inclusive, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 133. El Congreso del Estado determinará la procedencia de a denuncia que se refiere el artículo 131 de esta Ley, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y la instrucción del procedimiento lo substanciará por conducto de la Comisión Permanente Instructora. El Pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva.

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 134. Si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, que se tome y asuma el cargo, en los términos de esta Ley.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 135. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 136. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 137. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 138. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 139. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 140. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 141. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 142. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 143. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 144. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 145. Derogado.



Artículo 146. Toda resolución en la que se declare la suspensión de un Ayuntamiento, además de contener la orden para que se llame a los que lo sustituyan, contendrán las siguientes prevenciones:

- I. La designación de un interventor que reciba todo lo relativo a la administración municipal, se encargue de mantener el orden y la paz pública y atienda los servicios públicos urgentes; y
- II. El señalamiento de un plazo no mayor de cinco días, para que se presenten los sustitutos a protestar el cargo y asumir sus funciones.

Si en el plazo indicado en la fracción II de este artículo no se presentaren los sustitutos, el interventor en un plazo no mayor de veinticuatro horas, comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado, para que ésta designe una comisión de tres Diputados, para que investigue y proponga de entre los habitantes, a los que puedan integrar el Concejo Municipal. En este caso, el interventor continuará en funciones.

Artículo 147. Cuando el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, al recibir la denuncia, con base en ésta y otros informes que recabe, tenga conocimiento que exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo Municipal; en todo caso, nombrará una Comisión de tres Diputados para que le den posesión a la brevedad posible.

Dicha resolución se notificará a los acusados y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado. Dictada la resolución a que se refiere este artículo se continuará con el procedimiento ordenado en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO

Artículo 148. Cuando el Congreso del Estado al recibir la denuncia, tenga conocimiento de que se han presentado las causas previstas en el artículo 130 de esta ley, de inmediato la turnará a la Comisión Instructora, para que sin demora notifique al Ayuntamiento, reciba las pruebas y alegatos que éste ofrezca y emita un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de desaparición del Ayuntamiento. Con vista en el dictamen, el Congreso del Estado resolverá lo procedente.



(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 149. Para la declaración de procedencia en contra del Presidente Municipal y del sindicato, por la comisión de delitos, el Congreso del Estado actuará con base en la ley de la materia.

CAPÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 150. Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 115, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al Presidente o al Ayuntamiento, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 151. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo:

- I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales;
- II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; y
- III. El Congreso del Estado, cuando se trate de Ediles y la sanción que proceda sea de suspensión, separación del cargo o inhabilitación, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 152. Los Ayuntamientos deberán dictar reglas de control interno, prevención y procedimiento para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 153. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; o



VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público municipal, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 154. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra con el propósito de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieren;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. Si hubiese reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 155. En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños o perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 115, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños o perjuicios causados.

Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales:

a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y

b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo.

II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno.

Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado.



La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y de más leyes aplicables.

Artículo 157. El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa.

Artículo 158. Las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos municipales se impondrán mediante el procedimiento administrativo que establezca el Código de la materia. En el caso de Ediles o Agentes o Subagentes Municipales se estará a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 159. Quienes hayan desempeñado cargos públicos en un Municipio podrán solicitar ante el Presidente Municipal constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(REFORMADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Artículo 160. En contra de los actos o resoluciones administrativas que se dicten por los Ayuntamientos, los sujetos sancionados podrán interponer, a su elección, el recurso de revocación o intentar el juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por el código de la materia.

Artículo 161. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Municipal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones aplicables a esta materia.

Artículo 162. Si el servidor público presunto responsable admitiere su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.



Artículo 163. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales podrán emplear los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 164. Las facultades para ejecutar las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ENUNCIADOS EN EL PRESENTE TÍTULO

Artículo 165. Los Ediles y los servidores públicos municipales que hayan de intervenir en algún acto de procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por algunas de las causas de impedimento que señale el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; los Diputados, para los mismos efectos, lo harán de conformidad con lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a quienes conozcan de la imputación presentada en su contra, que deban participar en actos de procedimiento.

Artículo 166. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se sustanciará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Si se trata de un procedimiento ante el Congreso del Estado se sustanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas comisiones, se designará a quien haga la sustitución;

II. Si se trata del Presidente Municipal o de alguno de los Ediles, se sustanciará ante el Cabildo.

Artículo 167. Las autoridades estarán obligadas a expedir las constancias que les soliciten aquellas a que se refiere este título.

Artículo 168. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este título se entregarán personalmente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Artículo 169. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, si conforme a la Ley no procediere que entrasen en funciones los suplentes, el Congreso del Estado del Estado designará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.



Los miembros del Concejo Municipal, tendrán las mismas obligaciones y derechos que establece esta ley, para los integrantes de un Ayuntamiento.

Artículo 170. El Congreso del Estado, podrá suspender o remover a los miembros del Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 125, 129 y 130 de esta Ley, y designará a quien los sustituya.

TÍTULO OCTAVO DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2013)

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

I. AUSCULTACIÓN. El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados Agentes o Subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección;

II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

III. VOTO SECRETO. El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley. Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones.



(REFORMADO, TERCER PARRAFO; G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005)

La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

En caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes Municipales, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por esta Ley en su artículo 26 Bis.

(REFORMADO, G.O. 04 DE AGOSTO DE 2011)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.

Artículo 173. La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación desarrollo y vigilancia de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

(REFORMADA, G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005)

II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)

III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;

IV. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;



(REFORMADA, G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005)

V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, se devolverá a los ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

Artículo 175. A la Junta Municipal Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Intervenir dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Cumplir con los acuerdos que tomen el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los Ayuntamientos;

IV. Publicar en sus respectivas municipalidades la lista que contenga la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas;

V. Recibir las solicitudes de registro de candidatos que les sean presentadas por los propios ciudadanos que aspiren a los puestos a elegir;

VI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VII. Nombrar a los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)

VIII. Gestionar oportunamente ante el Instituto Electoral Veracruzano, previo convenio de colaboración que éste celebre con el Instituto Federal Electoral, las listas nominales de electores, necesarias para aplicar el procedimiento de voto secreto en las congregaciones o rancherías;

IX. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, las boletas, documentación, material de papelería y útiles necesarios para la elección;



X. Realizar el cómputo de la elección de agente o subagente municipal que se efectúen bajo el procedimiento de voto secreto;

XI. Remitir al Ayuntamiento el o los paquetes electorales correspondientes respecto a la elección de los Agentes y Subagentes municipales, acompañando los recursos de impugnación que se hayan hecho valer en la aplicación de cada uno de los procedimientos; y

XII. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 176. Los integrantes de la Junta Electoral Municipal tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I. El Presidente de la Junta Municipal Electoral:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al proceso de elección;

b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Municipal Electoral;

(REFORMADO, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)

c) Remitir los informes que le sean solicitados por el Ayuntamiento, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

d) Presentar a la Junta Municipal Electoral el proyecto de ubicación e integración de las mesas de casillas; y

e) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

II. El Secretario:

a) Auxiliar a la Junta y su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta Municipal Electoral;

c) Certificar las actuaciones de la propia Junta;

d) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;

e) Recibir las solicitudes de registro de candidatos que sean presentadas por los propios ciudadanos; y

f) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

III. El Vocal:

a) Auxiliar a la Junta y al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones;



b) Asistir a todas las reuniones de la Junta;

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

c) Se deroga;

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

d) Se deroga; y

e) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

Artículo 177. Cuando los procedimientos a aplicarse sean la auscultación o la consulta ciudadana, se deberá observar lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)

I. En el caso de la auscultación y no habiendo oposición determinante, la Junta Municipal Electoral correspondiente levantará las actas circunstanciadas respectivas, así como el informe sobre la situación que prevalezca en la congregación o comunidad, enviándolo al Ayuntamiento para la calificación respectiva y la expedición de las constancias a quienes hayan resultado electos y, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para que se resuelva en definitiva;

II. Tratándose de la aplicación de la consulta ciudadana, en la misma convocatoria deberá señalarse fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse la reunión de vecinos de la localidad que corresponda, debiéndose nombrar la representación o comisión de la Junta Municipal Electoral, que será la encargada de sancionar el procedimiento. Al término de la consulta ciudadana, se procederá conforme a la fracción anterior.

Artículo 178. Para la aplicación del procedimiento de elección por voto secreto, la Junta Municipal Electoral que corresponda, realizará el desarrollo de la jornada electoral en los plazos que señale la convocatoria respectiva, que en ningún caso podrá ser después del segundo domingo del mes de abril del año de la elección.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 179. La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán respetando los principios establecidos en materia Electoral.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 180. Una vez realizada la elección, la Junta Municipal Electoral procederá a realizar el cómputo de la elección de cada localidad en que se aplicó el procedimiento de voto secreto, debiendo realizarlo a más tardar al día siguiente de la conclusión de la jornada electoral.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)

Concluido el cómputo integrará el expediente respectivo, acompañando en su caso, los recursos interpuestos, remitiéndolos al Ayuntamiento que corresponda para que declare la validez de la elección y expida las constancias de mayoría, entregándolas a los candidatos que resulten electos y, en su caso, remita al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para su resolución.



(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 181. Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 182. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 183. Las inconformidades deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección que se combate o el cómputo respectivo, término que deberá señalarse en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)

Transcurrido este plazo, si se recibiere alguna impugnación, ésta será remitida con el expediente relativo durante las cuarenta y ocho horas siguientes, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 184. La Junta Municipal Electoral, concluirá sus funciones con la toma de posesión de los Agentes y Subagentes municipales y, se volverá a instalar hasta el siguiente proceso de elección de éstos.

Artículo 185. La elección de Agentes y Subagentes municipales, es un proceso que se realizará en forma independiente a cualquier tipo de organización política.

TÍTULO NOVENO DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción. Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación in-



terna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

(REFORMADA, G.O. 11 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

- I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
- II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;
- III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;
- IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;



V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VII. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;

XIII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Las entidades para municipales acompañarán a sus documentos para la rendición de cuentas todos los relativos a su creación.

La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley.



(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 188. El Congreso, tras expedir los lineamientos para el proceso de entrega y recepción, y por conducto de la Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior, iniciará la capacitación al respecto a servidores públicos municipales, quienes por su parte procederán, con fecha límite al treinta y uno de julio del último año del ejercicio constitucional, a la integración documental en materia de organización, planeación, marco regulatorio y situación legal, administrativa, de obra pública y de transparencia.

La capacitación a los integrantes de los ayuntamientos electos se iniciará en el mes de noviembre y concluirá hasta antes de su instalación.

Durante los meses de agosto y septiembre, los ayuntamientos integrarán la documentación financiera, de control y fiscalización y de compromisos institucionales, con corte al treinta de septiembre, y actualizarán, en su caso, la documentación señalada en el párrafo anterior.

Durante el último trimestre de ejercicio constitucional, los ayuntamientos realizarán, en octubre, un ensayo de entrega con la información antes citada, con el fin de evaluarlos avances de proceso de preparación de la transmisión municipal.

En la primera quincena de diciembre, iniciarán la actualización e integración de la documentación final, debiendo incluir, en su momento, la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de diciembre, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.

La información se clasificará conforme a lo siguiente:

I. Organización: Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento;

II. Planeación: Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas;

II. Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;

IV. Financiera: Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

V. Administrativa: Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo;

VI. Obra pública: Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución;



VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia;

VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; y

IX. Compromisos institucionales: Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.

Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.



(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN;
G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

TITULO DÉCIMO
DE LA PLANEACION MUNICIPAL Y DE
LA CONTRALORIA SOCIAL

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

CAPÍTULO I

Artículo 191. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de participación ciudadana y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos distinguidos y organizaciones sociales, representativas de los sectores públicos, social y privado del municipio, designados por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 192. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación, orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores;
- V. Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite;
- VI. Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;
- VII. Emitir opinión respecto de las consultas que en las materias relacionadas con la planeación municipal le formulen el Ayuntamiento, ciudadanos, instituciones u organizaciones del municipio; y

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014).

VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal y metropolitana, si fuera el caso.



Artículo 193. Los Ayuntamientos deberán elaborar, en forma democrática y participativa, sus Planes de Desarrollo Municipal, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades.

Los Planes Municipales de Desarrollo se publicarán en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo 194. La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan y Programas Municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine.

Artículo 195. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo del municipio con base en una perspectiva regional;
- III. Asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal; y
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del Plan y sus programas de desarrollo.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

VI. Propiciar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres del municipio.

Artículo 196. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014).

Artículo 197. El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como por los posprogramas especiales de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 198. Los Ayuntamientos, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros municipios del estado o de otras Entidades Federativas, la elaboración conjunta de planes de desarrollo para las regiones en la que se ubiquen.

Artículo 199. En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, cada Ayuntamiento promoverá lo necesario para promover la participación y consulta popular.



Artículo 200. El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Artículo 201. Los planes y programas podrán ser modificados mediante el mismo procedimiento requerido para su elaboración, aprobación y publicación, cuando así lo demande el interés ciudadano o las necesidades de carácter técnico o económico.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

CAPÍTULO II

Artículo 202. Los Ayuntamientos promoverán la constitución de Comités de Contraloría Social, que serán responsables de supervisar la obra pública municipal. Para cada obra se constituirá un Comité de Contraloría Social, salvo que las características técnicas o las dimensiones de la obra exijan la integración de más de uno.

Artículo 203. Los Comités de Contraloría Social estarán integrados por tres vecinos de la localidad en la que se construya la obra, quienes serán elegidos en asamblea general por los ciudadanos beneficiados por aquella.

El cargo de integrante del Comité será honorífico. No podrán ser integrantes de los Comités los dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

Artículo 204. Corresponderá a los Comités de Contraloría Social:

- I. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo con el expediente técnico respectivo y dentro de la normatividad aplicable;
- II. Participar como observadores en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;
- III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;
- IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública.
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que se observen dentro del desempeño de sus funciones o las quejas que reciban de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión.
- VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras;
- VII. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones;



VIII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos sobre el resultado del desempeño de sus funciones; y

IX. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga la Ley Orgánica del Municipio Libre, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. De conformidad con el artículo séptimo transitorio de la Ley que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la duración del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil será, por única vez, de cuatro años, iniciando sus funciones el primero de enero del año dos mil uno para concluir las el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.

Cuarto. Por única vez, el ejercicio constitucional del cargo de Agentes Municipales será de cuatro años. La elección de los mismos, deberá hacerse en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, iniciando sus funciones el primero de mayo del año dos mil uno, para concluir las el treinta de abril del año dos mil cinco.

Al efecto, las disposiciones contenidas en el Título Octavo de esta Ley iniciarán su vigencia a partir del año dos mil cinco.

Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el Título Primero de esta Ley, los municipios del Estado conservarán la extensión, límites y denominaciones que actualmente tienen.

Sexto. Las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la presente Ley se aplicarán a partir del proceso electoral del año 2004.

Séptimo. Los Ayuntamientos ajustarán, a la brevedad posible, los reglamentos relativos a las funciones y servicios públicos municipales, así como los correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a las disposiciones contenidas en esta ley.

Octavo. En tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, los Reglamentos en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

Armando José Raúl Ramos Vicarte, diputado presidente.-Rúbrica. José Luis Salas Torres, diputado Secretario.-Rúbrica.



Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00003, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e
Sufragio Efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco,
Gobernador del Estado.
Rúbrica.



**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES
A LA PRESENTE LEY.**

DECRETO NÚMERO 30, G.O. NÚMERO 205, DE 12 DE OCTUBRE DE 2001.

Primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.-Por única vez, la discusión de los proyectos presupuestales de ingresos y egresos a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002, podrá realizarse, en sesión de Cabildo, a más tardar el 18 de octubre de 2001.

DECRETO NÚMERO 553, G.O. NÚMERO 80, DEL 22 DE ABRIL DE 2003.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 591, G.O. NÚMERO 230, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 601, G.O. NÚMERO 261, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil cuatro, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 832, G.O. NÚMERO 30, DEL 11 DE FEBRERO DE 2004.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO 855, G.O. NÚMERO 152, DEL 30 DE JULIO DE 2004.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

DECRETO NÚMERO 867, G.O. NÚMERO 169, DEL 24 DE AGOSTO DE 2004.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 873, G.O. NÚMERO 221, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 218, G.O. NÚMERO 262, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 230, G.O. NÚMERO 29 ALCANCE, DEL 10 DE FEBRERO DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 263, G.O. NÚMERO 149, DEL 5 DE AGOSTO DE 2005.

Primero. El artículo PRIMERO de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Los artículos SEGUNDO al SEPTIMO de este Decreto iniciarán su vigencia el día uno de febrero de dos mil seis.



Tercero. Durante la vacatio legis especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta oficial, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J durante los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P a la T Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la U a la Z durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis.

Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Comuníquese este Derecho a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos para su debido cumplimiento.

Sexto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 269, G.O. NÚMERO 154, DEL 15 DE AGOSTO DE 2005.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 297, G.O. NÚMERO 220, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial.



DECRETO NÚMERO 542, G.O. NÚMERO 48, DEL 2 DE MARZO DE 2006.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.

DECRETO NÚMERO 619, G.O. NÚMERO 4 EXTRAORDINARIO, DEL 3 DE ENERO DE 2007.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 605, G.O. NÚMERO 10, DEL 9 DE ENERO DE 2007.

Único.- Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta oficial del gobierno del estado.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 605, G.O. NÚMERO 28, DEL 26 DE ENERO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 863, G.O. NÚMERO 84 EXTRAORDINARIO, DEL 21 DE MARZO DE 2007.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 886, G.O. NÚMERO 236, DEL 8 DE AGOSTO DE 2007.

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los procedimientos de revocación o suspensión del mandato de los ediles, así como de suspensión de ayuntamientos que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de este decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público, o del ayuntamiento inculpadao.

DECRETO NÚMERO 918, G.O. NÚMERO 243 EXTRAORDINARIO, DEL 15 DE AGOSTO DE 2007.

Primero.- Se modifica el nombre del municipio de Temapache por el de Álamo Temapache, en razón de satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 33 fracción XI inciso g) de la Constitución Política local y 3º de la Ley Orgánica del Municipio Libre.



Segundo. Las disposiciones legales que se refieran a este municipio únicamente como Temapache se entenderán referidas al mismo con su nuevo nombre de Álamo Temapache.

Tercero. Comuníquese la presente resolución al H. Ayuntamiento de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Notifíquese al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, así como a los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado para los efectos legales procedentes.

Quinto. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 525, G.O. NÚMERO 6 EXTRAORDINARIO, DEL 7 DE ENERO DE 2009.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 590, G.O. NÚMERO 405 EXTRAORDINARIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2009.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 810, G.O. 49 EXTRAORDINARIO, DEL 15 DE FEBRERO DE 2010.
(Artículos 20, 35, 36, 69 72, Sección Tercera del Capítulo II del Título Tercero, con los artículos 73 Bis y 73 Ter; y Título Décimo, con los artículos 191 a 204)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2011.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 811, G.O. NÚMERO 49 EXTRAORDINARIO, DEL 15 DE FEBRERO DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO 812, G.O. NÚMERO 49 EXTRAORDINARIO, DEL 15 DE FEBRERO DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 813, G.O. NÚMERO 49 EXTRAORDINARIO, DEL 15 DE FEBRERO DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 817, G.O. NÚMERO 57 EXTRAORDINARIO, DEL 22 DE FEBRERO DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 827, G.O. NÚMERO 129 EXTRAORDINARIO, DEL 22 DE ABRIL DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 828, G.O. NÚMERO 149 EXTRAORDINARIO, DEL 10 DE MAYO DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 829, G.O. NÚMERO 149 EXTRAORDINARIO, DEL 10 DE MAYO DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO 839, G.O. NÚMERO 230 EXTRAORDINARIO, DEL 21 DE JULIO DE 2010.

Primero. Las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del presente Decreto iniciarán su vigencia a partir del día primero de enero de dos mil once, y tendrán carácter obligatorio para todos los ayuntamientos del Estado, incluidos los de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Veracruz y Xalapa, cuyas autoridades deberán ajustarse a lo aquí dispuesto, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus propios Códigos Hacendarios Municipales.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto iniciarán su vigencia a partir del día primero de enero del año dos mil once. Después de su entrada en vigor, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la brevedad posible, expedirá las reglas generales que regulen las disposiciones relativas al sistema informático o electrónico de presentación de estados financieros y de obra pública mensuales. Una vez emitidas estas reglas generales, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado procederá en consecuencia para que el sistema informático o electrónico a que se refiere el presente Decreto pueda instrumentarse antes del treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

Tercero. Las disposiciones contenidas en el Artículo Tercero del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 845, G.O. NÚMERO 256 EXTRAORDINARIO, DEL 13 DE AGOSTO DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 883, G.O. NÚMERO 351 EXTRAORDINARIO, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 226, G.O. NÚMERO 421 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO 280, G.O. NÚMERO 240, DEL G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 281, G.O. NÚMERO 240, DEL G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 587, G.O. NÚMERO 0013, DEL G.O. 10 DE ENERO DE 2013.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 827, G.O. NÚMERO 144, DEL G.O. 16 DE ABRIL DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 837, G.O. NÚMERO 223, DEL G.O. 11 DE JUNIO DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 842, G.O. NÚMERO 225, DEL G.O. 12 DE JUNIO DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO 09, G.O. NÚMERO 506 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 10, G.O. NÚMERO 506 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 236, G.O. NÚMERO 037 NORMAL, DEL G.O. 27 DE ENERO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 237, G.O. NÚMERO 037 NORMAL, DEL G.O. 27 DE ENERO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 242, G.O. NÚMERO 069 NORMAL, DEL G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 285, G.O. NÚMERO 319 NORMAL, DEL G.O. 12 DE AGOSTO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 293, G.O. NÚMERO 339 NORMAL, DEL G.O. 26 DE AGOSTO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.



Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

DECRETO 301, G.O. NÚMERO 474 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente decreto.

DECRETO 302, G.O. NÚMERO 474 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las Leyes, Decretos, Códigos u Ordenamientos Legales de observancia general vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "Comisión Permanente de Desarrollo Regional" se entenderán referidas a la "Comisión Permanente de Desarrollo Social, Humano y Regional".

Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

DECRETO 313, G.O. NÚMERO 506 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Las autoridades municipales de las zonas metropolitanas elaborarán sus Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano en los términos del presente decreto, a efecto de que los mismos inicien su vigencia a partir del próximo ejercicio fiscal correspondiente

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 314, G.O. NÚMERO 520 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 543, G.O. NÚMERO 083, DEL G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO 544, G.O. NÚMERO 083, DEL G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 557, G.O. NÚMERO 156 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 20 DE ABRIL DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 555, G.O. NÚMERO 166 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 27 DE ABRIL DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud emitirá en un plazo de sesenta días naturales, los lineamientos para la integración de la información de los Registros Municipales de Panteones Públicos y Privados.

TERCERO. Los Municipios de la Entidad, por única ocasión, deberán remitir a la Secretaría de Salud, copia del Registro Municipal de Panteones Públicos y Privados que integre, dentro de los cien días naturales posteriores a la expedición de los lineamientos señalados en el transitorio anterior.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contra-vengan al presente Decreto.

DECRETO 588, G.O. NÚMERO 316 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los ayuntamientos que dispongan de Código Hacendario Municipal propio deberán proponer al Congreso del Estado las reformas correspondientes, con el propósito de ajustarlos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DECRETO 592, G.O. NÚMERO 316 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO 846, G.O. NÚMERO 030 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 21 DE ENERO DE 2016.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 852, G.O. NÚMERO 044 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 01 DE FEBRERO DE 2016.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 866, G.O. NÚMERO 068 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para la creación del Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

Artículo Tercero. El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, junto con la solicitud de aprobación de creación del Instituto Municipal de las Mujeres, el Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 916, G.O. NÚMERO 332 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 19 E AGOSTO DE 2016.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 929, G.O. NÚMERO 448 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.



DECRETO 930, G.O. NÚMERO 448 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 931, G.O. NÚMERO 452 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

SÉPTIMO. Las donaciones, compensaciones, multas o cuotas voluntarias de los trámites administrativos relacionados con los servicios prestados por la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios en materia forestal, tendrán un fin específico relacionado con la protección y restauración del medio ambiente del Estado de Veracruz y serán depositados en el Subfiso del Fondo Forestal Estatal.

DECRETO 230, G.O. NÚMERO 522 EXTRAORDINARIO, DEL G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 3 (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 5, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 9 (se reforma).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 10, fracción V (se adiciona).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 11, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 301, del 27 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 474 extraordinario.

Artículo 17, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 20, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 810, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 21, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 863, del 21 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 84 extraordinario.

Artículo 22 (se reforma).

Decreto número 827, del 16 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 144 extraordinario.

Artículo 24 (se reforma).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 25 (se reforma).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.



Artículo 26 Bis (se adiciona)

Decreto número 916, del 19 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 332 extraordinario.

Artículo 27, fracción I (se reforma)

Decreto número 10, del 25 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 34, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 263, del 5 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 149.

Artículo 35, fracción IV (se reforma).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 35, fracción V (se reforma).

Decreto número 553, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 35, fracción VI (se reforma).

Decreto número 553, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 35, fracción VII (se reforma).

Decreto número 553, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 35, fracción XII (se reforma).

Decreto número 810, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 35, fracción XII (se reforma)

Decreto número 09, del 25 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 35, fracción XIII (se deroga).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 35, fracción XVIII (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 35, fracción XIX (se reforma).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 35, párrafo segundo (se adiciona).

Decreto número 883, del 3 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 351 extraordinario.



Artículo 35, párrafo tercero (se adiciona).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 35, fracción XXI (se reforma).

Decreto número 810, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 35, fracción XXI (se reforma).

Decreto número 810, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 35, fracción XXIII (se reforma).

Decreto número 297, del 12 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 220.

Artículo 35, fracción XXV, inciso i) (se reforma).

Decreto número 592, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 35, fracción XXX (se reforma).

Decreto número 592, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 35, fracción XXX (se reforma).

Decreto número 855, del 30 de julio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 152.

Artículo 35, fracción XXXVI (se reforma).

Decreto número 867, del 24 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 169.

Artículo 35, fracción XXXVII (se reforma).

Decreto número 867, del 24 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 169.

Artículo 35, fracción XXXIX (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 35, fracción XLI (se reforma).

Decreto número 810, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 35, fracción XLI (se reforma)

Decreto número 09, del 25 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 35, fracción XLIII (se reforma).

Decreto número 590, del 29 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 405 extraordinario.



Artículo 35, fracción XLVI (se reforma).

Decreto número 619, del 3 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 4 extraordinario.

Artículo 35, fracción XLVII (se reforma).

Decreto número 619, del 3 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 4 extraordinario.

Artículo 35, fracción XLVIII (se adiciona).

Decreto número 817, del 22 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 57 extraordinario.

Artículo 35, fracción XLVIII (se reforma).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 35, fracción XLIX (se reforma).

Decreto número 817, del 22 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 57 extraordinario.

Artículo 35, fracción XLIX (se reforma).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 35, fracción L (se adiciona).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 36, fracción III (se reforma).

Decreto número 811, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 36, fracción XII (se reforma).

Decreto número 813, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 36, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 36, fracción XIV (se reforma)

Decreto número 09, del 25 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 36, fracción XVII (se reforma)

Decreto número 810, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.



Artículo 36, fracción XVIII (se reforma)

Decreto número 09, del 25 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 36, fracción XXIII (se reforma).

Decreto número 553, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 36, fracción XXIV (se reforma).

Decreto número 553, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 36, fracción XXV (se reforma).

Decreto número 619, del 3 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 4 extraordinario.

Artículo 36, fracción XXVI (se reforma).

Decreto número 619, del 3 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 4 extraordinario.

Artículo 36, fracción XXVII (se adiciona).

Decreto número 619, del 3 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 4 extraordinario.

Artículo 36, fracción XXVII (se reforma).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 36, fracción XXVIII (se adiciona).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 37, fracción I (se reforma).

Decreto número 542, del 2 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 48.

Artículo 37, fracción III (se reforma).

Decreto número 542, del 2 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 48.

Artículo 37, fracción IV (se reforma).

Decreto número 553, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 40, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 592, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 40, fracción XVI (se reforma).

Decreto número 590, del 29 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 405 extraordinario.



Artículo 40, fracción XVII (se reforma).

Decreto número 590, del 29 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 405 extraordinario.

Artículo 40, fracción XVII (se reforma).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 40, fracción XVIII (se reforma).

Decreto número 590, del 29 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 405 extraordinario.

Artículo 40, fracción XIX (se adiciona).

Decreto número 812, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 40, fracción XX (se adiciona).

Decreto número 817, del 22 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 57 extraordinario.

Artículo 40, fracción XXI (se adiciona).

Decreto número 587, del 10 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 0013 Normal.

Artículo 40, fracción XXII (se adiciona).

Decreto número 270, del 18 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 285 Normal.

Artículo 40, fracción XXIII (se adiciona).

Decreto número 293, del 26 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 339 Normal.

Artículo 40, fracción XXIV (se adiciona).

Decreto número 301, del 27 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 474 extraordinario.

Artículo 40, fracción XXV (se adiciona).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 40, fracción XXVI (se adiciona).

Decreto número 557, del 20 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 156 Extraordinario.

Artículo 40, fracción XXVII (se adiciona).

Decreto número 230, del 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 522 Extraordinario.



Artículo 43 (se reforma).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 45, fracción IV (se reforma).

Decreto número 553, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 45, fracción V (se reforma).

Decreto número 553, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 49, fracción V (se reforma).

Decreto número 314, del 30 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 520 Extraordinario.

Artículo 50, fracción II (se adiciona).

Decreto número 828, del 10 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 520 Extraordinario

Artículo 51, fracción V (se reforma).

Decreto número 542, del 2 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 149 Extraordinario.

Artículo 51, fracción VI (se adiciona).

Decreto número 542, del 2 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 48.

Artículo 53, fracción II (se adiciona).

Decreto número 845, del 13 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 256.

Artículo 54, fracción II (se adiciona).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción III (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción IV (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción V (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción VI (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.



Artículo 54, fracción VII (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción VII (se reforma).

Decreto número 592, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 54, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción IX (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción IX (se deroga).

Decreto número 592, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 54, fracción X (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción X (se deroga).

Decreto número 592, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 54, fracción XI (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 54, fracción XI (se deroga).

Decreto número 592, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 54, fracción XII (se reforma).

Decreto número 827, del 22 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 129 extraordinario.

Artículo 55, fracción II (se adiciona).

Decreto número 828, del 10 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 149 Extraordinario.

Artículo 58, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.



Artículo 58, fracción I (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 58, fracción VII (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 58, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 58, fracción IX (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 58, fracción X (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 58, fracción XI (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 58, fracción XI (se reforma).

Decreto número 931, del 11 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 452 extraordinario.

Artículo 58, fracción XII (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 58, fracción XII (se reforma).

Decreto número 931, del 11 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 452 extraordinario.

Artículo 59, fracción IV (se adiciona).

Decreto número 555, del 27 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 166 extraordinario.

Artículo 60, fracción II (se reforma).

Decreto número 845, del 13 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 256 extraordinario.



Artículo 60 Bis (se adiciona).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 60 Bis (se reforma).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 60 Bis, fracción IX (se adiciona).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 60 Bis, fracción X (adiciona).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 60 Bis, fracción XI (se reforma).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 60 Ter (se adiciona).

Decreto número 590, del 29 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 405 extraordinario.

Artículo 60 Quáter (se adiciona).

Decreto número 812, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 60 Quinquies (se adiciona).

Decreto número 817, del 22 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 57 extraordinario.

Artículo 60 Quinquies, fracción II (se reforma).

Decreto número 237, del 27 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 037.

Artículo 60 Sexies (se adiciona).

Decreto número 587, del 10 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 0013 Normal.

Artículo 60 Sépties (se adiciona).

Decreto número 270, del 18 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 285 Normal.

Artículo 60 Octies (se adiciona).

Decreto número 293, del 26 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 285 Normal.



Artículo 60, Nonies (se adiciona).

Decreto número 301, del 27 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 474 extraordinario.

Artículo 60 Decies (se adiciona).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 60 Undecies (se adiciona).

Decreto número 557, del 20 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 156 Extraordinario.

Artículo 60 duodecies (se adiciona).

Decreto número 230, del 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 522 Extraordinario.

Artículo 62 fracción II (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62 fracción III (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62 fracción IV (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62 fracción V (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62 fracción VI (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62 fracción VII (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62, fracción VII (se reforma).

Decreto número 929, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 62 fracción VIII (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.



Artículo 62 fracción IX (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62 fracción X (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62 fracción XI (se reforma).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

Artículo 62 fracción XII (se adiciona).

Decreto número 525, del 7 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 6 extraordinario.

CAPÍTULO IX “DE LOS JEFES DE MANZANA, COMISARIOMUNICIPAL Y ORGANISMOS AUXILIARES” (se reforma)

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 63 (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 64 (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 65, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 65, fracción V (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 65 fracción IX con el corrimiento de la IX a X (se adiciona).

Decreto número 852, del 01 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 044 extraordinario.

Capítulo X, del artículo 66-A al 66-G (se adiciona).

Decreto número 619, del 3 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 4 extraordinario.

Artículo 68 (se reforma).

Decreto número 242, del 18 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 069.



Artículo 69, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 226, del 31 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 421 extraordinario.

Artículo 69 (se reforma).

Decreto número 226, del 31 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 421 extraordinario.

Artículo 72, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 226, del 31 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 421 extraordinario.

Artículo 72, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 72 (se reforma).

Decreto número 242, del 18 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 069.

Artículo 72, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 72, fracción XIX, inciso I (se adiciona).

Decreto número 873, del 4 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 221.

Artículo 72, fracción XXIV (se reforma).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 72, fracción XXV (se adiciona).

Decreto número 543, del 27 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 083.

Artículo 72, fracción XXV (se reforma).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 72, fracción XXVI (se adicionada).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Tercero (se adiciona).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 73 Bis (se reforma).

Decreto número 226, del 31 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 421 extraordinario.



Artículo 73 Bis (se reforma).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73 Bis (se reforma).

Decreto número 242, del 18 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 069.

Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Tercero (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Quater (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73 Quater (se reforma).

Decreto número 242, del 18 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 069.

Artículo 73, Quinquies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Sexies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Septies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Octies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Novies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Decies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Undecies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Duodecies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Terdecies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Quaterdecies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.



Artículo 73, Quinquedecies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Artículo 73, Sedecies (se adiciona).

Decreto número 842, del 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 225 Normal.

Sección Quinta, del Capítulo II del Título Tercero denominada "Del Jefe o Comandante de la Policía Municipal" (se adiciona).

Decreto número 09, del 25 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 73 septies decies (se adiciona)

Decreto número 09, del 25 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 77, párrafo tercero (se adiciona).

Decreto número 605, del 9 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 10.

Artículo 81 Bis (se adicionado).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 95, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 846, del 21 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 030.

Artículo 95, fracción I (se reforma).

Decreto número 846, del 21 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 030.

Artículo 96 (se reforma).

Decreto número 297, del 12 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 220.

Artículo 96 Bis (se adiciona).

Decreto número 297, del 12 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 220.

Artículo 96 Bis, fracción VII (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 96 Ter (se adiciona).

Decreto número 297, del 12 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 220.



Artículo 99 (se reforma).

Decreto número 297, del 12 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 220.

Artículo 100 (se reforma).

Decreto número 297, del 12 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 220.

Artículo 101 (se reforma).

Decreto número 297, del 12 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 220.

Artículo 103 (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 103, fracción XI (se adicionada).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 104, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 605, del 9 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 10.

Artículo 104, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 236, del 27 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 037.

Artículo 104, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 588, del 10 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 316 extraordinario.

Artículo 106 (se reforma).

Decreto número 930, del 09 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 448 extraordinario.

Artículo 106, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 269, del 15 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 154.

Artículo 107, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 269, del 15 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 154.

Artículo 115, fracción II (se reforma).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 115, fracción XXXI (se adicionada).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.



Artículo 115, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 124 (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 125 (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 126, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 128 (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 129, fracción I (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 131 (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 132 (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 133 (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 134 (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 135 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 136 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 137 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 138 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 139 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.



Artículo 140 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 141 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 142 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 143 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 144 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 145 (se deroga).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Capítulo VI (se reforma su denominación)

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 149 (se reforma).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236.

Artículo 160 (se reforma).

Decreto número 591, del 18 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 230.

Artículo 171 (se reforma).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 171 (se reforma).

Decreto número 827, del 16 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 144 Extraordinario.

Artículo 172, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 230, del 10 de febrero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 29, alcance.

Artículo 172, párrafo quinto (se reforma).

Decreto número 916, del 19 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 332, extraordinario.

Artículo 172, párrafo final (se reforma).

Decreto número 281, del 4 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 240.



Artículo 174, fracción I (se reforma).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 174, fracción II (se reforma).

Decreto número 230, del 10 de febrero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 29 alcance.

Artículo 174, fracción III (se reforma).

Decreto número 280, del 4 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 240.

Artículo 174, fracción V (se reforma).

Decreto número 230, del 10 de febrero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 29 alcance.

Artículo 174, fracción VI (se reforma).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 174, fracción VII (se reforma).

Decreto número 280, del 4 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 240.

Artículo 175, fracción III (se reforma).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 175, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 280, del 4 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 240.

Artículo 176, fracción I, inciso c) (se reforma).

Decreto número 280, del 4 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 240.

Artículo 176, fracción III, inciso c) (se deroga).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 176, fracción III, inciso d) (se deroga).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 177, fracción I (se reforma).

Decreto número 280, del 4 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 240.

Artículo 179 (se reforma).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 180 (se reforma).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.



Artículo 180, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 281, del 4 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 240.

Artículo 181 (se deroga).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 182 (se deroga).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 183 (se reforma).

Decreto número 218, del 31 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 262.

Artículo 183, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 281, del 4 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 240.

Artículo 186 (se reforma).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 187 (se reforma).

Decreto número 837, del 11 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 223 normal.

Artículo 187, fracción II (se reforma).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 187, fracción III (se reforma).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 187, fracción V (se reforma).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 187, fracción VI Bis (se adiciona).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 187, fracción X Bis (se adiciona).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 187, fracción XI (se reforma).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.



Artículo 187, fracción XI Bis (se adiciona).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 187, fracción XI Ter (se adiciona).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 187 (se reforma).

Decreto número 837, del 11 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 223 normal.

Artículo 188 (se reforma).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 188 (se reforma).

Decreto número 837, del 11 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 223 normal.

Artículo 189, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 839, del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 230 extraordinario.

Artículo 189 (se reforma).

Decreto número 837, del 11 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 223 normal.

Artículo 190 (se reforma).

Decreto número 837, del 11 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 223 normal.

Título Décimo con los artículos 191 al 204 -Capítulos I y II- (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 191 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 192 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.



Artículo 192, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 313, del 19 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 193 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 194 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 195 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 195, fracción VI (se adicionada).

Decreto número 866, del 17 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 068 extraordinario.

Artículo 196 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 197 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 197 (se reforma).

Decreto número 313, del 19 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 506 extraordinario.

Artículo 198 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 199 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 200 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.



Artículo 201 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Capítulo II del Título Décimo (se adiciona con los artículos que lo integran).

Decreto número 813, del 15 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 202 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 203 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.

Artículo 204 (se adiciona).

Decreto número 810, del 15 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 49 extraordinario.



El texto de la Ley Orgánica del Municipio Libre es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE



Decreto	30
Decreto	553
Decreto	591
Decreto	601
Decreto	832
Decreto	855
Decreto	867
Decreto	873
Decreto	218
Decreto	230
Decreto	263
Decreto	269
Decreto	297
Decreto	542
Decreto	619
Decreto	605
Fe de Erratas	605
Decreto	863



Decreto	886
Decreto	918
Decreto	525
Decreto	590
Decreto	810
Decreto	811
Decreto	812
Decreto	813
Decreto	817
Decreto	827
Decreto	828
Decreto	829
Decreto	839
Decreto	845
Decreto	883
Decreto	226
Decreto	280
Decreto	281
Decreto	587



Decreto	827
Decreto	837
Decreto	842
Decreto	09
Decreto	10
Decreto	236
Decreto	237
Decreto	242
Decreto	270
Decreto	285
Decreto	293
Decreto	301
Decreto	302
Decreto	313
Decreto	314
Decreto	543
Decreto	544
Decreto	557
Decreto	555



Decreto	588
Decreto	592
Decreto	846
Decreto	852
Decreto	866
Decreto	916
Decreto	929
Decreto	930
Decreto	931
Decreto	231

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Clavijero No. 44

Teléfonos 817-20-63 817-24-14

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 12 de octubre de 2001.

Núm. 205

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDOS ECONÓMICOS RELATIVOS A VENTAS DEL FONDO LEGAL.

folios 1007 al 1009

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIHUATLÁN, VER.

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. ABM-FAFM-2001176213

CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE 1 (UNA) MOTONIVELADORA NUEVA, MODELO 120 H BR. CON RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL FAFM DEL RAMO 033.

folio 1098

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 30 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 106, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 107, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

Pág. 35

folio 1105

DECRETO NÚMERO 31 QUE DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave.

folio 1106

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 1107

CONSEJO DE DESARROLLO DEL PAPALOAPAN

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA 001

CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE: PROYECTOS EJECUTIVOS Y/O ESTUDIO DE FACTIBILIDAD EN VARIAS LOCALIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE JOSÉ AZUETA, COSAMALOAPAN, OTATILÁN, TLACOJALPAN, ISLA Y RODRÍGUEZ CLARA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE.

folio 1099

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 29 DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Pág. 27

folio 1104

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 30

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 107, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 106, último párrafo, y 107, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 106.-

. . . .

Durante el mes de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos.

Artículo 107.- En el curso del mes de octubre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquél haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el día 30 de noviembre. Si no cumplieren con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrá ajustarlos en la medida que estime necesario

. . .

. . .

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por única vez, la discusión de los proyectos presupuestales de ingresos y egresos a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002, podrá realizarse, en sesión de Cabildo, a más tardar el 18 de octubre de 2001

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Armando José Raúl Ramos Vicarte, diputado presidente.—Rúbrica. José Luis Salas Torres, diputado secretario.—Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 22 de abril de 2003.	Núm. 80
--------------	--	---------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 550

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 334

DECRETO NÚMERO 551

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 335

DECRETO NÚMERO 553

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 336

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Dirección General de Administración

CONVOCATORIA 006

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL SIGUIENTE CONTRATO.

Pág. 34

folio 313

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General de Obras Públicas

CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL
No. SDR-PE-2003-DGOP/001

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-LLAVE

Pág. 35

folio 330



ARCHIVO

estado, excepto en los casos de fiscalización anteriores al ejercicio fiscal del año 2002.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de abril del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00326, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintún días del mes de abril del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 335

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren

los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 553

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 35, fracciones V, VI y VII; 36, fracciones XXIII y XXIV; 37, fracción IV; 45, fracciones IV y V; 72, fracción XIII; y 107, párrafo primero; y se adiciona con una fracción XXV el artículo 36, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. . . .

I. a IV. . . .

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave

VIII. a XLVII. . . .

Artículo 36. . . .

I. a XXII . . .

XXIII. Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo, y



ARCHIVO

XXV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 37. . . .

I. a III. . . .

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. a XIV. . . .

Artículo 45. . . .

I. a III. . . .

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

VI. a X. . . .

Artículo 72. . . .

I. a XII. . . .

XIII. Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva, debiendo aquél remitirla al Congreso del Estado dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes;

XIV a XXIV . . .

Artículo 107. En el curso del mes de octubre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el

Presupuesto de Egresos y un ejemplar de la plantilla de personal. Las observaciones que correspondan se comunicarán a los Ayuntamientos, a más tardar el día 15 de diciembre. Si no cumplieren con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrá ajustarlos en la medida que estime necesario.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de abril del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00328, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintún días del mes de abril del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo No reelección

Licenciado Miguel Aleman Velasco, Gobernador del Estado —Rúbrica

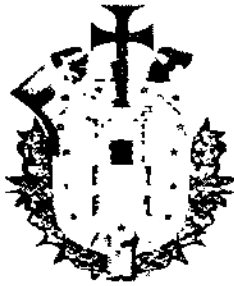
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-LLAVE

folio 336



ARCHIVO

GACETA



OFICIAL



ARCHIVO

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Lcandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext 3178 Xalapa-Equez, Ver.

Tomo CLXIX

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de noviembre de 2003

Núm 230

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 591, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1149

Secretaría de Desarrollo Regional

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL GOBIERNO DEL ESTADO, TRANSFIERE AL MUNICIPIO DE COSCOMATEPEC, VER., LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE.

folio 1154

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

FE DE ERRATAS A LA LEY NÚMERO 584 DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 203 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2003.

folio 1119

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio

ACUERDO P/E/J-413, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 25, MANZANA 101, UBICADO EN LA RESERVA TERRITORIAL TARIMOYA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER.

folio 1109

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Procuraduría Fiscal

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVOS A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CELEBRADOS ENTRE LA SEFIPLAN Y LOS AYUNTAMIENTOS SIGUIENTES: TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ, ZENTLA, ZONTECOMATLÁN Y ZOZOCOLCO DE HIDALGO, VER., DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folios 1081 al 1085

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General de Desarrollo Urbano

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 59079003-004-03

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA PRESENTE LICITACIÓN, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS.

folio 1151

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 59079003-005-03

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA PRESENTE LICITACIÓN, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS.

folio 1152

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 59079003-006-03

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA PRESENTE LICITACIÓN, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS.

folio 1153

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Unidad Administrativa

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 59082001-022-03

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE ENCUENTREN EN APTITUD DE PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN RE-

LATIVA A LA ADQUISICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 3 SISTEMAS DE GRABADORAS DE VOZ.

folio 1178

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Secretaría de Finanzas y Planeación

NOTA ACLARATORIA O AVISO MODIFICATORIO, CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 010 LICITACIÓN No. 5909-5001-017-03 PUBLICADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2003 EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 225.

folio 1155

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Comité de Construcción de Espacios Educativos

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 59053001-003-03

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE.

folio 1179

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General de Obras Públicas

CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL
No. SDR-PE-2003-DGOP/009

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SIGUIENTE TRABAJO.

folio 1180

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 591

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo único. Se reforman los artículos 115, en su párrafo final, y 160; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 104, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 104.- ...

El presidente y el tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales.

Artículo 115.- ...

I a XXXI. ...

Queda prohibido designar, para desempeñar puestos de confianza, a personas a quienes les ligue parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna.

Artículo 160. En contra de los actos o resoluciones administrativas que se dicten por los Ayuntamientos, los sujetos sancionados podrán interponer, a su elección, el recurso de revocación o intentar el juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por el código de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

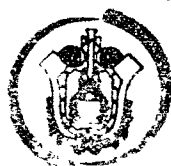
Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01418, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXIX

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 31 de diciembre de 2003.

Núm. 261

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NO. 602 DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1362

DECRETO NO. 601 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 115 FRACCIONES IX Y XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; 3º DE LA LEY DE DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA LA ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL MISMO; Y 19 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

folio 1376

DECRETO NO. 822 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA POR EL EJERCICIO 2002 PRESENTADO POR EL ORFIS.

folio 1370

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Procuraduría Fiscal

DECRETO NO. 600 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1375

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVOS A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CELEBRADAS ENTRE LA SEFIPLAN Y LOS AYUNTAMIENTOS DE POZA RICA, RÍO BLANCO, SAYULA DE ALEMÁN Y TANTOYUCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folios 1322 al 1325

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica

folio 1375

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed.

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO Número 601

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 115, FRACCIONES IX Y XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; 3º DE LA LEY DE DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA LA ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL MISMO; Y 19 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 9. El territorio del Estado se divide en 212 Municipios denominados como sigue: Acajete,. San Juan Evangelista, **San Rafael**, **Santiago Sochiapan**, Santiago Tuxtla..

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 115, fracciones IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. a VIII....

IX. Noveno Distrito: comprende los Municipios de Misantla, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, **San Rafael**, Tenochtitlan, Vega de Alatorre y Yecuatla.

X. a XVII....

XVIII. Decimoctavo Distrito: comprende los Municipios de Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Acula, Amatlán, Chacaltianguis, Ixmutilhuacan, Otatlán, José Azueta, **Santiago Sochiapan**, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla y Playa Vicente.

XIX. a XXI. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3º de la Ley de División Territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para la Elección del Poder Legislativo del Mismo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. . .

Distritos I a VII ...

Distrito VIII. Cabecera: Martínez de la Torre Municipios: Gutiérrez Zamora, Nautla, **San Rafael**, Tecolutla, Tlapacoyan y Martínez de la Torre.

Distritos IX a XXIII ...

Distrito XXIV. Cabecera Santiago Tuxtla Municipios: Isla, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Playa Vicente, **Santiago Sochiapan** y Santiago Tuxtla

Distritos XXV a XXX ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 19 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, para quedar como sigue:

Artículo 19. ..

PRIMERA A NOVENA ZONAS REGISTRALES ..

DÉCIMA ZONA REGISTRAL.- Que comprende los municipios de: Jalacingo (cabecera), Altotonga, Atzalan, Martínez de la Torre, Las Minas, Perote, **San Rafael**, Tlapacoyan y Villa Aldama

DECIMAPRIMERA A DECIMASÉPTIMA ZONAS REGISTRALES .

DECIMAOCTAVA ZONA REGISTRAL.- Que comprende los municipios de: Cosamaloapan (cabecera), Acula Chacaltianguis, Isla, Ixmattlahuacan, José Azueta, Otatitlán, Playa Vicente, **Santiago Sochiapan**, Tlacojalpan, Tres Valles y Tuxtilla.

DECIMANOVENA A VIGESIMACUARTA ZONAS REGISTRALES ..

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil cuatro, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente - Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.- Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01624, de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Procuraduría Fiscal

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL DR. JUAN AMIEVA HUERTA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE CONOCERÁ COMO "LA SECRETARÍA", Y EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ, REPRESENTADO POR LOS CC. JORGE JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ, ARQ. ROBERTO BISTENI FARAH, C.P. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SALGADO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y TESORERO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES CONOCERÁ COMO "EL MUNICIPIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que la colaboración administrativa entre el Estado y los Municipios tiene el firme propósito de impulsar la mayor recaudación de ingresos en beneficio de la Hacienda Municipal, con el propósito de que éstas alcancen un equilibrio financiero que posibilite enfrentar los diversos compromisos a cargo del erario municipal.

SEGUNDO. Que la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, permiten a las Entidades Federativas y Municipios la participación activa en la administración y recaudación de ingresos federales, a fin de ejercitar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo

TERCERO. Que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las disposiciones contenidas en las Cláusulas Segunda fracción V, Décima y Decimacuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, el Gobierno Federal conviene con el Estado que la recaudación de estos ingresos se efectuará por las autoridades fiscales municipales, siempre que así lo acuerden expresamente y se publique en la *Gaceta Oficial* del estado.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXX

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 11 de febrero de 2004.

Núm. 30

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 832, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 184

DECRETO 831 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 185

DECRETO DE EXPROPIACIÓN 001/2004, POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE EN LA MANZANA 110 DE LA COLONIA PLAYA SOL O MARÍA DE LA PIEDAD DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 189

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

TAMBIENTO DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DECLARAR CONGREGACIÓN A LA COMUNIDAD EMILIANO ZAPATA DE ESE MUNICIPIO.

folio 107

ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A NO REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, EN LOS NIVELES MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

folio 108

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE ACAYUCAN, MANLIO FABIO ALTAMIRANO Y SOLEDAD ATZOMPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

ACUERDO POR EL CUAL NO SE AUTORIZA AL H. AYUN-

folios 109 al 111

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO CON EL IMSS.

folio 162

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MALTRATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPALES A CELEBRAR CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO FEDERAL, REPRESENTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT VERACRUZ, EL CONVENIO DENOMINADO COMPROMISO DE ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CARRETERAS LIMPIAS.

folio 163

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 833 POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y PREVIA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL, OTORQUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN ESTATAL, Y CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PARA DESARROLLAR EL PROYECTO CONSISTENTE EN CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR, MANTENER Y REALIZAR LA INFRAESTRUCTURA URBANA NECESARIA PARA EL TÚNEL SUMERGIDO DE COATZACOALCOS, A QUIEN RESULTE GANADOR.

Pág. 27

folio 207

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 832

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo único. Se reforma el artículo 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 186. La entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior podrán designar representantes para que participen como observadores en la entrega y recepción.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cuatro. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0072 de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 184

Al margen un sello dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 831

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave con un párrafo cuarto, para quedar como sigue:

Artículo 132.- . . .

. . .

. . .

En el caso de secuestro previsto en la fracción I del artículo 163 del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público podrá, inmediatamente que tenga conocimiento de su comisión, solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras ésta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 30 de julio de 2004.

Núm. 152

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 855 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 969

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, PRIMER ANEXO TÉCNICO PARA APOYAR A PRODUCTORES AFECTADOS POR LA GRANIZADA Y VIENTOS FUERTES O TÍPICOS OCURRIDOS LOS DÍAS 22 Y 23 DE ABRIL DE 2004 EN 34 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

folio 956

Secretaría de Comunicaciones

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES A CELEBRAR UN CONVENIO PARA LA REHABILITACIÓN DE DIVERSOS CAMINOS RURALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ AZUETA, VER.

folio 955

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, EN FAVOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNA SUPERFICIE DE TERRENO, DEDUCIDA DE UN PREDIO DE PROPIEDAD ESTATAL, QUE CONSTITUYE LA RESERVA TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 918

Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN A CELEBRAR CON EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SE-

ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA RENUNCIABLE PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL VII DISTRITO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN PAPANTLA,

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL C. ALFREDO MARIÉ PECERO POR EL PERIODO DEL 7 HASTA EL 14 DE JULIO DE 2004.

folio 939

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN LA ENTIDAD QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR SU TITULAR DOCTOR JOSÉ FRENK MORA Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN VELAZCO.

folio 898

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 855

Que Reforma la Fracción XXX del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo Único. Se reforma la fracción XXX del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I al XXIX. ...

XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas.

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitu-

ción Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1186, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica

folio 969

Secretaría de Comunicaciones

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/208

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido en los artículos 42 y 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII, 12 fracción VII y 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Ejecutivo Estatal en su calidad de representante del Gobierno cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49, fracción XVII de la Ley Suprema del Estado, para celebrar Acuerdos y Convenios con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, así como con entidades descentralizadas, personas físicas y morales de carácter público o privado.

Que el titular del Ejecutivo cuenta con las dependencias que señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos que le competen, tal como lo establece la Constitución Estatal.

Que a fin de agilizar las acciones del Ejecutivo Estatal, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, la facultad de celebrar Acuerdos o Convenios en el ámbito de su competencia por autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se autoriza al C. Gustavo Nachón Aguirre, secretario de Comunicaciones, a celebrar un Convenio para la rehabilitación de diversos caminos rurales, con el H. Ayuntamiento de José Azueta, Ver.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro. Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 955

Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/207

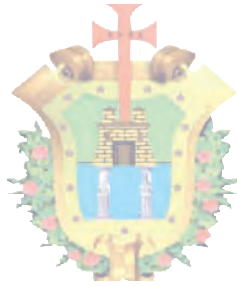
Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido en los artículos 42 y 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII, 12 fracción VII y 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Ejecutivo Estatal en su calidad de representante del Gobierno cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49, fracción XVII de la Ley Suprema del Estado, para celebrar Acuerdos y Convenios con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, así como con entidades descentralizadas, personas físicas y morales de carácter público o privado.

Que el titular del Ejecutivo cuenta con las dependencias que señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos que le competen, tal como lo establece la Constitución Estatal.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 24 de agosto de 2004.

Núm. 169

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de Desarrollo Regional

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 863, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1138

SE NOTIFICA AL C. RENÉ BAUTISTA RAMÍREZ DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN 01/2004, DONDE EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, DECLARÓ DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE EN LA MANZANA 110 DE LA COLONIA "PLAYA DEL SOL" O "MARÍA DE LA PIEDAD", DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

DECRETO No. 864, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1139

folio 1072

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

DECRETO No. 867, QUE REFORMA LAS FRACCIONES XXXVI y XXXVII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1142

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C. ANDRÉS LURIA LURIA, LILIA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ Y VICENTE SANTIAGO DELGADO, EN CONTRA DE LA C. BLANCA ESTELA FRANCISCO MARTÍNEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA DE OTEAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1030

LEY No. 860, DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1080

ACUERDO POR EL QUE NO SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO PARA

veinticinco años de prisión y multa de hasta seiscientos días de salario.

Artículo 352.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien:

I a XIII ...

Artículo 357.- Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, al funcionario partidista o al organizador de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del artículo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por tanto en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1398 de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1139

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 867

QUE REFORMA LAS FRACCIONES XXXVI Y XXXVII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Cuando se trate de la contratación de obras y servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado; en el caso de contratos de obra pública cuyo monto exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva, se requerirá en los mismos términos el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

XXXVII. Contratar empréstitos, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

XXXVIII. a XLVII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a X. ...

XI. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios, incluyendo las autorizaciones señaladas en las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas; y

XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por tanto en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1401 de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY Número 860

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, planeación, desarrollo, integración, operación, evaluación y control del Servicio Profesional de Carrera para el personal de confianza del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

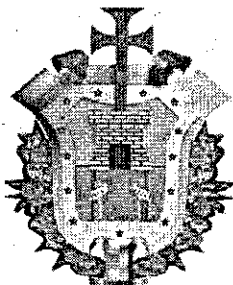
CONGRESO: El Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY: La Ley del Servicio Profesional de Carrera del Congreso.

CONSEJO: El Consejo del Servicio Profesional de Carrera del Congreso.

SECRETARÍA GENERAL: La unidad administrativa de mando superior en la estructura orgánica del Congreso.

GACETA



OFICIAL



ARCHIVO

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 4 de noviembre de 2004.

Núm. 221

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 873, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1369

DECRETO NÚMERO 871, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1370

ACUERDO POR EL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL LICENCIADO FÉLIX RICARDO PICHARDO FERNÁNDEZ AL CARGO DE NOTARIO ADSCRITO DE LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA DECIMOTERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN HUATUSCO, VER., LICENCIADA DOLORES FERNÁNDEZ CONTRERAS.

folio 1375

ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA AL LICENCIADO SILVIO LAGOS MARTÍNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA DECIMOPRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER., PARA ESTAR SEPARADO DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN A PARTIR DEL UNO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

folio 1392

NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ADSCRITO DE LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA DECIMOTERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE HUATUSCO, VER., A FAVOR DEL LICENCIADO JOAO GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

folio 1374

PODER LEGISLATIVO

AVISO: POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004 SE CELEBRARÁ LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO EN PUNTO DE LAS 11:00 HORAS.

Noviembre 2—4

folio 1391

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO EXPEDIDO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LIX LEGISLATURA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DÍA 24 DE MARZO DE 2004 MEDIANTE EL QUE SE AUTORIZÓ AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO EL PREDIO DE PROPIEDAD ESTATAL LA MATOSA UBICADO EN LA CONGREGACIÓN DE MANDINGA MUNICIPIO DE ALVARADO, VER., ASÍ MISMO SE AUTORIZA AL EJECUTIVO A ENAJENAR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE DACIÓN EN PAGO EN FAVOR DEL I.P.E., PARA CUBRIR LAS APORTACIONES QUE SE ADEUDAN A ÉSTE, CON LOS PRECIOS DE OPERACIÓN CONVENIDOS ENTRE LAS PARTES NUEVE INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Página 25

folio 1394

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio

ACUERDO P/E/J-319, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 15, MANZANA 9, SECCIÓN MV-A, UBICADO EN LA RESERVA TERRITORIAL, SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

folio 1332

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

H. Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Ver.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO VIEJO, VER., CON LA PARTICIPACIÓN DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9º-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

folio 1377

H. Ayuntamiento de Pánuco, Ver.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL H. AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, VER., CON LA PARTICIPACIÓN DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9º-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

folio 1378

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.



La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 873

Que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 476 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 472 y una Sección Tercera, denominada "De los Inmuebles Baldíos", al Capítulo II del Título Segundo del Libro Sexto, con los artículos 479 Bis, 479 Ter y 479 Cuarter, todos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 472.

No podrán enajenarse los bienes de dominio privado a título gratuito u oneroso a las personas a que se refiere el artículo 452 de este Código.

Artículo 476. Autorizada por el Congreso o la Diputación Permanente la enajenación respectiva, se procederá a la elaboración del instrumento notarial, en el cual se insertarán el acuerdo emitido y las restricciones a que, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, estará sujeto el inmueble.

LIBRO SEXTO

De los Bienes Municipales

TÍTULO SEGUNDO

Del Dominio y Administración de los Bienes

CAPÍTULO II

De los Bienes Inmuebles

SECCIÓN TERCERA

De los Inmuebles Baldíos

Artículo 479 Bis. Son terrenos baldíos, aquellos que

ubicados en las zonas urbanas y suburbanas de los municipios, carecen de propietario, edificación y posesión particular.

Artículo 479 Ter. El Ayuntamiento, para preservar el interés general, podrá adjudicarse los terrenos baldíos mediante el procedimiento de ocupación, con el fin de destinarlos a un servicio público y requerimientos habitacionales de interés social. La autoridad catastral municipal elaborará un padrón actualizado de terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del municipio.

Artículo 479 Cuarter. El Ayuntamiento, para efectuar la adjudicación de los terrenos baldíos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Informes de la oficina de Catastro Municipal de la existencia de un terreno baldío, y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la demarcación registral correspondiente, que hagan constar que el bien o bienes baldíos no se encuentran inscritos a favor de persona alguna;

II. Recibidos los informes a que se refiere la fracción anterior, en sesión del Cabildo, se tomará el acuerdo para proceder a la adjudicación y se ordenará publicar dicho acuerdo, por una sola vez, en la tabla de avisos del Palacio Municipal, que contendrá la ubicación, superficie, medidas y colindancias; concediéndose el término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a su publicación, para que comparezcan los interesados a deducir sus derechos en caso de que se consideren afectados;

III. Dicho acuerdo será notificado de manera personal a los colindantes;

IV. Transcurrido el término señalado en la fracción II, y no existiendo oposición legítima de terceros, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo declarando que el bien sujeto al procedimiento pasa a ser propiedad del Municipio; y

V. El acuerdo declarativo será publicado por única vez en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en la *Gaceta Oficial* del estado, remitiéndose copia certificada del acuerdo de adquisición al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, para que se inscriba por primera vez como título de propiedad a favor del Municipio.

Artículo segundo. Se adiciona un inciso I) a la fracción XIX del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:



Artículo 72. . . .

I a XVIII. . . .

XIX. . . .

a) al k)

l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

XX. a XXIV. . . .

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el primer día del mes de octubre del año dos mil cuatro. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1864 de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1369

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Li-

bre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estado Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO número 871

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

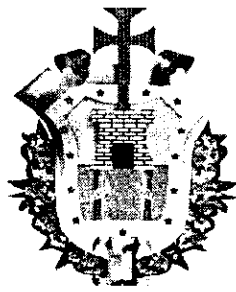
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 501. En la misma audiencia resolverá el juez; y en caso de quedar resuelta la situación de los hijos y de los bienes, aprobará el convenio formulado por las partes, declarará disuelto el vínculo matrimonial y mandará remitir copia de su resolución al encargado del Registro Civil, en los términos del artículo 146 del Código de la materia, para que se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 31 de diciembre de 2004.

Núm. 262

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 218 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1635

DECRETO NÚMERO 219 POR EL CUAL SE NOMBRAN A LOS CC. ARMANDO ARGÜELLES GARCÍA, ABEL SANGABRIEL MÉNDEZ Y ENRIQUE DURÁN ESTRELLA, COMO PRESIDENTE VOCAL PRIMERO Y VOCAL SEGUNDO PROPIETARIOS, ASÍ COMO A LOS CC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSADO ORTIZ, AMADOR GARCÍA GÓMEZ Y MARTINIANO ORTIZ MARTÍNEZ, COMO PRESIDENTE, VOCAL PRIMERO Y VOCAL SEGUNDO SUPLENTE, PARA INTEGRAR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LANDERO Y COSS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1636

LEY NÚMERO 220 DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

folio 1637

DECRETO NÚMERO 221 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

folio 1638

DECRETO QUE DEROGA LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

folio 1641

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y DEL DECRETO QUE DETERMINA LA SECTORIZACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1642

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DEL CARGO DE MAGISTRADO



ARCHIVO

DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SIN GOCE DE SUELDO POR UN TÉRMINO DE 90 DÍAS, AL C. EMETERIO LÓPEZ MÁRQUEZ.

folio 1639

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio número 021/2004

"Año del 150 Aniversario del Himno Nacional Mexicano"

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido a dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 218

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 83 y se reforma el artículo 88, párrafo

primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 83. . . .

I. a II. . . .

En los años en que no se celebren procesos electorales, el Consejo General se integrará con los representantes de los partidos políticos registrados y será presidido por el Secretario Ejecutivo, todos con derecho a voz y voto, a efecto de ejercer exclusivamente las atribuciones señaladas en las fracciones I, VI en lo referente al otorgamiento del registro de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas; las de las fracciones VIII, XII, XIV en lo relativo a los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los plebiscitos y referendos, y las de las fracciones XXIX, XXXII y XXXIII, todas del artículo 89 de este Código.

Artículo 88. Los Consejeros Electorales durarán en su encargo el período que comprenda el proceso electoral para el cual fueron designados. En caso de ausencia definitiva será llamado el suplente que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 171, 172 último párrafo, 174 fracciones I, III, VI y VII, 175 fracciones III y VIII, 176 fracción I inciso c), 177 fracción I, 179, 180 y 183; y se derogan los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 176, y los artículos 181 y 182, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales.

Artículo 172. . . .

I. a III. . . .

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente resolverá todos los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.



Artículo 174. . . .

I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales.

II. . . .

III. El Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiere desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;

IV. a V. . . .

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y

VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Artículo 175. . . .

I. a II. . . .

III. Cumplir con los acuerdos que tomen el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los Ayuntamientos;

IV. a VII. . . .

VIII. Solicitar al Instituto Electoral Veracruzano las listas nominales necesarias para la elección;

IX. a XII. . . .

Artículo 176. . . .

I. . . .

a) a b). . . .

c) Remitir los informes que le sean solicitados por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente;

d) a e). . . .

II. . . .

III. . . .

a) a b). . . .

c) Se deroga.

d) Se deroga.

e) . . .

Artículo 177. . . .

I. En el caso de la auscultación y no habiendo oposición determinante, la Junta Municipal Electoral correspondiente levantará las actas circunstanciadas respectivas, así como el informe sobre la situación que prevalezca en la congregación o comunidad, enviándolo al Ayuntamiento para la calificación respectiva y la expedición de las constancias a quienes hayan resultado electos y, en su caso, al Congreso del Estado o la Diputación Permanente para que resuelva en definitiva;

II. . . .

Artículo 179. La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán respetando los principios que rigen en materia electoral.

Artículo 180. Una vez realizada la elección, la Junta Municipal Electoral procederá a realizar el cómputo de la elección de cada localidad en que se aplicó el procedimiento de voto secreto, debiendo realizarlo a más tardar al día siguiente de la conclusión de la jornada electoral.

Concluido el cómputo integrará el expediente respectivo, acompañando en su caso, los recursos interpuestos, remitiéndolos al Ayuntamiento que corresponda para que declare la validez de la elección y expida las constancias de mayoría, entregándolas a los candidatos que resulten electos y en su caso, remita al Congreso del Estado o la Diputación Permanente para su resolución.

Artículo 181. Se deroga.

Artículo 182. Se deroga.

Artículo 183. Las inconformidades deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección o el cómputo respec-



ARCHIVO

tivo, término que deberá señalarse en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Transcurrido este plazo, si se recibiera alguna impugnación, ésta será remitida con el expediente relativo durante las cuarenta y ocho horas siguientes, al Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, en su fracción IV, y 48, en su fracción I y en el inciso a) de la misma, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3.

I. a III. . . .

IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas en la materia;

V. a XIX. . . .

Artículo 48.

I. Sustanciar y resolver, en forma definitiva y conforme a la ley de la materia, las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de Diputados al Congreso del Estado y de Ayuntamientos; así como las que se presenten en los procesos de plebiscito o referendo, en contra de:

a) Los actos o resoluciones de los órganos electorales, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, así como los que se interpongan en los procesos plebiscitarios o de referendo;

b) a c)

II. a IV. . . .

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS

VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. ATANASIO GARCÍA DURÁN, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. FRANCISCO HERRERA JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número SG/000485, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO.
RÚBRICA.

folio 1635

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio número 022/2004

"Año del 150 Aniversario del Himno Nacional Mexicano"

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido a dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

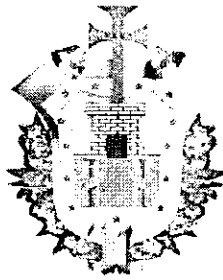
Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 219

PRIMERO. SE NOMBRA A LOS CIUDADANOS ARMANDO ARGÜELLES GARCÍA, ABEL SANGA-

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 10 de febrero de 2005.

Núm. 29

I. CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 229, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA POR EL EJERCICIO 2003 PRESENTADO POR EL ORFIS.

folio 96

DECRETO NÚMERO 230, POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 172 Y LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 97

DECRETO NÚMERO 231, POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO

AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 98

DECRETO NÚMERO 232, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 99

DECRETO NÚMERO 233, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO QUE SOBRE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2003 DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, PRESENTÓ EL ORFIS.

folio 100

DECRETO NÚMERO 234, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO QUE SOBRE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2003 DE CADA UNO DE

Alcance a la Gaceta Oficial No. 29 de fecha 10 de febrero de 2005



LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PRESENTÓ EL ORFIS.

folio 101

DECRETO NÚMERO 235, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO QUE SOBRE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2003 DE CADA UNO DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEL ESTADO, PRESENTÓ EL ORFIS.

folio 102

DECRETO NÚMERO 236, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME PRESENTADO POR EL ORFIS, SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS CUARTO DEL ACUERDO DE LA H. DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2004 DE SU SIMILAR DE 13 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2002 DE LOS AYUNTAMIENTOS DE: AQUILA, BENITO JUÁREZ, CHINAMPA DE GOROSTIZA, CHICONTEPEC, LAS CHOAPAS, CUICHAPA, JALCOMULCO, NARANJOS-AMATLÁN, SOTEAPAN, TEQUILA Y ZONGOLICA, Y POR EL QUE NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2002 DE LOS AYUNTAMIENTOS DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, MEDELLÍN, SAN JUAN EVANGELISTA, TLACHICHILCO, UXPANAPA Y ORIZABA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 103

DECRETO NÚMERO 237, POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, DE 87 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, Y POR EL QUE NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2003 DE 123 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

folio 104

DECRETO NÚMERO 238, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA DEL GOBIERNO DE ESTADO, POR EL EJERCICIO 2003, PRESENTADO POR EL ORFIS.

folio 105

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio número 23/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción II, inciso a), 33 fracción XXIX y 38 de la Constitución Política local; 6 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado; 6 fracción II, inciso a), 18 fracción XXIX y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 229

Primero. Se aprueba el informe del Resultado de la Cuenta Pública de la Universidad Veracruzana por el ejercicio 2003, presentado por el Órgano de Fiscalización Superior a la Honorable Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Legislatura de este Congreso.

Segundo. Se aprueba el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública por el ejercicio 2003 de la



Universidad Veracruzana, que entregó el Órgano de Fiscalización Superior a la Honorable Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que señala que el mismo presentó un ejercicio razonable y congruente en la aplicación de sus recursos; sin embargo, los responsables del manejo de los recursos, deberán atender las observaciones, recomendaciones, cumplimiento a los principios de contabilidad gubernamental y salvedades, citados en su respectivo Informe del Resultado, dado que podrían representar daño al patrimonio de la institución educativa, dictando las medidas que correspondan a fin de solventarlas en su totalidad.

Tercero. Del resultado de las acciones que dicten las autoridades encargadas de la administración de los recursos públicos de la Universidad Veracruzana, respecto a la atención y seguimiento de las observaciones, recomendaciones, cumplimiento a los principios de contabilidad gubernamental y salvedades, deberán informar al Órgano de Fiscalización Superior en el plazo de diez días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación que la contenga, para que, conforme a las disposiciones legales, dicho Órgano lo haga del conocimiento de este Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Honorable Comisión Permanente de Vigilancia.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado y en la página oficial del Órgano de Fiscalización en Internet, el informe del resultado y el presente Decreto, por el término que contempla el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y notifíquese al ciudadano Rector de la Universidad Veracruzana, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

Quinto. Comuníquese esta determinación al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para su cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Blanca Arminda Batalla Herver, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0250, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año 2005.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 96

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio número 24/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 230

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 172 Y LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 174, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 172 y las fracciones II y V del artículo 174 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser

Artículo segundo. En la primera sesión del Coverbambú, el coordinador general someterá a la aprobación del Consejo Directivo:

- I. La estructura de las áreas técnicas y administrativas que se requieran;
- II. Los criterios para determinar el número y ubicación de los Comités de Trabajo Regionales; y
- III. Los Comités de Trabajo Especializados que deban crearse en dicha sesión.

Artículo tercero. Para la operación y cumplimiento de sus funciones, el Coverbambú, en tanto se aprueba su presupuesto anual, dispondrá de los recursos que determine el titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las normas de disciplina presupuestaria y adecuada racionalización del gasto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 722

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de agosto 2005
Oficio número 536/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de

la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción 1y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción 1 y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 263

Que Reforma, Deroga y Adiciona Diversos Artículos del Código Financiero, Código de Procedimientos Administrativos, Código Civil, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de la Gaceta Oficial, Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal y Ley que Establece las Bases Normativas a que se Sujetarán los Reglamentos en Materia de Faltas de Policía que Expidan los Ayuntamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRIMERO. Se reforman del artículo 140 apartado C en su fracción I los incisos a), b) y c), así como de la fracción II los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j); se adiciona el artículo 140 apartado C, fracción I el inciso d); y se derogan del artículo 140 apartado C fracción II los incisos k), l), m) y n) del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS ESTATALES**

**TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos**

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Gobierno

Artículo 140. ...

A. a B. ...

C. ...

I. ...

a) Edicto de interés pecuniario como: las prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para

fraccionamientos, palabras por inserción: cero punto cero treinta y cuatro salarios mínimos;

b) Edicto de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción: cero punto cero veintitrés salarios mínimos;

c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño *Gaceta Oficial*: seis punto ochenta y tres salarios mínimos; y

d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño *Gaceta Oficial*: dos punto diez salarios mínimos.

II. ...

a) *Gaceta Oficial* de una a veinticuatro planas: dos salarios mínimos;

b) *Gaceta Oficial* de veinticinco a setenta y dos planas: cinco salarios mínimos;

c) *Gaceta Oficial* de setenta y tres a doscientos dieciséis planas: seis salarios mínimos;

d) Número extraordinario: cuatro salarios mínimos;

e) Por hoja certificada de *Gaceta Oficial*: cero punto cincuenta y siete salarios mínimos;

f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla: quince salarios mínimos;

g) Por un año de suscripción foránea: veinte salarios mínimos;

h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla: ocho salarios mínimos;

i) Por un semestre de suscripción foránea: once salarios mínimos; y

j) Por un ejemplar normal atrasado: uno punto cincuenta salarios mínimos.

k) a n) Se deroga.

SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero y mediante la supresión el párrafo cuarto del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO TERCERO

De los Actos Administrativos

Capítulo II

De la Eficacia y la Ejecutividad

Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, a menos que en ellos se señale expresamente el inicio de su vigencia.

...

...

TERCERO. Se reforma, mediante la supresión el segundo párrafo, del artículo 2 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO PRELIMINAR

De la Ley y Derechos Civiles en General

Artículo 2. ...

CUARTO. Se reforma el artículo 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

Del Gobierno del Municipio

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

QUINTO. Se reforman los artículos 4, 17, 18, 19 y 21 fracciones VII y VIII, y se adiciona un segundo

párrafo al artículo 20 de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 4. La *Gaceta Oficial* se editará de lunes a viernes con un tiraje suficiente de ejemplares para garantizar su distribución gratuita en términos de la presente Ley y además destinarla a la venta de particulares.

Capítulo III

De la Publicación y Distribución de la *Gaceta Oficial*

Artículo 17. El Secretario de Gobierno cuidará que la *Gaceta Oficial* sea distribuida y entregada gratuitamente en cantidad suficiente a los Poderes del Estado, así como a los Ayuntamientos de los Municipios y a los Organismos Autónomos de Estado, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las normas de observancia general.

Artículo 18. Para efectos del artículo anterior, el Secretario de Gobierno procurará que se distribuya y entregue el *Diario Oficial de la Federación*, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley del *Diario Oficial de la Federación* y Gacetas Gubernamentales.

Artículo 19. Para la venta de la *Gaceta Oficial*, la autoridad competente fijará el precio por ejemplar para el público en general. Así mismo, instrumentará lo necesario para expenderla en las oficinas de Hacienda del Estado.

Artículo 20. ...

En las oficinas de Hacienda del Estado que dispongan de servicio de Internet, se podrán imprimir y certificar ejemplares de la *Gaceta Oficial* por el titular de las referidas oficinas.

Artículo 21. ...

I a VI. ...

VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares de la *Gaceta Oficial*;

VIII. Convenir la distribución y expendio masivos de la *Gaceta Oficial*;

IX y X. ...

SEXTO. Se deroga el artículo 2 de la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

SÉPTIMO. Se deroga el artículo 3° de la Ley que Establece las Bases Normativas a que se Sujetarán los Reglamentos en Materia de Faltas de Policía que Expidan los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El artículo PRIMERO de este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo Segundo. Los artículos SEGUNDO al SÉPTIMO de este Decreto iniciarán su vigencia el día uno de febrero de dos mil seis.

Artículo Tercero. Durante la *vacatio legis* especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la *Gaceta Oficial*, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E Durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J Durante los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P y la T Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la U y la Z Durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Quinto. Comuníquese este Decreto a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto. Tórnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002028, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio efectivo. No reelección.”

Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de agosto 2005
Oficio número 537/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26 fracción II inciso a), 33 fracción XXIX y 38 de la Constitución Política local; 6 de la Ley Fiscalización Superior para el Estado; 6 fracción II inciso a), 18 fracción XXIX y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 264

PRIMERO. Se aprueba el Informe del Seguimiento al Informe del Resultado de la Cuenta Pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo por el ejercicio 2003, presentado por el Órgano de Fiscalización Superior a este Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia, en cumplimiento a los Decretos números 233, 234 y 235 emitidos por esta soberanía.

SEGUNDO. En virtud de que las Dependencias y Entidades que adelante se señalan, solventaron las limitaciones, observaciones, recomendaciones y salvedades, notificadas en sus respectivos Informes del Resultado, se dictamina como razonable y congruente su Cuenta Pública por el ejercicio 2003.

Dependencias:

1. Secretaría de Educación y Cultura



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 15 de agosto de 2005.

Núm. 154

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DISTRIBUIDOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, DURANTE EL PERIODO ABRIL-JUNIO DE 2005.

folio 810

DECRETO NÚMERO 283, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE MAYO DE 2005 EMITIDA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 244/2005, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, SE DEJA INSUBSISTENTE EL PUNTO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 233 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2005.

folio 825

DECRETO NÚMERO 258, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 140 Y 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO

DE VERACRUZ; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 254 TER Y QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 827

LEY NÚMERO 271, DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 851

DECRETO NÚMERO 269 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y EL ARTÍCULO 107, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 308 Y 311 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 852

DECRETO NÚMERO 273, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 853

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 9 de agosto 2005. Oficio número 562/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el gobierno interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto Número 269

Que reforma los artículos 106, último párrafo, y el artículo 107, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los artículos 308 y 311 de Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 106, último párrafo y 107 primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 106. ...

...

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de cabildo, discutirá dichos proyectos.

Artículo 107. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado al Congreso del Estado el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por pre-

sentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlo en la medida que estime necesario.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 308 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 308. La Comisión de Hacienda presentará al cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de ingreso y de egresos del Municipio, durante la primera quincena del mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso.

Artículo 311. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento presentará al Congreso, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la *Gaceta Oficial*, órgano de gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica.—Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002061, de los diputados Presidente y Secretario de las Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 12 de diciembre de 2005.

Núm. 220

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 295, POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALAPA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

folio 1722

DECRETO NÚMERO 297, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE,

folio 1723

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de noviembre de 2005.
Oficio número 715/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave.

La Honorable Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 295

Artículo Único. Se reforma el artículo 1 de la Ley de Ingresos del municipio de Xalapa, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2005, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

	Monto en pesos	
A. INGRESOS PROPIOS	165,259,816.44	
1...		
2...		
3...		
4...		
5...		
6. OTROS INGRESOS	42,110,778.19	
6.1...		
6.2 Diversos	39,558,874.83	
B... INGRESOS PROVENIENTES DE LA FEDERACIÓN		
1...		
RESUMEN		
INGRESOS PROPIOS	165,259,816.44	
INGRESOS PROVENIENTES DE LA FEDERACIÓN. ...	222,981,110.31	
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS	388,240,926.75	

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1722

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de noviembre de 2005. Oficio número 715/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Artículo 2 al artículo 8. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la H. LX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/03577, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de noviembre del año 2005.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 297

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL MUNICIPIO LIBRE**

Único. Se reforman la fracción XXIII del artículo 35 y los artículos 96, 99 primer párrafo, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y se adicionan a la misma ley los artículos 96 bis y 96 ter., para quedar como sigue:

Título Segundo

Capítulo III

De las atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 35. ...

I a XXII. ...

XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios;

XXIV a XLVII. ...

Título Cuarto

Capítulo II

De las Concesiones

Artículo 96. ...

El Congreso del Estado y la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para que concesionen el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público municipal.

Artículo 96 bis. Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio o la conveniencia de concesionarlo o la imposibilidad de que el Estado lo atienda, deberá hacerse del dominio público;

II. Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, así como las causas de extinción y la forma de vigilancia en la prestación del servicio. Se exceptúa de la disposición ante-

rior la concesión del servicio público de panteones, así como cualquier otra que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, considere pertinente bien por el interés social de la concesión o porque su otorgamiento por mayor tiempo beneficie al Ayuntamiento;

IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad del servicio;

V. Determinación de las condiciones y formas en que el concesionario deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, esta ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Señalar el procedimiento que deberá tramitarse y los medios de impugnación que podrán interponerse, en aquellos casos en que resulten afectados los derechos de los usuarios del servicio concesionado; y

VII. La aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de los agentes y subagentes municipales, así como de los jefes de manzana.

Artículo 96 ter. Las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. No crearán derechos reales a favor de los particulares, a quienes únicamente les conferirán frente a la administración municipal, y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones que se establezcan en el título de concesión;

II. Sólo podrán ser otorgadas a favor de individuos mexicanos o de sociedades constituidas conforme a las leyes del país con cláusula de exclusión de extranjeros;

III. Los interesados en obtener una concesión para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal presentarán solicitud al Ayuntamiento respectivo, acompañándola de los estudios que soporten la viabilidad técnica y financiera del proyecto, así como los beneficios sociales o económicos que la concesión signifique para el municipio de que se trate y los elementos que acrediten su capacidad para explotar la concesión. Los Ayuntamientos podrán solicitar que tales

estudios sean ampliados en la medida que consideren necesaria y a costa de los interesados, así como requerir a estos últimos cualquier documentación relacionada con su organización, funcionamiento, personalidad, experiencia y capacidad técnica o financiera;

IV. Los Ayuntamientos tendrán plena discreción para negar u otorgar la concesión solicitada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones y cumplimiento de los requisitos aplicables, pero evitarán el acaparamiento o concentración de concesiones municipales en una sola persona;

V. Antes de pedir al Congreso o a la Diputación Permanente del Estado su autorización para otorgar la concesión de que se trate, los Ayuntamientos deberán haber publicado por, cuando menos, quince días naturales consecutivos, en la tabla de avisos del municipio correspondiente, una copia de la solicitud a que se refiere la fracción III de este artículo. Durante ese plazo, los terceros que consideren que pudieran resultar afectados sus derechos podrán acudir al Ayuntamiento a manifestar lo que les convenga;

VI. Las solicitudes de autorización que sean presentadas al Congreso o la Diputación Permanente del Estado por parte de los Ayuntamientos deberán señalar, cuando menos:

- a) Los bienes del dominio público del municipio que serán materia de la concesión;
- b) La forma en que el particular podrá usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados;
- c) Los beneficios sociales o económicos que el municipio de que se trate pretenda obtener mediante la concesión;
- d) Las cargas que deberá cumplir el particular, en su caso, y el monto de las inversiones presupuestadas a cargo del mismo;
- e) El plazo de la concesión, mismo que será fijado estimando el tiempo requerido para que el particular amortice sus inversiones y obtenga una utilidad razonable, sin que el plazo original de la concesión pueda exceder de treinta años; y
- f) En su caso, los servicios inherentes, auxiliares o complementarios de la concesión que podrán ser pres-

tados por el particular, y las cuotas o tarifas autorizadas.

VII. Además de los puntos mencionados en la fracción V de este artículo, los Ayuntamientos podrán establecer en los títulos de concesión:

- a) Que el particular quede obligado a cubrirle al municipio contraprestaciones periódicas durante la vigencia de la concesión;
 - b) Que el particular quede obligado a garantizarle al municipio el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión;
 - c) La forma, términos y condiciones en que el particular ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones derivadas de la concesión, así como, en su caso, los plazos de cura de que gozará el particular para subsanar incumplimientos;
 - d) Las medidas que podrá adoptar el Ayuntamiento para vigilar el cumplimiento de las cargas del particular durante la vigencia de la concesión, así como los procedimientos aplicables, en caso de revocación, para que el concesionario presente las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes; y
 - e) Las fórmulas y procedimientos a seguir para fijar la indemnización que, en su caso, corresponda al particular si termina anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión.
- VIII.** Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal podrán prorrogarse a petición del concesionario, siempre y cuando:
- a) El tiempo de la prórroga no sea mayor que el plazo original de la concesión, en el entendido que si se dan dos o más prórrogas, éstas, consideradas en su conjunto, no deberán sumar un plazo mayor que el plazo original de la concesión;
 - b) El concesionario esté en cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión; y
 - c) El Ayuntamiento permanezca obteniendo beneficios económicos o sociales para el municipio durante las prórrogas de la concesión.

Para prorrogar el plazo de vigencia de la concesión se requerirá autorización previa del Congreso o la Diputación Permanente del Estado, a menos que su autorización haya previsto la posibilidad de extender el plazo de la concesión y establecido los requisitos aplicables al efecto.

IX. Las concesiones terminarán su vigencia en los casos siguientes:

- a) Si vence el plazo por el cual fueron conferidas;
- b) Si el Ayuntamiento decreta su rescate por causa de utilidad pública y cubre la indemnización que proceda;
- c) Si el Ayuntamiento acuerda revocar la concesión en términos de la fracción IX de este artículo;
- d) Si desaparece el bien objeto de la concesión; y
- e) En los demás supuestos que, en su caso, se prevean en los títulos de concesión.

Al término de la concesión los bienes materia de la misma, incluyendo sus mejoras y accesiones, revertirán de pleno derecho al control y administración del Ayuntamiento. En los casos que conforme al título de concesión proceda el pago de una indemnización al particular, la reversión surtirá sus efectos, y el particular tendrá obligación de entregar los bienes al Ayuntamiento, una vez que haya sido pagada la indemnización respectiva.

X. Los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones antes de su vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Si el concesionario cambia de nacionalidad o es declarado en quiebra;
- b) Si el concesionario incumple sin causa justificada las obligaciones a su cargo y no subsana el incumplimiento de que se trate dentro de los plazos de cura establecidos en el título de concesión;
- c) Si el concesionario abandona la explotación de la concesión y ésta se interrumpe, por causas imputables al propio concesionario, durante más tiempo del límite previsto en el título de concesión; y

d) Si el concesionario cede o de cualquier forma transmite o grava a favor de terceros su concesión, o los derechos derivados de ella, sin autorización previa del Ayuntamiento, con excepción de los derechos al cobro de cualesquier cuotas, tarifas e indemnizaciones que correspondan al concesionario con base en la concesión, mismos que tendrá plena libertad de negociar, gravar, fideicomitir y transmitir a favor de terceros. Si, con autorización del Ayuntamiento, las inversiones del concesionario fueran financiadas o refinanciadas parcial o totalmente por terceros y los derechos de cobro a que este párrafo se refiere fueran fideicomitados o de otra forma comprometidos como garantía o fuente de pago de los financiamientos respectivos, tales derechos de cobro y los flujos de efectivo derivados de los mismos deberán mantenerse afectos a favor de los terceros de que se trate, inclusive en caso de terminación anticipada de la concesión, hasta que sus financiamientos hayan sido totalmente liquidados.

En cualquiera de los casos mencionados el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la concesión siempre y cuando previamente haya dado oportunidad suficiente al concesionario para presentar las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes.

XI. Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público del municipio, y toda clase de contratos relacionados con estas últimas, se decidirán con base en los ordenamientos siguientes, en el orden de prioridad que se indica:

- a) Por los términos de las autorizaciones dadas al Ayuntamiento por el Congreso o la Diputación Permanente del Estado para otorgar las concesiones;
- b) Por los términos mismos de las concesiones y contratos de que se trate;
- c) A falta de disposiciones aplicables en esta ley, por los preceptos del Código Civil del Estado; y
- d) En su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las demás leyes municipales y estatales que resulten aplicables.

Artículo 99. Las concesiones de servicios públicos se extinguen por:

I. a III. ...

Artículo 100. A petición formulada por los concesionarios de servicios públicos municipales al Ayuntamiento, antes de la conclusión de su vigencia, podrá prorrogarse la concesión, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, por un término no mayor al que fue originalmente otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; que el servicio se haya prestado en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

Artículo 101. En caso de extinción de la concesión de servicios públicos municipales, los bienes con que se preste el servicio podrán revertirse en favor del municipio. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, oyendo al interesado y al Ayuntamiento, podrán determinar el pago de la indemnización que proceda cuando, durante la vigencia de la concesión, no hubiera existido amortización de los bienes afectos al servicio, siempre y cuando así lo demuestre el concesionario.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/03643, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de noviembre del año 2005.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1723

EDICTOS Y ANUNCIOS

PODER JUDICIAL

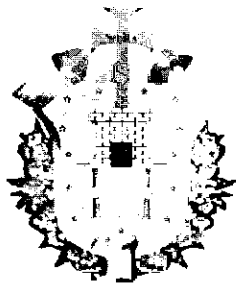
JUZGADO 6º DE 1ª INSTANCIA.—JALACINGO, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

El señor Natividad Sandoval Hernández promovió en este juzgado diligencias de información testimonial ad perpetuam, radicadas bajo número 596/2005/III, para obtener título supletorio de dominio de un predio rústico ubicado en congregación Hidalgo del municipio de Tlapacoyan, Veracruz, con superficie de ochenta y cinco áreas, tres centiáreas, que mide: al sureste en 39.90 metros con Ramón González Bandala; al suroeste en 221.88 metros linda con Rafael Bello Arias y Rodolfo Alarcón González; al noreste en 225.14 metros con Víctor Sandoval Martínez; y al noroeste en 34.61 metros con Víctor Sandoval Martínez. Publicaciones ordenadas por auto de fecha siete de septiembre del año en curso, aclaradas por auto veinte de septiembre del presente año, para caso de oposición.

Y para su publicación por dos veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del estado y periódico *Diario de Xalapa* que se editan en la capital del estado.

Expido el presente en Jalacingo, Veracruz, a los veinte días de octubre de dos mil cinco. La secretaria del juzgado, licenciada María del Carmen García Pasarón.—Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIV

Xalapa-Enriquez, Ver., jueves 2 de marzo de 2006.

Núm. 48

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 540 QUE ADICIONA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 250

DECRETO 542 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 251

ACUERDO QUE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE FOMENTO AL DESARROLLO REGIONAL A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AERONAVAL.

folio 252

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEFIPLAN Y AL INVEDER ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A QUIENES LOS POSEEN, LOS LOTES QUE TIENEN ASIGNADOS LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA TORMENTA TROPICAL NÚMERO 11.

folio 253

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS QUE AUTORIZAN A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE JILOTEPEC Y TANTIMA, VER., A DESINCORPORAR DE LOS ACTIVOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y ENAJENAR DIVERSOS VEHÍCULOS.

folios 232 y 233

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio del Estado

ACUERDO P/E/J-223 QUE RESCINDE CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL C. ISIDORO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

folio 249

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito 32

SE EMPLAZA POR MEDIO DE EDICTOS A LOS CC. OCTAVIANO, FELIPE Y MARCOS DE APELLIDOS CRUZ CASTILLO PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 357/2005, EN LA CIUDAD DE TUXPAN, VER.

Marzo 2—6

folio 248

EDICTOS Y ANUNCIOS**GOBIERNO DEL ESTADO**

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 8 de febrero de 2006.
Oficio número 113/2006.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18

fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 540

QUE ADICIONA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 39 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

El Congreso del Estado a través de las Comisiones Permanentes de Juventud y Deporte, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Educación y Cultura, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Sistema para el Desarrollo Humano y Familiar de los Veracruzanos a través del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, se encargarán de la organización del Parlamento de Niños y Niños de Veracruz, a efectuarse en forma anual, el mes de abril.

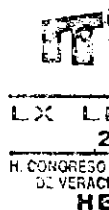
TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Rosa Luna Hernández, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en



cumplimiento del oficio SG/4202, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 250

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. —Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 8 de febrero de 2006.
Oficio número 114/2006.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. —Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 542

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

Artículo único. Se reforman los artículos 36, frac-

ción XXVI; 37, fracciones I y III, y 51, fracción V; y se adicionan las fracciones XXVI al artículo 36 y VI al artículo 51, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Tener bajo su mando al personal que preste en el municipio el servicio público de tránsito, cuando éste se encuentre a cargo del Ayuntamiento; y

XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 37. ...

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. ...

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. a XIV. ...

Artículo 51. ...

I. a IV. ...

V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día

IX LEGISLATURA
2004 2007
HONORABLE PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
HEMEROTECA

siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Rosa Luna Hernández, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/4203, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 251

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2006 Año del Bicentenario del Nacimiento de Don Benito Juárez"

A/50/111

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado en su calidad de representante del Gobierno, cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Constitución Política Estatal, para celebrar convenios y

contratos en los diversos ramos de la Administración Pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas, personas físicas o morales de carácter público o privado.

Que el titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Que con el propósito de agilizar las acciones de la Administración Pública, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades la facultad de celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, con autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al director general del Instituto Veracruzano de Fomento al Desarrollo Regional, a celebrar con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Marina, Convenio de Colaboración para la Construcción de Infraestructura Aeronaval del proyecto "Centro de Mantenimiento para Helicópteros MI-17."

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de febrero del año dos mil seis.

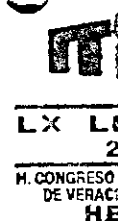
Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 252

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2006 Año del Bicentenario del Nacimiento de Don Benito Juárez"

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con funda-



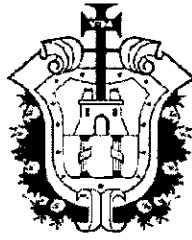


LX LEGISLATURA

2004 - 2007

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
HERMOSILLA

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 3 de enero de 2007.	Núm. Ext. 4
-------------	--	-------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO PARA QUE EL LUNES 8 DE ENERO, EN TODAS LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y EN LOS CENTROS DE ESTUDIOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE GUARDE UN MINUTO DE SILENCIO COMO HOMENAJE PÓSTUMO Y RECONOCIMIENTO A LAS APORTACIONES DE FRANCISCO MOROSINI CORDERO.

folio 058

ACUERDO POR EL QUE SE IMPONE EL NOMBRE DE MAUSOLEO DE LOS VERACRUZANOS ILUSTRES AL SITIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CEMENTERIO DE LOS MÁRTIRES DEL AGRARISMO VERACRUZANO.

folio 059

DECRETO NÚMERO 617 QUE AUTORIZA UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

folio 060

DECRETO NÚMERO 618 QUE AUTORIZA UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL PODER JUDICIAL.

folio 061

DECRETO NÚMERO 619 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 062

DECRETO NÚMERO 620 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 063

DECRETO NÚMERO 621 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 064

NÚMERO EXTRAORDINARIO

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 29 de diciembre de 2006
Oficio número 760/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 619

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLVI Y XLVII DEL ARTÍCULO 35, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 36; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII AL ARTÍCULO 35, PASANDO EL TEXTO DE LA FRACCIÓN XLVII ACTUAL A LA FRACCIÓN XLVIII; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 36, CORRIENDO EL TEXTO DE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI A LA XXVII; SE ADICIONA EL CAPÍTULO X DENOMINADO “DE LOS CRONISTAS MUNICIPALES” AL TÍTULO SEGUNDO “DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO”; ADICIONÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 66-A AL 66-G DE LA LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 35. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. a XLV. ...

XLVI. APROBAR EL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL;

XLVII. NOMBRAR AL CRONISTA MUNICIPAL QUIEN DEBERÁ LLEVAR EL REGISTRO ESCRITO DEL ACONTECER HISTÓRICO LOCAL, QUE PRESERVE Y FOMENTE LA IDENTIDAD DE LOS POBLADORES CON SU MUNICIPIO Y CON EL ESTADO; Y

XLVIII. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS LEYES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 36. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I. A XXIV. ...

XXV. TENER BAJO SU MANDO AL PERSONAL QUE PRESTE EN EL MUNICIPIO EL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO, CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE A CARGO DEL AYUNTAMIENTO;

XXVI. PROPONER AL CABILDO A LA PERSONA QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE CRONISTA MUNICIPAL, MISMA QUE DEBERÁ CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY; Y

XXVII. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERAN ESTA LEY Y LAS DEMÁS LEYES DEL ESTADO.

CAPÍTULO X

De los cronistas municipales

ARTÍCULO 66-A. LOS MUNICIPIOS DESIGNARÁN A UN CRONISTA MUNICIPAL, TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ELABORAR LA CRÓNICA SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS MÁS RELEVANTES DE LA VIDA MUNICIPAL. EL NOMBRAMIENTO RECAERÁ EN LA PERSONA QUE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER ORIUNDO DEL MUNICIPIO O CON UNA RESIDENCIA CUANDO MENOS DE 10 AÑOS EN EL MUNICIPIO;

II. CONTAR CON PRESTIGIO EN LOS ASPECTOS HISTÓRICOS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 66-B. EL NOMBRAMIENTO DEL CRONISTA MUNICIPAL SERÁ POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADO EN VIRTUD DE SU DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD.

ARTÍCULO 66-C. SON FACULTADES DEL CRONISTA MUNICIPAL:

I. LLEVAR EL REGISTRO CRONOLÓGICO DE LOS SUCEOS NOTABLES DE SU MUNICIPIO;

II. INVESTIGAR, CONSERVAR, EXPONER Y PROMOVER LA CULTURA E HISTORIA MUNICIPAL;

III. ELABORAR LA MONOGRAFÍA DEL MUNICIPIO ACTUALIZÁNDOLA REGULARMENTE; COMPILAR TRADICIONES Y LEYENDAS O CRÓNICAS;

IV. LEVANTAR UN INVENTARIO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS DE SU MUNICIPIO;

V. ELABORAR EL CALENDARIO CÍVICO MUNICIPAL, DERIVÁNDOSE DE ÉSTE LA PROMOCIÓN DE EVENTOS CÍVICOS A CONMEMORARSE;

VI. PROPONER LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O CAMBIO DE ESCUDOS Y LEMAS DEL MUNICIPIO;

VII. PARTICIPAR EN EVENTOS CULTURALES, ACADÉMICOS Y CONFERENCIAS DONDE SE PROMUEVA AL MUNICIPIO;

VIII. ASISTIR A CONGRESOS Y CONVENCIONES;

IX. ESTABLECER COMUNICACIÓN EFICIENTE CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS; Y

X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL AYUNTAMIENTO, ESTA LEY, REGLAMENTOS O DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 66-D. EL AYUNTAMIENTO PODRÁ ACORDAR, DENTRO DE SU PRESUPUESTO, LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA. QUE EN NINGÚN CASO SERÁ MAYOR A UNA JEFATURA DE ÁREA. ASÍ COMO OTORGAR APOYOS MATERIALES Y DE OPERACIÓN.

ARTÍCULO 66-E. SON CAUSAS DE REMOCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE CRONISTA MUNICIPAL:

I. EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

II. EL CAMBIO DE RESIDENCIA; Y

III. LA RENUNCIA.

ARTÍCULO 66-F. EL CRONISTA MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. DAR ASESORAMIENTO HISTÓRICO, CÍVICO Y CULTURAL A QUIEN SE LO SOLICITE, POR MEDIO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

II. REALIZAR INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DEL MUNICIPIO;

III. PUBLICAR PERIÓDICAMENTE SUS INVESTIGACIONES EN Prensa, FOLLETOS Y LIBROS, ASÍ COMO EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL AYUNTAMIENTO;

IV. PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL LA INFORMACIÓN RECOPIADA;

V. PROMOVER LA CONSERVACIÓN Y CUIDADO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-CULTURAL; Y

VI. PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS QUE SE DISTINGAN POR SUS ACCIONES E INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 66-G. EL CRONISTA MUNICIPAL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE:

I. PUBLICAR LAS CRÓNICAS, FOLLETOS Y LIBROS RESPETANDO EL DERECHO DE AUTOR, DE LA HISTORIA MUNICIPAL;

II. ASISTIR A CONGRESOS Y CONVENCIONES; Y

III. CREAR UN CONSEJO DE LA CRÓNICA, CON LOS CIUDADANOS DE MAYOR RECONOCIMIENTO Y QUE POR SU AVANZADA EDAD, EXPERIENCIA, CONOCIMIENTO, APORTEN SUS CONOCIMIENTOS PARA ENRIQUECER LA HISTORIA MUNICIPAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA *GACETA OFICIAL*. ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPGAN AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5919 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos seis.

A t e n t a m e n t e

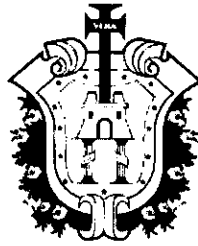
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 9 de enero de 2007.	Núm. 10
-------------	---	---------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 605 QUE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, LA LEY DE AGUAS, LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, EL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL, EL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO Y EL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ.

folio 044

ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AGUA QUE INFORME AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE EL PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON EL TÍTULO DE CONCESIÓN 09VER130481/26EAGR03.

folio 042

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LA COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO PUENTE BANOBRAS.

folio 070

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO QUE DESIGNA A LOS DIPUTADOS ENRIQUE CAMBRANIS TORRES Y SILVIO EDMUNDO LAGOS MARTÍNEZ COMO REPRESENTANTES TITULARES DEL CONGRESO DEL ESTADO ANTE EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO IRREVOCABLE DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO A LOS DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ Y RICARDO GARCÍA GUZMÁN COMO SUPLENTE RESPECTIVOS.

folio 040

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito 31

SE CONVOCA POSTORES A PARTICIPAR EN LA SUBASTA PÚBLICA PARA ADQUIRIR LOS DERECHOS AGRARIOS DE UNA PARCELA UBICADA EN EL NÚCLEO EJIDAL SANTA CRUZ BUENAVISTA, MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VER.

folio 017

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 722/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 605

Que reforma la Ley de Fiscalización Superior, la Ley de Aguas, la Ley de Orgánica del Municipio Libre, el Código Hacendario Municipal, el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río y el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Primero. Se reforman los artículos 3 fracciones II, VII, IX, X, XI y XII, 5, 6 fracciones I, III, VI y XIII, 10 fracción XIII, 21 primer párrafo, 40 fracción I, 41 primer párrafo, 44 Bis fracciones IV y V, y 45 segundo párrafo; y se adiciona la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. ...

I. ...

II. Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios del estado.

III. a VI. ...

VII. Unidad de Control Interno: La Contraloría General y los Órganos de Control Interno de los poderes Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos, de las entidades paramunicipales y de los organismos.

VIII. ...

IX. Entes fiscalizables: El Poder Público, los organismos, los ayuntamientos, las entidades paramunicipales, incluidas las creadas por dos o más ayuntamientos, y cualquier persona que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos.

X. Cuenta pública: El documento que rinden el Poder Público, los organismos, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, cada año al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, conforme a los criterios señalados en el presupuesto;

XI. Gestión Financiera: La administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que el Poder Público, los ayuntamientos, las entidades paramunicipales, y los organismos utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia;

XII. Informe del Resultado: El informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas que el órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso; y

XIII. Poder Público: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5. Son sujetos de fiscalización el Poder Público, los ayuntamientos, las entidades paramunicipales y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. Los organismos y el órgano sólo serán fiscalizados por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

**Sección Primera
DE SU COMPETENCIA**

Artículo 6. ...

I. Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Gobierno del Estado, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II. ...

III. Verificar, en forma posterior, si la gestión financiera del Poder Público, de los ayuntamientos, así como de las entidades paramunicipales, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV. y V. ...

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados al Gobierno del Estado, a los ayuntamientos y a las entidades paramunicipales, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VII. a XII. ...

XIII. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta ley, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como al de los demás organismos; y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las

autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de la legislación aplicable;

XIV. a XXIII. ...

Sección Segunda

DEL AUDITOR GENERAL Y DE LOS AUDITORES ESPECIALES

Artículo 10. ...

I. a XII. ...

XIII. Substanciar el procedimiento de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y determinar en su caso los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como al de los organismos;

XIV. a XX. ...

CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 21. El Poder Público, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales presentarán para su revisión, la Cuenta Pública al Congreso durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.

...
...
...
...
...
...
...
...

CAPÍTULO VI

DE LOS SUJETOS RESPONSABLES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 40. ...

I. Los servidores públicos y, en su caso, los particulares por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las haciendas públicas estatal y municipales, así como del patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, y de los organismos;

II. y III. ...

Artículo 41. El órgano, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará a los responsables de las irregularidades, las sanciones y las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, así como al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y EL FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES Y SANCIONES

Sección Primera

Artículo 44 Bis. ...

I. a III. ...

IV. En los casos en que se determine que los actos o hechos materia de irregularidades presuman la existencia de ilícitos penales, deberá presentarse la denuncia correspondiente, solicitando al Ministerio Público que llame al titular de la unidad presupuestal del ente fiscalizable o, en su caso, al representante legal de los ayuntamientos o entidades paramunicipales para que acudan a deducir sus derechos patrimoniales; y

V. Coadyuvar con los titulares de los entes fiscalizables, así como los representantes legales de los ayuntamientos o entidades paramunicipales y con el Ministerio Público, en los procesos penales correspondientes.

Artículo 45. ...

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones, que se recuperen en los términos de esta ley, quedará a disposición de los poderes del estado, ayuntamientos, entidades paramunicipales u organismos que sufrieron el daño o perjuicio y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

Segundo. Se reforman los artículos 33 fracciones XXI y XXIV, 38 fracciones VI y XVI, 40 fracciones IV y XI, 42, 43 y 101 primer párrafo; y se adicionan al artículo 38 las fracciones XVII y XVIII, así como el artículo 43 Bis de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 33. ...

I. a XX. ...

XXI. Entregar anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión, el cual deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior, salvo que se trate de organismos operadores intermunicipales, en cuyo caso se estará a lo que dispone el instrumento de creación correspondiente.

XXIV. Elaborar sus estados financieros, así como los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública;

XXV. a XXVI. ...

Sección Primera

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATURALEZA MUNICIPAL

Artículo 38. ...

I. a V. ...

VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendan enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por algún motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso;

VII. a XV. ...

XVI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el director general.

XVII. Entregar mensualmente al Congreso del Estado los informes de avance de la gestión financiera aprobados, y en el mes de mayo la cuenta pública aprobada; y

XVIII. Las demás que le atribuyen esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 40. ...

I. a III. ...

IV. Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas determinadas por el órgano de gobierno en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio de que se trate, así como en la *Gaceta Oficial*.

VI. a X. ...

XI. Elaborar y entregar al órgano de gobierno los informes sobre los avances de la gestión financiera, de la cuenta pública y de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el programa operativo anual, en los programas de operación y en los acuerdos aprobados por dicho órgano; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio;

XII. a XIX. ...

Sección Segunda

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 42. Dos o más ayuntamientos podrán crear un Organismo Operador Intermunicipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Tratándose de entidades paramunicipales que funjan como Organismos Operadores Municipales en alguno de los ayuntamientos interesados, éstos solicitarán, previo acuerdo de cabildo, autorización del Congreso del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta ley.

Cuando se trate de la formación de organismos Operadores Intermunicipales con municipios de otros estados, los ayuntamientos requerirán que el convenio respectivo sea aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo 43. El instrumento de creación de la entidad paramunicipal determinará, conforme a la legislación las condiciones para prestar el servicio público en forma intermunicipal.

Dicho instrumento precisará las reglas para designar al presidente del órgano de gobierno y la duración del encargo, el cual podrá ejercerse de manera rotativa. El comisario será designado por el órgano de gobierno a propuesta de los ayuntamientos participantes.

El Organismo Operador Intermunicipal tendrá, en lo aplicable, la estructura, operación y administración de los organismos operadores municipales, el cual se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extingan.

Artículo 43 Bis. Las normas que regulan los derechos por la prestación del servicio público; la aplicación de las sanciones por infracciones a esta ley; la planeación, programación y presupuestación del gasto público; la administración financiera, así como de recursos humanos y materiales; la contabilidad gubernamental y la integración de la cuenta pública; la administración y contratación de deuda pública, así como el dominio y administración de los bienes del Organismo Operador Intermunicipal, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio Código Hacendario Municipal.

Los Organismos Operadores Intermunicipales entregarán mensualmente al Congreso del Estado los informes sobre el avance de la gestión financiera y anualmente la cuenta pública del año inmediato anterior, conforme a la ley de la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO VI

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 101. Las tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, una vez aprobadas se publicarán en la *Gaceta Oficial* y en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio correspondiente. El Consejo vigilará la correcta aplicación de las metodologías y dictaminará lo conducente, pudiendo hacer observaciones al prestador de los servicios.

...

Tercero. Se reforma el artículo 104 segundo párrafo, y se adiciona al artículo 77 un tercer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Artículo 77. ...

...

Se exceptúa lo señalado en este artículo cuando se trate de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de creación o en la legislación que regula el objeto de dicha entidad. Para el ingreso y egreso de recursos, así como para su vigilancia, control y evaluación, se sujetará al Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participante tengan su propio Código Hacendario Municipal.

TÍTULO QUINTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Artículo 104. ...

El presidente, el síndico, el regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo que será su titular y el del área de finanzas.

Cuarto. Se reforman los artículos 1, 213, 214, 215, 278 primero, segundo y cuarto párrafos 286, 289 y 291 y se adicionan los artículos 5 Bis y 283 Bis del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Este Código rige en el orden municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto reglamentar:

I. a VII. ...

Las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos se sujetarán a las disposiciones de este Código, aun cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio ordenamiento en las materias que este Código regula.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los municipios del estado a los cuales el Congreso les ha aprobado su propio ordenamiento en la materia.

Este Código fija las bases administrativas que observarán los ayuntamientos que opten por proponer al Congreso el que regirá en su municipio.

Artículo 5 Bis. Tratándose de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, las atribuciones y competencia conferidas en este Código al Ayuntamiento, al cabildo, a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y a la Tesorería, se entenderán conferidas a la entidad paramunicipal la primera de ellas, al órgano de gobierno las dos siguientes, y al área de finanzas de la respectiva entidad paramunicipal la última señalada.

LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 213. Es objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, proporcionado conforme lo dispone la ley de la materia.

Artículo 214. Es sujeto pasivo el propietario o poseedor del predio que solicite su conexión al sistema de distribución de agua potable, drenaje o alcantarillado, así como quien con un carácter distinto, haga uso de estos servicios.

Artículo 215. Por la prestación del servicio público que refiere este capítulo se causarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas o tarifas aprobadas, en términos de la ley de la materia.

LIBRO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

Artículo 278. Los depósitos al cuidado o a disposición del Ayuntamiento o sus entidades, constituidos en dinero o en valores, prescribirán en los mismos términos del crédito fiscal, según dispone el presente Código.

En los asuntos sobre los cuales se hayan constituido depósitos que no se hubieren exigido por determinación judicial a favor de beneficiario, la Tesorería o la entidad que corresponda tendrán en cuenta el plazo fijado en el párrafo anterior y declararán de oficio la prescripción, así como la disposición de los depósitos respectivos a beneficios del fisco municipal o del patrimonio de las entidades, en su caso.

...

Los depósitos de los particulares en las cuentas del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales no generarán intereses a favor de quien los haya constituido o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO

Artículo 283 Bis. Tratándose de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, las garantías se constituirán a favor de dichas entidades y se harán efectivas en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Artículo 286. La Tesorería concentrará, revisará, integrará y custodiará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento, y elaborará los estados contables para su integración en la cuenta pública municipal, excepto en las entidades paramunicipales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de su creación.

Artículo 289. Los bienes que excepcionalmente se reciben para el pago de adeudos a favor del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en este Código, se registrarán en las

cuentas de ingresos de la Tesorería. Tratándose de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos se registrarán en las cuentas de ingreso de su respectiva área financiera.

Artículo 291. Los créditos no fiscales a cargo del municipio se registrarán en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Municipal. La Tesorería comunicará a las dependencias y entidades la forma y plazos en que deban rendir cuenta del manejo de fondos, bienes y valores municipales.

En las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos los créditos no fiscales se registrarán en su contabilidad.

Quinto. Se derogan el Capítulo IV De los Derechos por los Servicios de Agua Potable y Drenaje del Municipio, así como sus artículos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, inclusive del Título Segundo De los Derechos por Servicios Prestados por las Dependencias y Entidades Municipales perteneciente al Libro Tercero De los Ingresos Municipales, y el artículo segundo transitorio del Código Hacendario Municipal para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sexto. Se derogan el Capítulo IV De los Derechos por los Servicios de Agua Potable y Drenaje del Municipio, así como sus artículos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, inclusive del Título Segundo De los Derechos por Servicios Prestados por las Dependencias y Entidades Municipales perteneciente al Libro Tercero De los Ingresos Municipales, y el artículo segundo transitorio del Código Hacendario Municipal para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Único. Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—
Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo

49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento al oficio SG/5718 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 044

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 de la Constitución Política local; 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se designan a los ciudadanos diputados Enrique Cambranis Torres y Silvio Edmundo Lagos Martínez como representantes titulares del Congreso del Estado ante el Comité Técnico del Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, fuente de pago y administración de los ingresos derivados del fideicomiso bursátil del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como a los ciudadanos diputados Miguel Ángel Yunes Márquez y Ricardo García Guzmán, como sus suplentes respectivos.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo al ciudadano secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 040

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 de la Constitución Política local; 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

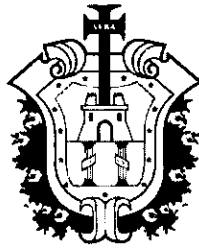
A C U E R D O

Primero. Se solicita respetuosamente al ciudadano director general de la Comisión Nacional del Agua informar al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sobre el procedimiento que se llevó a cabo ante este órgano administrativo para la obtención del título de concesión número 09VER130481/26EAGR03, y si fue otorgado el permiso de construcción de infraestructura para la explotación correspondiente, así como verificar la vigencia de dicha concesión.

Segundo. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 042



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 26 de enero de 2007.

Núm. 28

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS AL DECRETO 605 QUE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, LA LEY DE AGUAS, LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, EL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL, EL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO Y EL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 142

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER., A REALIZAR EL PAGO DIRECTO, REFERENTE A SUS OBLIGACIONES, A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA BANCARIA BANOBRAS.

folio 093

ACUERDO QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER., PARA REHABILITAR LA OBRA DE INTRODUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO, EN LA COLONIA

RESERVA TERRITORIAL DE ESE MUNICIPIO, CON RECURSOS DEL RAMO 033.

folio 094

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Con base en lo indicado por el artículo 25 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publica la siguiente fe de erratas que corrige el material incluido en el número 10 de fecha 9 de enero de 2007, con folio 044. Autorizó Rossana Poceros Luna, directora de la *Gaceta Oficial* del estado.— Rúbrica.

DICE:

Artículo 41. El órgano, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará a los responsables de las irregularidades, las sanciones y las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, así como al patrimonio de las entidades paraestatales o

paramunicipales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

DEBE DECIR:

Artículo 41. El órgano, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará a los responsables de las irregularidades, las sanciones y las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, así como al patrimonio de las entidades paraestatales o paramunicipales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

...

...

DICE:

Artículo 77 ...

...

Se exceptúa lo señalado en este artículo cuando se trate de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de creación o en la legislación que regula el objeto de dicha entidad. Para el ingreso y egreso de recursos, así como para su vigilancia, control y evaluación, se sujetará al Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participante tengan su propio Código Hacendario Municipal.

DEBE DECIR:

Artículo 77 ...

...

Se exceptúa lo señalado en este artículo cuando se trate de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de creación o en la legislación que regula el objeto de dicha entidad. Para el ingreso y egreso de recursos, así como para su vigilancia, control y evaluación, se sujetará al

Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio Código Hacendario Municipal.

DICE:

Artículo 104 ...

El presidente, el síndico, el regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo que será su titular y el del área de finanzas.

DEBE DECIR:

Artículo 104 ...

El presidente, el síndico, el regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo será su titular y el del área de finanzas.

DICE:

LIBRO CUARTO

De la administración financiera municipal

LIBRO PRIMERO

De los servicios de tesorería

Capítulo III

De la prescripción de fondos y valores

DEBE DECIR:

LIBRO CUARTO

De la administración financiera municipal

Título Primero

De los servicios de tesorería

Capítulo III

De la prescripción de fondos y valores

PODER LEGISLATIVO

Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 093

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso c) y 38 de la Constitución Política Local; 35 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso c) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 410 del Código Hacendario Municipal para el Estado; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso a) y 38 de la Constitución Política Local; 35 fracción XLVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso a) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, a realizar el pago directo referente a sus obligaciones financieras como sus intereses y accesorios, a la institución crediticia Banobras (Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C.), respecto al crédito contratado por la cantidad de \$18'600,000.00 (dieciocho millones seiscientos mil pesos 00/100 M. N.), con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (F. A. F. M.), para el ejercicio 2006 y 2007.

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, a aplicar recursos del ramo 033, para la rehabilitación de la obra de introducción de drenaje sanitario en la colonia Reserva Territorial de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue realizada por la administración 2001-2004.

Segundo. Comuníquese esta determinación al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, al director del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., y al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. Comuníquese esta determinación al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al ciudadano presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

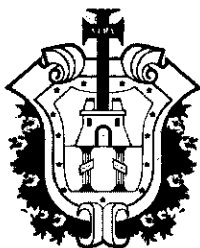
Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis. Juan Nicolás

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 094

GACETA



OFICIAL

NOTARÍA PÚBLICA
2007
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE NOTARÍA

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 21 de marzo de 2007.	Núm. Ext. 84
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO PARA QUE EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO URBANO, REGIONAL Y VIVIENDA ACTÚE BAJO MANDATO DELEGATORIO DE FACULTADES MIENTRAS SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA.

folio 409

DECRETO 863 QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL INCISO A) FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 410

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

folio 421

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ACUERDO QUE AUTORIZA A LOS LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ORTIZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 2, Y JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 36, A REALIZAR LA PERMUTA SOLICITADA.

folio 423

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción II y 12 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número ochocientos cuarenta y seis de fecha veinticinco de enero del año dos mil siete y publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario veintinueve, el día veintiséis de enero del año dos mil siete, se creó el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, cuyo objeto es incidir activamente en el desarrollo de vivienda del estado, propiciando las condiciones técnicas legales

NÚMERO EXTRAORDINARIO

y financieras adecuadas, constituyendo las reservas territoriales suficientes y coordinando los esfuerzos de los diferentes factores de la producción, con el fin de brindar a las familias veracruzanas una mayor oportunidad de contar con una vivienda digna.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Que por circular número SFP/CGE/317/2005 del seis de abril del año dos mil cinco, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado número 87 del tres de mayo del año dos mil cinco, se estableció que tanto las dependencias como las entidades paraestatales se abstendrán de formular cualquier erogación, con cargo a los recursos ingresados, sin que medie la autorización expresa que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para lo cual previamente se requiere someter ante el Órgano de Gobierno la propuesta de erogación de recursos correspondiente y remitir a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, copia del Acuerdo de aprobación del Órgano de Gobierno, anexando la documentación que respalde los conceptos, justificación y destino de dichos recursos.

Que es manester, para el dinamismo y cumplimiento de las acciones que están encomendadas al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, se facilite el cumplimiento de la antes mencionada circular número SFP/CGE/317/2005, a fin de que pueda administrar sus recursos propios, así como todos aquellos que le sean asignados por programas de carácter estatal, federal o internacional, y así poder realizar con celeridad y eficiencia los programas de desarrollo urbano regional y de vivienda, cuya ejecución tiene encomendada, en términos de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. En tanto se expide el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, el gerente general del mismo actuará bajo mandato delegatorio de facultades, otorgado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, del que se dará conocimiento al Consejo Directivo del Instituto.

Segundo. Dado el hecho de que las atribuciones que tiene a su cargo el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, revisten alta prioridad para el Gobierno del Estado, se exime a dicho organismo del cumplimiento de la disposi-

ción prevista en el párrafo segundo, inciso B, de la fracción II de la circular número SFP/CGE/317/2005, debiendo únicamente someter sus propuestas de gasto e inversión y las erogaciones realizadas, a la autorización de su Consejo Directivo, en términos de la normativa vigente.

Tercero. Por lo que hace al manejo de los recursos propios del Instituto, los reservados para la extinta Dirección General de Ordenamiento Urbano, las participaciones federales y, en su caso, los fondos auxiliares de origen público o privado, estatal, federal o internacional que se otorguen al Instituto para cumplir con sus funciones, se estará a lo previsto por los artículos Primero y Segundo de este Acuerdo; correspondiendo la revisión y supervisión de su cumplimiento al Órgano Interno de Control del citado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, sin detrimento de la posibilidad de ser auditados y fiscalizados por las dependencias y entidades que otorguen dichos recursos.

Cuarto. El Instituto informará de sus ingresos y egresos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y, tratándose de los recursos que se reciban por conducto de la propia secretaría, una vez que los haya registrado, estará obligada a transferirlos de inmediato al organismo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete días del mes de febrero del año dos mil siete.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 409

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de marzo de 2007
Oficio número 085/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La diputación permanente de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 863

De Reforma Constitucional

Que reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; el inciso a) de la fracción XV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo primero. Se reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

I. a XIV. ...

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;

b) ...

c) ...

XVI. a XL. ...

Artículo segundo. Se reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

I. a XIV. ...

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;

b) ...

c) ...

XVI. a XLVII. ...

Artículo tercero. Se reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 21. El número de Ediles de un Ayuntamiento será de:

I. a VI. ...

El Congreso del Estado podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos, a fin de actualizar su número para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano de gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Nava Iñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Apazapan, Atzacan, Banderilla,

Castillo de Teayo, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Chacaltianguis, Chalma, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nautla, Nogales, Oluta, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tapatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacoatepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xoxocotla, Yecuatla, Zentla y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000196 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 410

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fideicomiso Público:

“Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”

Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fideicomiso denominado “Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

1. Para efectos de este instrumento se entiende:

a) **“Fideicomiso”**: Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

b) **“Contrato”**: El Contrato de Fideicomiso de fecha 10 de noviembre de 2006 identificado en los registros contables y administrativos de “El Fiduciario” con el número 50081-5.

c) **“Gobierno”**: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) **“Comité Técnico”**: El cuerpo colegiado conformado en los términos del Decreto 564 publicado el 29 de junio de 2006 en la *Gaceta Oficial* del estado No. 187 y en Contrato de Fideicomiso respectivo y que es el máximo órgano de decisión.

e) **“Fiduciario”**: Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, División Fiduciaria.

f) **“Fideicomitente Único y Fideicomisario”**: El Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

g) **“Obra Pública”** Toda aquella obra aprobada por el Congreso de la Cartera de Proyectos de Inversiones Públicas Productivas de Ejecución Multianual.

h) **Coordinadoras de Sector**: Las dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que tengan asignadas la ejecución de las obras, fin del presente fideicomiso.

2. El objeto de las presentes Reglas de Operación, es establecer la mecánica operativa general del Comité Técnico, de la entrega de los recursos fideicomitados a las coordinadoras de sector para su aplicación y de la supervisión de las obras aprobadas de conformidad al Decreto 564 publicado el 29 de junio de 2006 en la *Gaceta Oficial* del estado número 187.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomó CLXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 8 de agosto de 2007.	Núm. Ext. 236
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 900 QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 205 UNA FRACCIÓN III CON INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2048

DECRETO NÚMERO 886 QUE REFORMA Y DEROGA LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2045

DECRETO NÚMERO 901 POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL PUNTO CUARTO, ASÍ COMO LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 875 Y EL PUNTO TERCERO DEL DECRETO 877.

folio 2049

DECRETO NÚMERO 896 QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XXV BIS Y XXV TER AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2046

DECRETO NÚMERO 904 POR EL QUE SE NOMBRA AL LICENCIADO LEONARDO CRUZ CASAS COMO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2050

DECRETO NÚMERO 897 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2047

ACUERDO QUE DESIGNA A LA LICENCIADA YOLANDA GUZMÁN ANDRADE COMO NOTARIA ADSCRITA DE LA LICENCIADA ADRIANA DEL CARMEN AGUIRRE ZARRABAL, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTITRÉS.

folio 2005

NÚMERO EXTRAORDINARIO

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES, CON RESIDENCIA EN ACAYUCAN, VER.

folio 2059

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA A LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTES INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ.

folio 2051

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de julio de 2007.

Oficio número 0242/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 886

QUE REFORMA Y DEROGA LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Primero. Se reforma el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Capítulo II

De la Declaración de Procedencia

Artículo 36

1. Si el Jurado de Procedencia acuerda proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

2. ...

Segundo. Se reforman los artículos 124, 125, 126, 128, 129 fracción I, 131, 132, 133, 134 y 149; se derogan los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, inclusive; y se modifica el nombre al Capítulo VI, del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

De los Servidores Públicos Municipales

Capítulo II

De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 124. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de alguno de los ediles.

Artículo 125. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato de los ediles, además de las que señala el artículo 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

I. Faltar a las sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada, por tres veces dentro del período de tres meses, o dejar de desempeñar las atribuciones propias de su encargo;

II. Dejar de presentarse a las sesiones del Ayuntamiento o al desempeño de sus atribuciones, cuando habiendo solicitado su separación al cargo, el Congreso no haya resuelto sobre la procedencia de ésta;

III. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; o

IV. Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 126. El Congreso del Estado tiene competencia para calificar la gravedad, según el caso, para la procedencia de la suspensión o la revocación del mandato.

...

Capítulo III

De la Suspensión y Declaración de Desaparición de los Ayuntamientos

Artículo 128. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos.

Artículo 129. ...

I. Que incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, en términos de lo establecido por el artículo 125 de esta ley; o

II. ...

Capítulo IV

Del Procedimiento para la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento y Suspensión de Ayuntamientos

Artículo 131. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, las causas graves que señalan los artículos 125 y 129 de esta ley.

Artículo 132. Para la suspensión y revocación del mandato de los ediles, así como para la suspensión de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento que indican los artículos del 18 al 25, inclusive, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 133. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia que refiere el artículo 131 de esta ley, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y la instrucción del procedimiento lo substanciará por conducto de la Comisión Permanente Instructora. El Pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva.

Artículo 134. Si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, para que se le tome la protesta y asuma el cargo, en los términos de esta ley.

Artículos 135 al 145. Se derogan.

Capítulo VI

De la Declaración de Procedencia

Artículo 149. Para la declaración de procedencia en contra del Presidente Municipal y del Síndico, por la comisión de delitos, el Congreso del Estado actuará con base en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Segundo. Los procedimientos de revocación o suspensión del mandato de los ediles, así como de suspensión de ayuntamientos que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de este decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público, o del ayuntamiento inculpados.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001298 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los trece días del mes de julio de año dos mil siete.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 15 de agosto de 2007.

Núm. Ext. 243

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 918 QUE MODIFICA EL NOMBRE DEL MUNICIPIO DE TEMAPACHE POR EL DE ÁLAMO TEMAPACHE.

folio 2095

ACUERDO QUE ORDENA A LA SEFIPLAN, A LA SEDESMA Y AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, REGIONAL Y VIVIENDA QUE INCORPOREN LOS ACTIVOS DEL IDERE AL PATRIMONIO DEL ORGANISMO, ASÍ COMO LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS.

folio 2094

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.

Oficio número 0266/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y XI inciso g) y 38 de la Constitución Política local; 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracciones I y XI inciso g) I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 918

PRIMERO. Se modifica el nombre del municipio de Temapache por el de Álamo Temapache, en razón de satisfacerse los requisitos previstos en los artículo 33 fracción XI inciso g) de la Constitución Política local y 3° de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Segundo. Las disposiciones legales que se refieran a este municipio únicamente como Temapache se entenderán referidas al mismo con su nuevo nombre de Álamo Temapache.

Tercero. Comuníquese la presente resolución al H. Ayuntamiento de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Notifíquese al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, así como a los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado para los efectos legales procedentes.

Quinto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001496 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los treinta días del mes de julio de año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 2095

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

Que en el mes de enero de este año, el H. Congreso del Estado aprobó una reforma integral a la Ley de Desarrollo Urbano Regional, incluyendo en su contenido normativo el tema de la Vivienda de Interés Social, en beneficio de los veracruzanos de escasos recursos, misma que fue publicada el 29 del mismo mes en la *Gaceta Oficial* del estado.

Que con ese motivo, se transforma el Instituto Veracruzano de Fomento al Desarrollo Regional (IDERE) en el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, que se constituye con las atribuciones de su antecesor y algunas nuevas, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que para que esta entidad pueda cumplir con los objetivos que le señala el Poder Legislativo a través del artículo sexto de la Ley de referencia, se hace necesario incorporar a su patrimonio los bienes con los que ya venía operando el IDERE, con lo que podrá alcanzar los objetivos previstos en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

A C U E R D O

Artículo único. Para estar en sintonía con el decreto del Poder Legislativo, promulgado por este Ejecutivo y publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado en fecha 29 de enero de 2007, se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y a la Gerencia General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, incorporar los activos del Instituto Veracruzano de Desarrollo Regional (IDERE) al Patrimonio del Organismo con su nueva denominación, debiéndose también comprender en dichos activos los recursos humanos, materiales y financieros, así como los pasivos contraídos por el IDERE, en términos de la legislación aplicable.

Bajo ningún concepto deberán afectarse los derechos laborales de los trabajadores de la entidad, los que deberán ser reconocidos y respetados por la administración del organismo bajo su nueva denominación.

Dado en el Palacio de Gobierno de Xalapa-Enríquez, Ver., a los nueve días del mes de julio de dos mil siete. Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 2094



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 7 de enero de 2009	Núm. Ext. 6
---------------	---	-------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 524 QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 024

DECRETO 525 QUE REFORMA LAS FRACCIONES II A XI DEL ARTÍCULO 62 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 40, UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 62 Y EL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 025

DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE ORDENA LA LECTURA DE LA CARTA MATRIMONIAL VERACRUZANA AL FINALIZAR LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 026

DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO IRREVOCABLE DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO, GARANTÍA Y CAPITAL DE RIESGO EN BENEFICIO DE LOS INGENIOS AZUCAREROS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 3315

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE ACTOPAN, AMATLÁN DE LOS REYES, ATZACAN, COSCOMATEPEC, COXQUIHUI, IXMATLAHUACAN, JAMAPA, LERDO DE TEJADA, MALTRATA, MARIANO ESCOBEDO, MINATILÁN, MIXTLA DE ALTAMIRANO, OMEALCA, OZULUAMA, SALTABARRANCA, SAN ANDRÉS TUXTLA, TEXHUACAN, VEGA DE ALATORRE Y YANGA, VER., A CONTRATAR EMPRÉSTITOS EN LA MODALIDAD DE ANTICIPO SOBRE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LES CORRESPONDEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

folios 3230 al 3248

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE ATZALAN, BANDERILLA, CAMARÓN DE

TEJEDA, COSAUTLÁN DE CARVAJAL, COTAXTLA, COYUTLA, CHICONQUIACO, FILOMENO MATA, HUATUSCO, IXHUATLÁN DEL SURESTE, JALCOMULCO, JESÚS CARRANZA, JOSÉ AZUETA, MARTÍNEZ DE LA TORRE, MECAYAPAN, NAUTLA, PASO DE OVEJAS, PLATÓN SÁNCHEZ, TIHUATLÁN, TRES VALLES, TLILAPAN Y XOXOCOTLA, VER., A CONTRATAR EMPRESARIOS EN LA MODALIDAD DE ANTICIPOS SOBRE PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LES CORRESPONDEN PARA EL EJERCICIO 2009.

folios 3261 al 3282

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 22 de diciembre de 2008

Oficio número 433/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 524

Que reforma el párrafo segundo del artículo 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 233. . . .

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cuatrocientas veces el salario mínimo, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004961 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 024

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 22 de diciembre de 2008.

Oficio número 434/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 525

Que reforma las fracciones II a XI del artículo 62; y adiciona una fracción XVII al artículo 40, una fracción XII al artículo 62 y el artículo 60 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se reforman las fracciones II a XI del artículo 62; y se adicionan una fracción XVII al

artículo 40, una fracción XII al artículo 62 y el artículo 60 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. a XIV. ...

XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares; y

XVII. Equidad de Género.

Artículo 60 Bis. Son atribuciones de la Comisión de Equidad de Género:

I. Establecer coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para la creación de la instancia e Instituto de la Mujer;

II. Fomentar la creación de los espacios de expresión para que las mujeres puedan dar a conocer sus necesidades e inquietudes sin distinción o discriminación;

III. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permitan el acceso de la mujer a los beneficios de los programas municipales en condiciones de igualdad;

IV. Impulsar en el municipio los programas que en favor de las mujeres promuevan organismos nacionales e internacionales y diseñar y aplicar los propios;

V. Cuidar el cumplimiento de la obligación de que las niñas y los niños en edad escolar asistan a las escuelas;

VI. Promover la planeación del desarrollo municipal, bajo una perspectiva de equidad de género;

VII. Gestionar que los apoyos y recursos que se soliciten, ya sea individualmente o a través de organizaciones y asociaciones, cumplan en su distribución con el principio de equidad de género;

VIII. Promover y organizar la participación de los ciudadanos y de los vecinos en las actividades del Ayuntamiento, desde una perspectiva de equidad de género; y

IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 62. ...

I. ...

II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004962 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 025

Al margen un sello que dice: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 49 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado; 8 fracción II, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto que modifica el diverso que ordena la lectura de la Carta Matrimonial Veracruzana al finalizar la celebración del matrimonio civil en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se modifica el artículo 2 del Decreto que ordena la lectura de la «Carta Matrimonial



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomó CLXXX	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 29 de diciembre de 2009.	Núm. Ext. 405
------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 590 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1920

PATENTES DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE LOS LICENCIADOS CLEMENTE LUIS SALINAS CEDILLO, VICENTE GALLARDO CONSTANTINO, CATALINA MANUELA RODRÍGUEZ VIVES, PAUL CERÓN BLASCO, LUIS MANUEL RODRÍGUEZ QUIRASCO Y ANA BELÉN VILLA ARBONA.

folios 1894-1899

ACUERDO QUE DESIGNA AL LICENCIADO EMETERIO LÓPEZ MÁRQUEZ COMO TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO DIECISIETE DE XALAPA, VER., Y LA PATENTE DE NOTARIO RESPECTIVA.

folio 1900

ACUERDO QUE DESIGNA AL LICENCIADO GABRIEL ALEJANDRO CRUZ MARABOTO COMO TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO DIECINUEVE DE FORTÍN, VER., Y LA PATENTE DE NOTARIO RESPECTIVA.

folio 1901

ACUERDO QUE DESIGNA A LOS LICENCIADOS MAYLÉ HERNÁNDEZ ROJAS, JAEN CASTILLO ZAMUDIO Y ALFREDO HERRERA CANTILLO COMO TITULARES DE DIVERSAS NOTARÍAS EN EL ESTADO, Y LAS PATENTES DE NOTARIO RESPECTIVAS.

folio 1902

ACUERDO QUE ACEPTA LA RENUNCIA DEL LICENCIADO DONACIANO JOEL FERAT ÁVILA COMO TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES DE ACAYUCAN, VER.

folio 1903

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

folio 1937

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS.

folio 1893

Pág. 12

RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

CONVENIO ESPECÍFICO PARA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES POR CONCEPTO DE APOYO ECONÓMICO POR INCREMENTO DE DEMANDA DE SEGURO MÉDICO PARA UNA NUEVA GENERACIÓN.

folio 1871

CONVENIO ESPECÍFICO PARA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES PARA FORTALECER EL PROGRAMA DE SEGURO MÉDICO PARA UNA NUEVA GENERACIÓN.

folio 1872

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de diciembre de 2009.

Oficio número 360/2009.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 590 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se reforman la fracción XLIII del artículo 35 y las fracciones XVI y XVII del artículo 40; y se adicionan una fracción XVIII a éste y un artículo 60 Ter a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XLII. ...

XLIII. Fomentar la educación y la creación de bibliotecas públicas, así como desarrollar programas de alfabetización y promoción de la lectura, para el progreso social;

XLIV. a XLVIII. ...

Artículo 40. ...

I. a XV. ...

XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares.

XVII. Equidad de Género; y

XVIII. Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Alfabetización.

Artículo 60 Ter. Son atribuciones de la Comisión de Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Alfabetización:

I. Promover la creación de bibliotecas públicas y las acciones orientadas a su funcionalidad y modernización;

II. Proponer al Ayuntamiento la realización de gestiones para incrementar el acervo bibliográfico de las bibliotecas públicas, así como campañas de donación de libros y equipos audiovisuales para las mismas.

III. Difundir información entre los estudiantes y público en general acerca del material de consulta disponible y demás servicios que se presten en las bibliotecas públicas.

IV. Procurar la implementación de programas de fomento a la lectura entre los habitantes del municipio; y

V. Promover ante el Ayuntamiento programas municipales de alfabetización, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/2237 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1920

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Otorga al

Licenciado Clemente Luis Salinas Cedillo

La patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado

Al haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo del Estado el artículo 29 del mismo ordenamiento.

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa, Veracruz, diciembre 10 de 2009

Fidel Herrera Beltrán
El Gobernador Constitucional del Estado
Rúbrica.

folio 1894

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Otorga al

Licenciado Vicente Gallardo Constantino

La patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado

Al haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo del Estado el artículo 29 del mismo ordenamiento.

Sufragio efectivo. No reelección
Xalapa, Veracruz, diciembre 10 de 2009

Fidel Herrera Beltrán
El Gobernador Constitucional del Estado
Rúbrica.

folio 1895

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 15 de febrero de 2010.

Núm. Ext. 49

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 810 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 249

DECRETO NÚMERO 811 QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 250

DECRETO NÚMERO 812 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 40 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 60 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 251

DECRETO NÚMERO 813 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 252

PATENTES DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

DE LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ MÉNDEZ Y LAURA ALEJANDRA CURIEL ACOSTA.

folios 287-288

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO NÚMERO 103 QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA, VER., A DONAR UN TERRENO PARA CONSTRUIR LA SALA DE JUICIOS ORALES.

folio 241

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A OTORGAR EN COMODATO UN TERRENO DE PROPIEDAD ESTATAL UBICADO EN POZA RICA, VER., PARA CONSTRUIR LAS INSTALACIONES DEL PODER JUDICIAL.

folio 245

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CRITERIO RELEVANTE DE MATERIA PENAL, RESPECTO AL TOCA NÚMERO 452/2009.

folio 272

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL.

folio 289

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 25 de enero de 2010.
Oficio número 019/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 810 que reforma los artículos 20, 35, 36, 69 y 72; y adiciona una Sección Tercera al Capítulo II del Título Tercero, con los artículos 73 Bis y 73 Ter, y un Título Décimo, con los artículos 191 a 204, a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se reforman los artículos 20 último párrafo, 35 fracciones XII, XXI y XLI, 36 fracciones XIV y XVIII, 69 párrafo primero y 72 párrafo primero; y se adicionan una Sección Tercera, denominada "De la Dirección de Obras Públicas", al Capítulo II del Título Tercero, integrada por los artículos 73 Bis y 73 Ter, y un Título Décimo, con los artículos 191 a 204, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección, así como cumplir con lo previsto en las fracciones II a IV de este artículo.

Artículo 35. ...

I. a XI. ...

XII. Resolver sobre el nombramiento y, en su caso, remoción o licencia del Tesorero, del Secretario del Ayuntamiento y del titular del órgano de control interno;

XIII. a XX. ...

XXI. Establecer sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales desarrollarán funciones de control y evaluación, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, cuyo titular deberá ser profesionista en derecho o en las áreas económicas o contable administrativas.

XXII. a XL. ...

XLI. Tomar la protesta de ley al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular del Órgano de Control Interno;

XLII. a XLVIII. ...

Artículo 36. ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Órgano de Control Interno;

XV. a XVII. ...

XVIII. Tomar, a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal y al Titular del Órgano de Control Interno;

XIX. a XXVII. ...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad la oficina y archivo del Ayuntamiento, con acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley. El Tesorero Municipal deberá contar con título profesional, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. a XXIV. ...

SECCIÓN TERCERA De la Dirección de Obras Públicas

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá ser Arquitecto o Ingeniero Civil y contar con título profesional, preferentemente con experiencia previa de tres años en la materia.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del Director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y

X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO I

Artículo 191. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de participación ciudadana y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos distinguidos y organizaciones sociales, representativas de los sectores público, social y privado del municipio, designados por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 192. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación, orientado a resolver los problemas municipales;

III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;

IV. Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores;

V. Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite;

VI. Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;

VII. Emitir opinión respecto de las consultas que en las materias relacionadas con la planeación municipal le formulen el Ayuntamiento, ciudadanos, instituciones u organizaciones del municipio; y

VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal.

Artículo 193. Los Ayuntamientos deberán elaborar, en forma democrática y participativa, sus Planes de Desarrollo Municipal, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades.

Los Planes Municipales de Desarrollo se publicarán en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo 194. La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan y Programas Municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine.

Artículo 195. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo del municipio con base en una perspectiva regional;
- III. Asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal; y
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del Plan y sus programas de desarrollo.

Artículo 196. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 197. El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con los programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 198. Los Ayuntamientos, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros municipios del Estado o de otras Entidades Federativas, la elaboración conjunta de planes de desarrollo para las regiones en las que se ubiquen.

Artículo 199. En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, cada Ayuntamiento proveerá lo necesario para promover la participación y consulta popular.

Artículo 200. El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Artículo 201. Los planes y programas podrán ser modificados mediante el mismo procedimiento requerido para su elaboración, aprobación y publicación, cuando así lo demande el interés ciudadano o las necesidades de carácter técnico o económico.

CAPÍTULO II

Artículo 202. Los Ayuntamientos promoverán la constitución de Comités de Contraloría Social, que serán responsables de supervisar la obra pública municipal. Para cada obra se constituirá un Comité de Contraloría Social, salvo que las características técnicas o las dimensiones de la obra exijan la integración de más de uno.

Artículo 203. Los Comités de Contraloría Social estarán integrados por tres vecinos de la localidad en la que se construya la obra, quienes serán elegidos en asamblea general por los ciudadanos beneficiados por aquélla.

El cargo de integrante del Comité será honorífico. No podrán ser integrantes de los Comités los dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

Artículo 204. Corresponderá a los Comités de Contraloría Social:

- I. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo con el expediente técnico respectivo y dentro de la normatividad aplicable;
- II. Participar como observadores en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;
- III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;
- IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que observen dentro del desempeño de sus funciones o las quejas que reciban de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión;
- VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras;
- VII. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

VIII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos sobre el resultado del desempeño de sus funciones; y

IX. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2011.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado Presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000091 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 249

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 25 de enero de 2010.
Oficio número 020/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 811 que reforma la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se reforma la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I. a II. ...

III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto;

IV. a XXVII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado Presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000092 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 250

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 25 de enero de 2010.
Oficio número 021/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 812 que adiciona la fracción XIX al artículo 40, y adiciona el artículo 60 Quáter a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se adiciona la fracción XIX al artículo 40, y el artículo 60 Quáter a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I a XVIII.- ...

XIX.- Turismo.

Artículo 60 Quáter. Son atribuciones de la Comisión de Turismo:

I. Proponer al Ayuntamiento los principios rectores para impulsar al sector turístico del municipio;

II. Promover la planeación del desarrollo del ramo del turismo del municipio;

III. Coadyuvar con la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, con el fin de diseñar y actualizar el reglamento del ramo;

IV. Promover y organizar la participación y capacitación de los ciudadanos y de los vecinos del municipio, con el fin de incentivarles una cultura de atención y cordialidad al turista;

V. Coordinarse con las instancias estatales, nacionales e internacionales correspondientes, a efecto de diseñar y cumplir programas tendientes a la promoción turística del municipio; y

VI. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones normativas.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado Presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000093 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 251

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 25 de enero de 2010.
Oficio número 022/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 813 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se reforman los artículos 9, 24, 25, 36 fracción XVII, 43, 72 fracción XIII y 115 párrafo final; y se deroga la fracción XIII del artículo 35, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 9. El territorio del Estado se divide en doscientos doce municipios denominados como sigue: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicotepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranja, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela,

Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

Artículo 24. En las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, el Cabildo podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico y al Síndico, el Regidor que designe el Cabildo. Las de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a esta Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente, en su caso, llame al suplente respectivo.

Artículo 25. Cuando se exceda el plazo señalado en el artículo anterior o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

En los casos previstos por este artículo y el anterior, si debiere llamarse al suplente y faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deba ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

Artículo 35. ...

I. a XII. ...

XIII. Se deroga;

XIV. a XLVIII. ...

Artículo 36. ...

I. a XVI. ...

XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;

XVIII. a XXVII. ...

Artículo 43. Los Regidores no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes.

Artículo 72. ...

I. a XII. ...

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XIV. a XXIV. ...

Artículo 115. ...

I. a XXXI.

Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado Presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 22 de febrero de 2010.

Núm. Ext. 57

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 817 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 35 Y 40 Y UN ARTÍCULO 60 QUINQUIES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 363

DECRETO NÚMERO 814 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

folio 360

DECRETO NÚMERO 818 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO Y 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

folio 364

DECRETO NÚMERO 815 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º, 6º, 12º, 16º, 17º Y QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 20º A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA.

folio 361

DECRETO NÚMERO 819 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 284 Y 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

folio 365

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO NÚMERO 816 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO.

folio 362

CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE LA NOTARÍA DE NUEVA CREACIÓN NÚMERO VEINTINUEVE CON RESIDENCIA EN BANDERILLA, VER.

folio 366

Artículo 44. ...

Los vehículos de servicio de transporte particular para personas con discapacidad son los que se utilizan para el traslado, sin mediar retribución alguna, de personas con discapacidad, con las características implícitas del servicio de transporte particular; en caso de que los conductores sean personas con discapacidad, los vehículos deberán incluir las especificaciones técnicas necesarias, derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores; en ambos casos, los vehículos contarán con calcomanías expedidas por la autoridad competente, para acceder a los beneficios o derechos señalados en los reglamentos correspondientes.

Los vehículos del servicio de transporte público son aquellos destinados a la prestación del servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establece la presente Ley.

Los vehículos de servicio social son aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales.

Los vehículos de servicio oficial son aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al inicio de la vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes al Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derechos prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, por Registro y Control de Vehículos de Servicio Privado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000118 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 362

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de febrero de 2010.

Oficio número 032/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 817

Que adiciona una fracción, que será la XLVIII, con el corrimiento de la actual XLVIII a XLIX, al artículo 35; una fracción XX al artículo 40 y un artículo 60 Quinquies, a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se adicionan una fracción, que será la XLVIII, con el corrimiento de la actual XLVIII a XLIX, al artículo 35; una fracción XX al artículo 40 y un artículo 60 Quinquies, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; y

XLIX. Las demás que expresamente señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 40. ...

I. a XIX. ...

XX. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 60 Quinquies. Son atribuciones de la Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos:

I. Promover que el Ayuntamiento establezca políticas públicas, disposiciones y lineamientos generales, en su ámbito competencial, orientados a la difusión, respeto y defensa de los derechos humanos;

II. Vigilar que los acuerdos del Ayuntamiento y los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal no violenten, en general, los derechos humanos fundamentales de las personas y, en forma especial, de mujeres, menores de edad, discapacitados, adultos mayores y de integrantes de comunidades indígenas;

III. Proponer acciones coordinadas con los organismos públicos y sociales protectores de derechos humanos, para el estudio, la cultura y difusión de los mismos en el municipio;

IV. En su caso, supervisar y evaluar los trabajos de la dependencia o entidad municipal encargada del fomento y la protección de los derechos humanos;

V. Conocer de la situación imperante en los centros de detención y custodia dependientes del municipio, para cuidar que se respeten los derechos humanos de los detenidos y, en su caso, proponer al Ayuntamiento las medidas administrativas orientadas al efecto;

VI. Revisar la reglamentación municipal y proponer modificaciones a las disposiciones que, en forma explícita o por omisión, resulten discriminatorias; y

VII. Promover entre los servidores públicos municipales, por medio de la dependencia correspondiente, relaciones laborales y de atención al público que eviten discriminaciones por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra los derechos y libertades de las personas.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000119 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 363

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 22 de abril de 2010.

Núm. Ext. 129

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 827 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 688

DECRETO POR EL QUE SE DENOMINA AL MUNICIPIO DE ÁLAMO TEMAPACHE, VER., COMO CAPITAL DE LA NARANJA.

folio 691

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE LA NOTARÍA DE NUEVA CREACIÓN NÚMERO DIEZ CON RESIDENCIA EN AYAHUALULCO, VER.

Abril 22—23

folio 690

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A ENAJENAR UN TERRENO UBICADO EN CHICHITLA, MUNICIPIO DE IXHUACÁN DE LOS REYES, VER., A FAVOR DE INVIVIENDA.

folio 677

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PERMUTAR UN TERRENO DE PROPIEDAD ESTATAL DEDUCIDA DE LA RESERVA TERRITORIAL DE XALAPA, VER., POR OTRO DENOMINADO LA CIÉNEGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

folio 678

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A ENAJENAR, A TÍTULO GRATUITO Y PROINDIVISO, TERRENOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CHALMA, VER., A FAVOR DE EJIDATARIOS DE LA COMUNIDAD CUATECOMETL, MUNICIPIO DE HUEJUTLA, HIDALGO.

folio 680

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A ENAJENAR, A TÍTULO GRATUITO, TERRENOS EJIDALES DEL POBLADO EL PALIZAR, MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, HIDALGO, A FAVOR DE POSESIONARIOS.

folio 681

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A ENAJENAR, A TÍTULO GRATUITO, UN TERRENO DEDUCIDO DE LA RESERVA TERRITORIAL DE XALAPA, VER., A FAVOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 683

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010.

folio 674

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

RELACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES A LAS QUE SE LES HA CONCEDIDO RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

folio 675

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de marzo de 2010.
Oficio número 098/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 827 que adiciona una fracción, que será la II, con el corrimiento de las demás fracciones, al artículo 54, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se adiciona una fracción, que será la II, con el corrimiento de las demás fracciones, del artículo 54, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 54. ...

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que señalan obligaciones al Ayuntamiento en materia de tierras, bosques, minas y aguas;

II. Promover en el municipio esquemas de distribución de insumos tales como tianguis y ferias agropecuarias en coordinación con el sector privado rural y con los organismos y asociaciones de productores, a efecto de lograr que la población tenga acceso a productos del campo y para el campo a un precio accesible, permitiendo un mayor desarrollo de la industria agropecuaria;

III. Impulsar el desarrollo y mejoramiento de las actividades agropecuarias;

IV. Informar a las autoridades agrarias, cuando éstas lo requieran, de las parcelas ejidales que sean dadas en arrendamiento y de las que permanezcan abandonadas o sin cultivo;

V. Informar al Presidente del Comité Directivo del Distrito de Temporal o su equivalente para que se proporcionen cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, utilizar positivamente los avances de la tecnología;

VI. Fomentar, solicitar y proporcionar, a través del auxilio de las dependencias o entidades federales, estatales y municipales, asesoría agropecuaria a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;

VII. Fomentar en el municipio, atendiendo a la actividad que predomine, la producción agrícola, ganadera, forestal, frutícola, apícola y pesquera para procurar el uso de los recursos naturales en la forma más productiva y razonable;

VIII. Coadyuvar en el establecimiento y organización rural para proporcionar cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios utilizar positivamente los avances de la tecnología;

IX. Denunciar la tala ilegal de árboles;

X. Emitir, con la aprobación del presidente municipal, opi-

nión fundada ante la autoridad competente respecto al derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales;

XI. Recabar de la autoridad competente, previa solicitud fundada y aprobada en sesión de Cabildo, autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000625 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 688

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 49 fracciones I, II, V, X, XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23, 24 fracciones I, V y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, una de las líneas estratégicas consiste en atender especialmente al sector primario, que representa el 40% de los veracruzanos. Gracias a la gran diversidad agroclimática y el potencial productivo de nuestro estado, las actividades agrícolas ocupan 1'780,000 hectáreas, con 120 especies diferentes, en las que sobresale la citricultura, la cual ocupa un Primer Lugar a nivel nacional en producción, con 2.16 millones de toneladas anuales en 161,000 hectáreas, superficie que representa el 48% de la superficie nacional dedicada a esta siembra y el 54% de la producción nacional. A nivel mundial se producen más de 54 millones de toneladas, en 2.9 millones de hectáreas. Los países de Brasil, Estados Unidos, México y China producen el 66.3% de la producción mundial; México ocupa el tercer lugar con una producción de 4 millones de toneladas.

Que Veracruz tiene una especial importancia por su potencial para vincularse con el aparato productivo nacional y para convertirse en un estado exportador a escala mayor, pues su ubicación y diversidad posibilitan el desarrollo de actividades y negocios muy diversos. La citricultura genera una derrama económica de más de 1,733 millones de pesos en promedio anual, beneficiando así a más de 64,000 productores. En este contexto Álamo Temapache aporta el 33.5% de la producción estatal de la naranja, con la variedad Valencia, identificada por su intenso color, aroma, sabor y graduación brix, que caracterizan al jugo de la naranja mexicana.

Que desde el año de 1926, Álamo se constituyó como villa; en 1927 fue elevada a la condición de cabecera municipal; y, en diciembre de 1973, el pueblo de Álamo fue decretado y considerado como una ciudad.

Que desde el año de 1945 se realiza consecutivamente "La Feria de la Naranja", para impulsar y fomentar la principal actividad económica del municipio y la región, que es la citricultura, la cual ocupa una superficie de 45,149 hectáreas, en el estado de Veracruz.

Que esta feria se realiza regularmente durante la última semana del mes de abril, en la cual se realiza toda una gama de eventos. Del 24 de Abril al 2 de Mayo 2010 se celebrará la primera Feria Internacional de La Naranja, "CitroFest 2010" con la finalidad de atraer a los consumidores de naranja y visi-

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 10 de mayo de 2010.

Núm. Ext. 149

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO VERACRUZANO DE BIOENERGÉTICOS.

folio 764

DECRETO NÚMERO 828 QUE ADICIONA FRACCIONES AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 773

DECRETO NÚMERO 829 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 774

RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

MANUAL DE NORMAS, BASES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CANCELACIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES.

folio 762

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA.

folio 767

H. AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, VER.

Convocatoria Pública No. MZA-LP-001/2010

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO DEL TRAMO TLACHICHILQUILLO-CARRIZAL CHIFLÓN.

folio 761

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. El Presidente o su suplente tendrán voto de calidad en caso de empate.

folio 764

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de abril 2010

Oficio número 109/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 828

Que adiciona una fracción, que será la XLIX, con el corrimiento de la actual XLIX a I, al artículo 35; y una fracción, que será la II, con el corrimiento de las demás fracciones, al artículo 50, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se adiciona una fracción, que será la XLIX, con el corrimiento de la actual XLIX a L, al artículo 35; y una fracción, que será la II, con el respectivo corrimiento de las demás fracciones, al artículo 50, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XLVIII. ...

XLIX. Aprobar el padrón regional de contratistas de acuerdo al registro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para los casos de contratación de obra por adjudicación directa y por invitación restringida, propuesto por la comisión municipal de Comunicaciones y Obras Públicas.

L. Las demás que expresamente señalen la Constitución local, esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 50. ...

I. Proponer la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, procurando que no se empleen nombres de personas que aun vivan, mandar fijar las placas correspondientes, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas e informar a la autoridad catastral, al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas recaudadoras de contribuciones de los cambios acordados en las numeraciones de las casas y denominaciones de las calles;

II. Proponer al Ayuntamiento un padrón regional de contratistas de acuerdo al registro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para los casos de contratación de obra por adjudicación directa y por invitación restringida;

III. Procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas;

IV. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales;

V. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;

VI. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;

VII. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del municipio;

VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la conservación del patrimonio histórico y cultural; y

IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de abril del año dos mil diez. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000752 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 773

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de abril 2010

Oficio número 105/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 829

Que adiciona una fracción, que será la II, con el corrimiento de las demás fracciones, del artículo 55, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se adiciona una fracción, que será la II, con el corrimiento de las demás fracciones, del artículo 55, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

II. Proponer mecanismos de coordinación entre productores, comerciantes y empresarios del municipio para promover y ofertar sus productos en la región, mediante mercados, tianguis y ferias populares;

III. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

IV. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

V. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de abril del año dos mil diez. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000751 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 774

RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

Manual de Normas, Bases y Procedimientos para la Cancelación de Cuentas Incobrables del Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz.

Índice:

1. Introducción.
2. Objetivo.
3. Marco Jurídico.
4. Glosario.
5. Del Comité para la determinación y cancelación de cuentas incobrables.
6. De los criterios para la determinación y cancelación de cuentas incobrables.
7. Autorizaciones.

Radiotelevisión de Veracruz

Manual de Normas, Bases y Procedimientos para la Cancelación de Cuentas Incobrables del Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz.

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1 del Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz publicado en la *Gaceta Oficial* el martes 11 de marzo de 2008 y artículo 11 Fracción XVII del Acuerdo que establece las Bases Generales para el Funcionamiento de los Órganos de Gobierno o sus Equivalentes en la Administración Pública Paraestatal del Estado de Veracruz-Llave. A propuesta del Director General de Radiotelevisión de Veracruz, se somete a la aprobación de los integrantes de la H. Junta de Gobierno de este Organismo Público Descentralizado, las Normas, Bases y Procedimientos para Cancelar las deudas a cargo de terceros y en favor de Radiotelevisión de Veracruz por el concepto de patrocinios, renta de equipo de grabación y transmisión, producción y transmisión de programas, cuando sean incobrables, de conformidad a la siguiente:

Exposición de Motivos

- Es prioritario para este Organismo establecer la normatividad necesaria para realizar los ajustes indispensables en los registros contables a efecto de cumplir con los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental.
- Que los Estados Financieros cuenten con información veraz que revele la situación real y actualizada del Organismo, para la eficiente toma de decisiones.
- Contar con un procedimiento que permita detectar y en su caso cancelar las cuentas por cobrar en calidad de incobrables.

1. Introducción:

Otorgar un servicio con calidad, garantiza la eficacia gubernamental, así como la absoluta transparencia a la gestión y desempeño de la administración de Radiotelevisión de Veracruz; son los objetivos trazados en materia de desarrollo administrativo en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 por el Ejecutivo del Estado y Presidente de la Junta de Gobierno de este Organismo Público Descentralizado.

Para la realización de los objetivos se prevé, la creación de normas y procedimientos dirigidos a evitar la discrecionalidad de los servicios públicos en el manejo y aplicación de los recursos, así como una regulación interna que determine la veracidad en la información y garantice la aplicación de controles.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 21 de julio de 2010.	Núm. Ext. 230
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE CON RESIDENCIA EN VERACRUZ, VER.

folio 1141

DECRETO NÚMERO 839 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL, LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1138

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS MONTOS DISTRIBUIDOS A LOS MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES DURANTE EL PERIODO ABRIL-JUNIO DE 2010.

folio 1144

DECRETO NÚMERO 840 PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL NOMBRE DE LA HEROICA ARMADA DE MÉXICO.

folio 1139

DECRETO NÚMERO 838 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR UN SUBSIDIO DEL 100% DEL IMPUESTO SOBRE LA TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES REGISTRADAS EN EL PADRÓN VEHICULAR Y AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES ANTERIORES, Y ESTABLECE LA ANULACIÓN DE ESTE IMPUESTO.

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL LICENCIADO ANTONIO REBOLLEDO AGUIRRE, TITULAR DE LA

folio 1137

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional
y del centenario de la Revolución Mexicana”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de julio de 2010.

Oficio número 174/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Sobe-
rano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 839

**Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones
del Código Hacendario Municipal, la Ley de Fiscalización
Superior y la Ley Orgánica del Municipio Libre,
ordenamientos todos para el estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman: los artículos 286;
355; 356; 357, párrafo primero; 359, párrafo primero y fraccio-
nes I y III; 360; 361, párrafo primero y fracciones III y V a VII;
362; 366; 369; 370; 376; 380; 382, fracciones I y III; 383,
fracción IV. Se adicionan: las fracciones VIII y IX al artículo
361; una fracción IV al artículo 383, en tanto que su actual
fracción IV se recorre en su numeración y pasa a ser fracción V;
todos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Ve-
racruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 286. La Tesorería concentrará, revisará, integrará
y custodiará la información contable del movimiento de los
fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamien-
to y elaborará los estados contables, presupuestarios y

programáticos para su integración en la cuenta pública muni-
cipal, excepto en las entidades paramunicipales, en cuyo caso
se estará a lo dispuesto en el instrumento de su creación.

En ambos casos, la contabilidad y la emisión de informa-
ción financiera se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General
de Contabilidad Gubernamental, este Código y demás dispo-
siciones aplicables.

Artículo 355. La Tesorería y cada entidad, en el ámbito de
su competencia, llevarán su propia contabilidad, de conformi-
dad con lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gu-
bernamental, este Código y demás disposiciones aplicables,
con el propósito de incluir las cuentas para registrar los acti-
vos, pasivos, hacienda pública o patrimonio, ingresos, gastos
y otras pérdidas, cuentas de cierre o corte contable, cuentas de
orden contables, cuentas de orden presupuestarias y cuentas
de liquidación y cierre presupuestario.

Artículo 356. Los registros contables del Ayuntamiento y
los correspondientes a las entidades se llevarán con base
acumulativa, que se registrarán en los momentos contables
correspondientes para determinar costos y facilitar la formula-
ción, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus progra-
mas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecu-
ción, a efecto de integrar la información que coadyuve a la
toma de decisiones; así como a la verificación y evaluación de
las actividades realizadas.

Los sistemas de contabilidad que establezcan los manuales
e instructivos que el Congreso apruebe se operarán en forma
que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos,
egresos, avances del ejercicio de los presupuestos, avances en
la ejecución de programas y, en general, de manera que permi-
tan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

Artículo 357. Las dependencias y entidades suministrarán
a la Tesorería, mensualmente, la información contable
presupuestal, programática y de otra índole que requiera la
propia Tesorería.

...

...

Artículo 359. Los estados financieros y demás informa-
ción contable, presupuestal y programática, serán consolida-
dos por la Tesorería, la que será responsable de:

I. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Muni-
cipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización
Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. ...

III. Coadyuvar con el Presidente y la Comisión de Hacienda en la solventación de las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como solventar las observaciones que se le notifiquen por su propio desempeño o responsabilidad.

IV. a VIII. ...

Artículo 360. El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros de las dependencias y entidades deberá llevarse a cabo de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, así como con las normas, reglas técnicas, criterios, lineamientos y demás disposiciones de observancia general que aprueben las autoridades o instancias competentes.

Artículo 361. El Congreso, para efectos de la revisión de las cuentas públicas, emitirá los catálogos de cuentas y clasificadores por rubros de ingresos y por objeto del gasto a que se sujetarán las dependencias y entidades para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. Los catálogos y clasificadores se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, este Código y demás disposiciones aplicables. Los catálogos contables se integran por los siguientes grupos de cuentas:

I. ...

II. ...

III. Hacienda Pública/patrimonio;

IV. ...

V. Gastos y otras pérdidas;

VI. Cuentas de cierre o corte contable;

VII. Cuentas de orden contables;

VIII. Cuentas presupuestarias; y

IX. Cuentas de liquidación y cierre presupuestario.

Artículo 362. El registro presupuestal de las erogaciones del Ayuntamiento y sus entidades se efectuará en las cuentas que para tal efecto establezca el Congreso, las que deberán reflejar los momentos contables de los ingresos y de los egresos.

Artículo 366. El Ayuntamiento y sus entidades llevarán registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden.

Artículo 369. El registro contable de los pagos correspon-

dientes al pasivo a corto plazo, por operaciones de ejercicios anteriores de las dependencias y entidades, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, este Código, las normas, reglas técnicas, criterios, lineamientos y demás disposiciones de observancia general que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 370. Para efectos de su integración y remisión, los estados financieros mensuales que elabore la Tesorería deberán contener los rubros de información previstos para la cuenta pública en la Ley de Fiscalización Superior, correspondiente al lapso que se informa.

Artículo 376. Para la integración de la cuenta pública anual del Municipio, las entidades, previa aprobación de su titular, proporcionarán oportunamente a la Tesorería, la información a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior para el Estado.

Artículo 380. La Comisión de Hacienda, en coordinación con la Tesorería, someterá a la consideración del Cabildo la Cuenta Pública Municipal del ejercicio inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

Artículo 382. ...

I. La supervisión permanente de los activos, pasivos, ingresos y egresos;

II. ...

III. El establecimiento de indicadores para la medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de los programas.

Artículo 383. ...

I. a III. ...

IV. Los indicadores de resultados; y

V. Las demás fuentes y medios que se juzguen convenientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 25; y 26, párrafo 2, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5

1. Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio

público, el Órgano podrá requerir a los Entes Fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos se impondrán las sanciones previstas en esta Ley. Al efecto, se concede acción popular, la cual se ejercerá ante el Ente Fiscalizador, según el ámbito de competencia.

2. ...

Artículo 22

1. Las Cuentas Públicas contendrán:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

a) Balance General o Estado de Situación Financiera;

b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;

c) Estado de Flujo de Efectivo;

d) Informes sobre pasivos contingentes;

e) Notas a los estados financieros;

f) Estado analítico del activo;

g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Corto y largo plazo;

ii. Fuentes de financiamiento;

iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y

iv. Intereses de la deuda.

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa;

ii. Económica y por objeto del gasto; y

iii. Funcional-programática;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión;

c) Indicadores de resultados;

d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

2. ...

Artículo 25

1. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

2. Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

3. Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

4. Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día 25 del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Artículo 26

1. ...

2. Asimismo, el Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de gestión financiera, o de los estados financieros y estados de obra pública mensuales previstos en este capítulo, según corresponda, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman: los artículos 115, fracción II; 186; 187, fracciones II, III, V y XI; 188; y 189, primer párrafo. Se adicionan: las fracciones VI Bis, X Bis, XI Bis y XI Ter, al artículo 187; todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

I. ...

II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento.

III. a XXXI. ...

...

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado podrá designar representantes para que participen como observadores en la entrega y recepción.

Artículo 187. ...

I. ...

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables;

IV. ...

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. ...

VI Bis. El estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VII. a X. ...

X Bis. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;

XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XI Bis. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XI Ter. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

XII. ...

Artículo 188. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron, así como al representante del Congreso del Estado, en su caso.

El Síndico del Ayuntamiento deberá remitir copia certificada del acta de entrega y recepción al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 189. Una vez concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

...

TRANSITORIOS

Primero. Las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del presente Decreto iniciarán su vigencia a partir del día primero de enero de dos mil once, y tendrán carácter obligatorio para todos los ayuntamientos del Estado, incluidos los de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Veracruz y Xalapa, cuyas autoridades deberán ajustarse a lo aquí dispuesto, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus propios Códigos Hacendarios Municipales.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto iniciarán su vigencia a partir del día primero de enero del año dos mil once. Después de su entrada en vigor, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la brevedad posible, expedirá las reglas generales que regulen las disposiciones relativas al sistema informático o electrónico de presentación de estados financieros y de obra pública mensuales. Una vez emitidas estas reglas generales, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado procederá en consecuencia para que el sistema informático o electrónico a que se refiere el presente Decreto pueda instrumentarse antes del treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

Tercero. Las disposiciones contenidas en el Artículo Tercero del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001071 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1138

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional
y del centenario de la Revolución Mexicana”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de julio de 2010

Oficio número 175/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 840

Para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el nombre de la Heroica Armada de México.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 13 de agosto de 2010.

Núm. Ext. 256

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL ABOGADO ARMANDO ADRIANO FABRE, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO SESENTA Y UNO DE BOCA DEL RÍO, VER.

folio 1315

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL ABOGADO ÓSCAR ALEMÁN PÁRAMO COMO NOTARIO ADSCRITO DE LA NOTARÍA NÚMERO SESENTA Y UNO DE BOCA DEL RÍO, VER.

folio 1316

DECRETO NÚMERO 845 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN II, CON EL CORRIMIENTO DE LAS DEMÁS FRACCIONES, AL AR-

TÍTULO 53, Y REFORMA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1317

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Comisión del Agua del Estado de Veracruz

CONVENIO DE COORDINACIÓN, CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL PARA IMPULSAR EL FEDERALISMO, MEDIANTE LA CONJUNCIÓN DE ACCIONES Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, Y PARA FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL.

folio 1313

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como en la Secretaría del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz.

Por lo tanto y en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Entidad conceden los artículos 49, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 6, 15, 60, 155 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el estado, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designa al licenciado Óscar Alemán Páramo, notario adscrito del licenciado Armando Adriano Fabre, notario titular de la Notaría número Sesenta y Uno de la décimo séptima demarcación notarial con residencia en la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

Segundo. Expídase nombramiento de notario adscrito al licenciado Óscar Alemán Páramo.

Tercero. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la segunda zona registral con cabecera en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, para los efectos legales procedentes.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial* del estado.

Quinto. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su firma.

Sexto. Se autoriza a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a cumplir el presente Acuerdo.

Séptimo. Cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

El Gobernador del Estado
Fidel Herrera Beltrán
Rúbrica.

folio 1316

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana"

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2010.

Oficio número 205/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 845

Que adiciona una fracción, que será la II, con el corrimiento de las demás fracciones, al artículo 53; y reforma la fracción II al artículo 60, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se adiciona una fracción, que será la II, con el corrimiento de las demás fracciones, al artículo 53; y se reforma la fracción II al artículo 60, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

- I. ...
- II. Elaborar, en coordinación con la Comisión Municipal de Gobernación, Reglamentos y Circulares, un proyecto de reglamento en materia de limpia pública;
- III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;
- IV. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;

- V. Vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura;
- VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y
- VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 60. ...

- I. ...
- II. Proponer la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia;
- III. a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001260 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1317

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
Y MEDIO AMBIENTE**

Comisión del Agua del Estado de Veracruz

Convenio de coordinación que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de Impulsar el Federalismo, mediante la Conjunción de Acciones y la Descentralización de Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.

Convenio de coordinación con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y fomentar el desarrollo regional, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, en lo sucesivo Comisión, representada por su titular el C. José Luis Luege Tamargo, y por la otra parte el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo el Estado, representado por su Gobernador, Lic. Fidel Herrera Beltrán, asistido por los secretarios de Gobierno, de Desarrollo Social y Medio Ambiente, la Contraloría General y el director general de la Comisión del Agua del Estado, Lic. Reynaldo Escobar Pérez, Lic. Silvia Asunción Domínguez López, Lic. Clara Luz Prieto Villegas y Lic. Pedro Montalvo Gómez, respectivamente, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

A N T E C E D E N T E S

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, contiene los objetivos nacionales, ejes y estrategias que regirán la actuación del Gobierno Federal durante la presente administración, en particular, el objetivo nacional para asegurar la sustentabilidad ambiental mediante la participación responsable de los mexicanos en la protección, preservación y aprovechamiento racional de la riqueza natural.

Derivado de este, el eje Sustentabilidad Ambiental, refiere a la administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras, donde uno de los principales retos que enfrenta la nación es incluir al medio ambiente como uno de los elementos de la competitividad y el desarrollo económico y social, incrementando tanto la cobertura de servicios de agua potable y saneamiento, así como un manejo integral y sustentable del agua.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 3 de noviembre de 2010.

Núm. Ext. 351

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 877 POR EL QUE SE NOMBRA AL LICENCIADO IGNACIO GONZÁLEZ REBOLLEDO COMO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 1840

LEY NÚMERO 878 ESTATAL DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

folio 1841

LEY NÚMERO 879 DE DERECHOS Y CULTURAS INDÍGENAS PARA EL ESTADO.

Pág. 38

folio 1842

DECRETO NÚMERO 881 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ PARA EL ESTADO.

folio 1843

DECRETO NÚMERO 882 QUE REFORMA LAS FRACCIONES IV Y V Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1844

DECRETO NÚMERO 883 QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1845

DECRETO NÚMERO 884 POR EL QUE SE NOMBRA A LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

folio 1846

PODER LEGISLATIVO

AVISO SOBRE LA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1839

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001846 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1844

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana."

Xalapa-Enríquez, Ver., a 3 de noviembre de 2010.
Oficio número 339/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

Decreto número 883 que adiciona un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001847 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1845

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana."

Xalapa-Enríquez, Ver., a 3 de noviembre de 2010.
Oficio número 340/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XL, Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 46 FRACCIONES V, VIII Y IX DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO; 18 FRACCIONES I Y XLVIII Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 884

Primero. Se nombra como integrantes del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, a los ciudadanos siguientes: a quien presida la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, en representación del Poder Legislativo, en términos de la fracción V del artículo 46 de la Ley para la Integración de las

Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Austreberto García Benítez, Gabriel Cruz Reyes, Ignacio Antonio Ramírez López, Nidia Román Esquivel, Alma Evelia Rodríguez Luna y Luis Antonio Morales García, en representación de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del citado precepto, y a Ana Ruth Ferrer Rivera, como representante de la sociedad civil, con fundamento en lo que establece la fracción IX del artículo invocado.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto a los ciudadanos Gobernador del Estado y Secretario de Salud, en su carácter de Presidente Honorario y Presidente, respectivamente, del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad; al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y a los ciudadanos nombrados como integrantes del mencionado Consejo Estatal.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001848 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1846

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII	Xalapa-Enriquez, Ver., viernes 31 de diciembre de 2010.	Núm. Ext. 421
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 12 DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011.

folio 2162

DECRETO NÚMERO 227 POR EL QUE SE NOMBRA A LOS LICENCIADOS ALFREDO ALGARÍN VEGA, MARTHA RAMÍREZ TREJO, JORGE ESPINOSA CASTILLO Y JULIO CÉSAR DÍAZ HERNÁNDEZ COMO MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 2165

DECRETO NÚMERO 13 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011.

folio 2163

DECRETO NÚMERO 228 POR EL QUE SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COXQUIHUI, VER.

folio 2168

DECRETO NÚMERO 226 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO.

folio 2164

DECRETO NÚMERO 229 POR EL QUE SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOSÉ AZUETA, VER.

folio 2169

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 30 de 2010.

Oficio número 039/2010.

2010. Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 226 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. se reforman los artículos 69 párrafo primero, 72 párrafo primero y 73 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley. El Tesorero Municipal deberá contar preferentemente con título profesional y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. a XXIV. ...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá contar preferentemente con título profesional de arquitecto o ingeniero civil.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado Presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000094 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección
Doctor Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 4 de agosto de 2011.	Núm. 240
--------------	--	----------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 280 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1011

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO JORGE MIRÓN TENORIO, NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO JUAN HILLMAN JIMÉNEZ, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMRO CUATRO DE LA VIGESIMO PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VER.

folio 1015

DECRETO NÚMERO 281 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 175 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1012

H. AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES

Licitación No. MTV-OP-001/2011

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

folio 1019

DECRETO NÚMERO 282 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER., LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER TERRABLANQUENSE, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

folio 1013

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 22 de 2011
Oficio número 348/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente De-
creto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 frac-
ción I 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legis-
lativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del
Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 280

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo Único. Se reforman los artículos 172, último pá-
rrafo, 174, fracciones III y VII, 176, fracción I inciso c), 177,
fracción I, 180, segundo párrafo, y 183, segundo párrafo, de la
Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 172 ...

I. a III. ...

...

...

...

...

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resol-
verá todos los casos de impedimentos por los cuales no pudieren
desempeñar el cargo la persona o personas electas.

Artículo 174 ...

I. a II. ...

III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado re-
solverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de im-
pugnación respecto al resultado en la aplicación de los proce-
dimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los
candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún
agente o subagente municipal;

IV. a VI. ...

VII. Las inconformidades que se presenten durante el pro-
ceso de elección de agentes y subagentes municipales serán
resultas en definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judi-
cial del Estado.

Artículo 176...

I. ...

a)...

b)...

c) Remitir los informes que le sean solicitados por el Ayun-
tamiento, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente
y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

d)...

e)...

II. a III. ...

Artículo 177 ...

I. En el caso de la auscultación y no habiendo oposición
determinante, la Junta Municipal Electoral correspondiente
levantará las actas circunstanciadas respectivas, así como el
informe sobre la situación que prevalezca en la congregación
o comunidad, enviándolo al Ayuntamiento para la califica-
ción respectiva y la expedición de las constancias a quienes
hayan resultado electos y, en su caso, al Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado para que se resuelva en definitiva; y

II. ...

Artículo 180...

Concluido el cómputo integrará el expediente respectivo, acompañando, en su caso, los recursos interpuestos, remitiéndolos al Ayuntamiento que corresponda para que declare la validez de la elección y expida las constancias de mayoría, entregándolas a los candidatos que resulten electos y, en su caso, remita al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para su resolución.

Artículo 183...

Transcurrido este plazo, si se recibiere alguna impugnación, ésta será remitida con el expediente relativo durante las cuarenta y ocho horas siguientes, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001485 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Doctor Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Agosto 4

folio 1011

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 22 de 2011
Oficio número 346/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción I 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 281

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo Único. Se reforma el artículo 175, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 175....

I. a VII....

VIII. Gestionar oportunamente ante el Instituto Electoral Veracruzano, previo convenio de colaboración que éste celebre con el Instituto Federal Electoral, las listas nominales de electores, necesarias para aplicar el procedimiento de voto secreto en las congregaciones o rancherías;

IX. a XII...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.
Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001482 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1012

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 22 de 2011
Oficio número 347/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y XVI inciso h), y 38 de la Constitución Política local; 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracciones I y XVI inciso h) y 47 segundo párrafo de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 282

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del Instituto Municipal de la Mujer Terrablanquense, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto al presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001483 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1013

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 10 de enero de 2013

Núm. 0013

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 587 QUE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 SEXIES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 037

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE ALTOTONGA, ATLAHUILCO, EMILIANO ZAPATA Y MARIANO ESCOBEDO, VER., A DAR EN DONACIÓN CONDICIONAL, EN SU CASO REVOCABLE, TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON DESTINO A LA SEV.

folios 007 al 010

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa- Enríquez, noviembre 29 de 2012

Oficio número 431/2012

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del
Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 587

**QUE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXII AL
ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 SEXIES,
DE LA LEY ORGÁNICA DEL
MUNICIPIO LIBRE**

Artículo Único. Se adicionan una fracción XXI al artícu-
lo 40 y el artículo 60 Sexies, de la Ley Orgánica del Muni-
cipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I a XX ...

XXI. Ciencia y Tecnología.

Artículo 60 Sexies. Son atribuciones de la Comisión de
Ciencia y Tecnología:

I. Desarrollar actividades con el objeto de fortalecer el
fomento de la investigación científica y el desarrollo tecno-
lógico en el ámbito municipal.

II. Fijar en el presupuesto de egresos del municipio los recur-
sos necesarios para la realización de las actividades rela-
cionadas con la Ciencia y Tecnología.

III. Instalar en los principales parques y bibliotecas públicas
municipales, el servicio de Internet gratuito, siempre y
cuando lo permitan las condiciones técnicas y geográficas
de los municipios.

IV. Las que señalan el artículo 8 de la Ley de Fomento a la
Investigación Científica y Tecnológica del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Las demás que expresamente le señalen otras disposicio-
nes normativas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor
al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del
estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que
se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve
días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

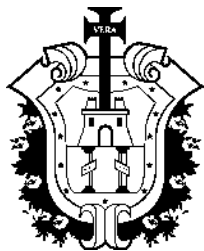
Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/001839 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Hon-
orable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los vein-
tinove días del mes de noviembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 16 de abril de 2013	Núm. Ext. 144
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 825 DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS
CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 491

LEY NÚMERO 826 DE OPERACIONES INMOBILIARIAS PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ.

folio 492

DECRETO NÚMERO 827 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22 PÁRRAFO
PRIMERO Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 493

NÚMERO EXTRAORDINARIO

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 42. La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o
- V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 43. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

Artículo 44. Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. El registro en el Padrón y la licencia serán exigibles a partir de un año de la entrada en vigor de la presente Ley. Durante este periodo, los agentes inmobiliarios que a la fecha realicen actividades inmobiliarias deberán dar inicio a los trámites y procedimientos necesarios para la obtención del registro y la licencia requeridos.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000692 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de abril del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 492

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 5 de 2013.
Oficio número 102/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

NO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚMERO 827

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO PRIMERO, Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único. Se reforman los artículos 22, párrafo primero y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 22. Los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

...

...

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más

allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000693 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de abril del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 493

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 11 de junio de 2013

Núm. 223

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 837 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 722

H. AYUNTAMIENTO DE TAMALÍN, VER.

Convocatoria Pública No. HAT-DOP-LP-01-2013

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA PAVIMENTACIÓN DE DIVERSOS CAMINOS CON CONCRETO ASFÁLTICO.

Pág. 23

folio 756

H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLÁN, VER.

Licitación Pública No. LP-ILA-2013077-01

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA APERTURA DE CAMINO EMBOCADERO-COACOACO SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE ILAMATLÁN, VER.

Pág. 24

folio 757

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 16 de 2013.
Oficio número 133/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y
77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislati-
vo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 837

Que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo único. Se reforman los artículos 186, 187, 188,
189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para que-
dar como sigue:

Artículo 186. La entrega y recepción de la documenta-
ción impresa y electrónica que contenga la situación que guar-
da la administración pública municipal se realizarán el día en
que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presen-
te Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los
lineamientos y demás documentación que al efecto expida el
Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por
conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de
Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar represen-
tantes para que participen como observadores en el proceso
de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo an-
terior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un
Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes

acciones de integración de documentos, conciliación, consoli-
dación y verificación de resultados, así como de los asuntos
programáticos, presupuestales, contables, financieros, adminis-
trativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período consti-
tucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recep-
ción. Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación
interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su
caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El titular del órgano de control interno municipal, quien
fungirá como Secretario Técnico;

IV. Los Regidores y los titulares de las unidades adminis-
trativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los
avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levan-
tar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumpli-
miento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al
mes durante el período junio-diciembre del año que corres-
ponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relati-
vas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución in-
atacable de autoridad competente, el Presidente Municipal
Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones
los nombres de las personas que conformarán el Comité de Re-
cepción, que se encargará de revisar la información y la integra-
ción de documentos relativos al proceso de rendición de cuen-
tas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reuni-
rán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nue-
vo Ayuntamiento.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo
anterior serán:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayun-
tamiento saliente y la información sobre el lugar donde se
encuentran los libros de las administraciones municipales
anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y
estados contables que deberán contener los libros diario, ma-
yor y de inventarios y balances, así como los registros auxilia-
res, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documen-
tación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VII. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;

XIII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Las entidades paramunicipales acompañarán a sus documentos para la rendición de cuentas todos los relativos a su creación.

La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley.

Artículo 188. El Congreso, tras expedir los lineamientos para el proceso de entrega y recepción, y por conducto de la Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior, iniciará la capacitación al respecto a servidores públicos municipales, quienes por su parte procederán, con fecha límite al treinta y uno de julio del último año del ejercicio constitucional, a la integración documental en materia de organización, planeación, marco regulatorio y situación legal, administrativa, de obra pública y de transparencia.

La capacitación a los integrantes de los ayuntamientos electos se iniciará en el mes de noviembre y concluirá hasta antes de su instalación.

Durante los meses de agosto y septiembre, los ayuntamientos integrarán la documentación financiera, de control y fiscalización y de compromisos institucionales, con corte al treinta de septiembre, y actualizarán, en su caso, la documentación señalada en el párrafo anterior.

Durante el último trimestre de ejercicio constitucional, los ayuntamientos realizarán, en octubre, un ensayo de entrega con la información antes citada, con el fin de evaluar los avances de proceso de preparación de la transmisión municipal.

En la primera quincena de diciembre, iniciarán la actualización e integración de la documentación final, debiendo incluir, en su momento, la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de diciembre, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.

La información se clasificará conforme a lo siguiente:

I. Organización: Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento;

II. Planeación: Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas;

III. Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;

IV. Financiera: Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

V. Administrativa: Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo;

VI. Obra pública: Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución;

VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia;

VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; y

IX. Compromisos institucionales: Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés

convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.

Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000924 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 12 de junio de 2013

Núm. 225

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 842 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 755

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Convocatoria Pública Nacional No. SC-PE-2013-10

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO LA VICTORIA-E.C. (POZA RICA-CAZONES) EN VARIOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 776

Convocatoria Pública Nacional No. SC-PE-2013-11

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CARPETA TAMIAHUANANANJOS EN VARIOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 777

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 31 de 2013.
Oficio número 145/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local, 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,
75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 842

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforman los artículos 72, primer pá-
rrafo y 73 bis, y se adiciona al Título Tercero una Sección
Cuarta denominada "De la Contraloría", que comprende los
artículos, 73 quater, 73 quinquies, 73 sexies, 73 septies, 73 octies,
73 novies, 73 decies, 73 undecies, 73 duodecies, 73 terdecies,
73 quaterdecies, 73 quinquedecies, 73 sedecies, de la Ley
Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesore-
ría, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por
esta ley. El Tesorero Municipal deberá contar con título pro-
fesional o pasantía de contador público, en administración, en
economía, o en derecho, y tendrá las facultades y obligaciones
siguientes:

I. a XXIV. ...

Artículo 73 bis. Cada Ayuntamiento contará con una
Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá contar con
título profesional o pasantía de ingeniero o arquitecto.

Artículo 73 ter. ...

I. a X. ...

SECCIÓN CUARTA De la Contraloría

Artículo 73 quater. El Ayuntamiento, de conformidad con
lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, es-
tablecerá un órgano de control interno autónomo, el cual se
denominará Contraloría, que desarrollará funciones de con-
trol y evaluación; cuyo titular deberá contar con título profe-
sional o pasantía en contador público, de licenciado en Derecho,
en Administración o en Economía.

Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coor-
dinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y
evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políti-
cas y lineamientos;

II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y

III. La protección de los activos y la comprobación de la
exactitud y confiabilidad de la información financiera y
presupuestal.

Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumpli-
miento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las de-
pendencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la in-
formación que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

Artículo 73 septies. La Contraloría, en caso de determi-
nar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del
gasto por parte de las dependencias y entidades, reportará tal
situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

Artículo 73 octies. Las auditorías al gasto público muni-
cipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado
de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la
Contraloría y, en su caso, por auditores externos que cuenten
con el registro correspondiente.

Artículo 73 novies. Los hechos, conclusiones, recomen-
daciones y, en general, los informes y resultados de las
auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia
en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas,
para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la
determinación de las medidas correctivas que sean conducen-
tes y, en su caso, las responsabilidades que procedan.

Las actividades propias de la auditoría no obstaculizarán
las labores operativas y trámites administrativos que directa-
mente realicen las dependencias y entidades.

Artículo 73 decies. La Contraloría, con base en sus pro-
gramas anuales de auditoría y sin perjuicio de lo establecido en
otras disposiciones legales, realizará las actividades siguientes:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;

VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;

VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;

VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría;

IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas; y

X. Las demás que determine el Cabildo.

Artículo 73 undecies. La Contraloría elaborará un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

I. Los tipos de auditoría a practicar;

II. Las dependencias y entidades, programas y actividades a examinar;

III. Los períodos estimados de realización; y

IV. Los días-hombre a utilizar.

Artículo 73 duodecies. La Contraloría mantendrá actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales.

Artículo 73 terdecies. La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan lo dispuesto en esta Ley, se procederá en los términos de esta misma, de la Ley de Fiscalización Superior, del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.

Artículo 73 quaterdecies. La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas

de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 73 quinquedecies. Las dependencias y entidades enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

I. Informe sobre el avance del cumplimiento de los programas anuales de las dependencias y entidades;

II. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y

III. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Artículo 73 sedecies. Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001204 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 25 de diciembre de 2013

Núm. Ext. 506

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 9 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1846

DECRETO NÚMERO 10 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1847

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 23 de 2013
Oficio número 318/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 9

POREL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 35 en sus fracciones XII y XLI, 36 en sus fracciones XIV y XVIII; y se adiciona en el Capítulo II del Título Tercero una Sección Quinta, denominada "Del Jefe o Comandante de la Policía Municipal", y el artículo 73 septies decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XI. ...

XII. Resolver sobre el nombramiento y, en su caso, remoción o licencia del Tesorero, del Secretario del Ayuntamiento, del titular del órgano de control interno y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

XIII. a XL. ...

XLI. Tomar la protesta de ley al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al titular del órgano de control interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal.

XLI. a XLIX. ...

Artículo 36. ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Titular del Órgano de Control Interno y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

XV. a XVII. ...

XVIII. Tomar, a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

XIX. a XXVII. ...

CAPÍTULO II

De la Administración Pública Municipal Centralizada

Artículo 69. ...

SECCIÓN QUINTA

Del Jefe o Comandante de la Policía Municipal

Artículo 73 septies decies. - El Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera Policial y de profesionalización.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Ana Guadalupe Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002428 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1846

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 23 de 2013
Oficio número 319/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 10

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.

II. a III. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Ana Guadalupe Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002429 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1847

AVISO

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 27 de enero de 2014	Núm. 037
--------------	--	----------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 236 POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 065

DECRETO NÚMERO 237 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 QUINQUES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 066

DECRETO POR EL QUE SE FACULTA A LA SEFIPLAN, PARA REALIZAR EL PROCESO DEL SELLADO DIGITAL Y TIMBRADO DE TODOS LOS PAGOS POR SERVICIOS PERSONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

Pág. 20

folio 098

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN DÍAS NO LABORABLES DEL ORFIS PARA EL AÑO 2014.

folio 074

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., enero 10 de 2014
Oficio número 006/2014

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNI-
DOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HO-
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-
NO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO
DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS
33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DEL PODER LEGIS-
LATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 236

POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del
artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para que-
dar como sigue:

Artículo 104. ...

El Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de
Hacienda y Patrimonio Municipal, el Tesorero y el titular de
la Contraloría del Ayuntamiento serán directamente responsa-
bles de la administración de todos los recursos públicos mu-
nicipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo serán
su titular y el del área de finanzas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLA-
TURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA
CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL CATORCE.

ANA GUADALUPE INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

DOMINGO BAHENA CORBALÁ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/002600 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diez
días del mes de enero del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 065

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., enero 10 de 2014
Oficio número 007/2014

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 237

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 60 Quinquies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 60 Quinquies. ...

I. ...

II. Vigilar que los acuerdos del Ayuntamiento y los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal no violenten, en general, los derechos humanos fundamentales de las personas y, en forma especial, de mujeres, menores de edad, discapacitados, adultos mayores, migrantes y de integrantes de comunidades indígenas.

III. a VII. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANA GUADALUPE INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

DOMINGO BAHENA CORBALÁ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002601 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diez días del mes de enero del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 066

**ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN DÍAS NO
LABORABLES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL AÑO
DOS MIL CATORCE**

C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 67, fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 62 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 y 16 fracciones I, II y IX, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 33, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que es atribución del Congreso del Estado revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

Que el artículo 67, fracción III, apartado 5, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece las atribuciones a cargo del Órgano de Fiscalización Superior;

Que el Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de febrero de 2014	Núm. 069
--------------	---	----------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 242 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 170

RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA CREACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE RTV.

folio 119

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz”

Xalapa-Enríquez, febrero 4 de 2014.
Oficio número 042/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legis-
lativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 242

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo único. Se reforman los artículos 68, 72 párrafo
primero, 73 Bis y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio
Libre, para quedar como sigue:

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayun-
tamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el
nombramiento de servidores públicos titulares de las depen-
dencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como
de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de
confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que rea-
licen funciones relativas a los servicios públicos municipales.
Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con títu-
lo profesional o carta de pasante expedidos por institución
legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experien-
cia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre
facultado legalmente para nombrarlo.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesore-
ría, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el

artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dis-
puesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones si-
guientes:

I. a XXIV. ...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Di-
rección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los re-
quisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con
lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, es-
tablecerá un órgano de control interno autónomo, el cual se
denominará Contraloría, que desarrollará funciones de con-
trol y evaluación; su titular deberá reunir los requisitos esta-
blecidos en el artículo 68 de este mismo ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día
siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del
Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del
mes de enero del año dos mil catorce.

Ana Guadalupe Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/000038 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cua-
tro días del mes de febrero del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 18 de julio de 2014

Núm. 285

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 269 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 954

DECRETO NÚMERO 272 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 334 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL ARTÍCULO 195 BIS AL CÓDIGO NÚMERO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO NÚMERO 574 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 959

DECRETO NÚMERO 270 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 SEPTIES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 956

DECRETO NÚMERO 273 QUE ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS, DENOMINADO DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS AL TÍTULO XVII DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 318 BIS, 318 TER, 318 QUÁTER, 318 QUINQUES, 318 SEXTIES, 318 SEPTIES Y 318 OCTIES.

DECRETO NÚMERO 268 QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 960

folio 957

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 11 de 2014.
Oficio número 128/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Po-
der Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 269

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el primer párrafo y se adicio-
na un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley de Planeación del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26. Los Planes Municipales de Desarrollo de cada
uno de los municipios del Estado deberán elaborarse, aprobarse
y publicarse dentro de un plazo improrrogable de cuatro me-
ses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los
Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del pe-
ríodo que les corresponda. Antes de publicarse en la *Gaceta
Oficial* del estado, los Ayuntamientos remitirán su Plan Muni-
cipal de Desarrollo al Congreso del Estado, a efecto de que éste
proceda conforme con lo previsto por el artículo 9 fracción VI
inciso b) de esta Ley.

...

Si una vez que haya expirado el plazo al que se refiere el
párrafo primero de este artículo existiere omisión en la eje-
cución de cualquiera de las obligaciones a realizar dentro del
mismo, se estará a lo dispuesto por el Capítulo VII denomina-
do "De la Responsabilidad Administrativa" del Título Sexto de
la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del
Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del
mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/001267 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once
días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 954

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 11 de 2014.
Oficio número 129/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 270

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 SEPTIES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo único. Se adiciona la fracción XXII al artículo 40 y el artículo 60 Septies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. a XXI. ...

XXII. Impulso a la Juventud.

Artículo 60 Septies. Son atribuciones de la Comisión de Impulso a la Juventud:

I. Proponer al Ayuntamiento la implementación de programas enfocados a la participación activa de los jóvenes;

II. Establecer una coordinación eficiente y efectiva con los gobiernos Federal y Estatal, para diseñar políticas públicas orientadas al desarrollo integral de la juventud en el municipio;

III. Realizar periódicamente actividades dirigidas a la inclusión de los jóvenes en el ámbito laboral, a través de la capacitación, priorizando en madres solteras, discapacitados e integrantes de comunidades indígenas;

IV. Empezar las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de impulsar los proyectos que presenten los jóvenes al Ayuntamiento; y

V. Lo que para tal efecto señale la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001268 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 956

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 11 de 2014.
Oficio número 127/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 26 de agosto de 2014

Núm. 339

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 40 Y 60 OCTIES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1245

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VER., LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES TECOLUTEÑAS COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

folio 1189

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE BOCA DEL RÍO, LAS MINAS Y TATATILA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD PARA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO CON EL INMUJERES.

folios 1190 al 1192

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE FILOMENO MATA Y MINATITLÁN, VER., A CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS CON INMUJERES.

folios 1193 y 1194

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL ICATVER.

folio 1196

SECRETARÍA DE SALUD

Convocatoria Compra Ver: 08/2014

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, RELATIVA AL MANTENIMIENTO PREVENTIVO CORRECTIVO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS Y ELECTROMECAÑICOS DE DIVERSAS UNIDADES HOSPITALARIAS.

folio 1250

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., agosto 1 de 2014.
Oficio número 183/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,
75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 293

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 OCTIES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo único. Se adiciona la fracción XXIII al artículo
40 y el artículo 60 Octies a la Ley Orgánica del Municipio
Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Muni-
cipales siguientes:

I. a XXII. ...

XXIII. De Protección Civil.

Artículo 60 Octies. Son atribuciones de la Comisión de
Protección Civil:

I. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración
del Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los
programas y políticas del Sistema Estatal;

III. Dar seguimiento y evaluar las atribuciones del Conse-
jo y de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Canalizar al Órgano de Control Interno las quejas y de-
nuncias que se presenten en contra de los servidores públicos
municipales del Sistema de Protección Civil;

V. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales
en materia de Protección Civil; y

VI. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones
legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contraven-
ga al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez,
Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes
de julio del año dos mil catorce.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

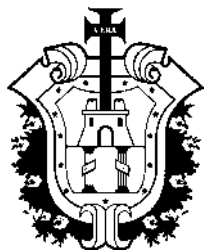
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-
miento del oficio SG/001794 de las diputadas, presidenta y se-
cretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumpli-
miento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día
del mes de agosto del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 27 de noviembre de 2014

Núm. Ext. 474

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 301 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1764

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE COMPARECENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO, RELATIVAS A LA GLOSA DEL CUARTO INFORME DE GOBIERNO.

folio 1767

DECRETO 302 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 40 Y UN ARTÍCULO 60 NONIES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

folio 1765

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO

NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEL POBLADO ARENAL ORO VERDE DEL MUNICIPIO DE ISLA, VER., DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 594/2011, ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Nov - 18 - 27

folio 1650

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA LA MEDALLA Y DIPLOMA ADOLFO RUIZ CORTINES 2014 AL C. ALMIRANTE C.G. DEM. MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA.

folio 1766

PODER LEGISLATIVO

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO**T R A N S I T O R I O S****PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., noviembre 14 de 2014.
Oficio número 252/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
Sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción
I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo
párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del
Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y
en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 301**Por el que se reforma el Artículo 11 párrafo segundo
de la Ley Orgánica del Municipio Libre**

Artículo Único. Se reforma el artículo 11, párrafo segundo,
de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como
sigue:

Artículo 11. ...

I. a V. ...

La Congregación será la demarcación territorial en la que
funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y
que comprenda uno o más centros de población de los señala-
dos en las fracciones II a V de este artículo, siempre que el
número de habitantes de esa demarcación sea mayor de dos mil
quinientos.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguien-
te de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno
del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contraven-
ga al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del
mes de noviembre del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-
miento del oficio SG/00002256 de las diputadas Presidenta y
Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable
Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimien-
to. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del
mes de noviembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1764

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., noviembre 14 de 2014.
Oficio número 253/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
Sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 302

Por el que se adiciona la fracción XXIV al Artículo 40 y un Artículo 60 Nonies a la Ley Orgánica del Municipio Libre y que reforma la fracción X del Artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo primero. Se adiciona la fracción XXIV al artículo 40 y el artículo 60 Nonies a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollo Social, Humano y Regional.

Artículo 60 Nonies. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional:

- I. Promover acciones con el Ejecutivo Estatal y Federal, en su caso, para la ejecución de los programas de desarrollo social que se apliquen en su territorio;
- II. Proponer acciones de desarrollo social con municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requiera;
- III. Proponer acciones de desarrollo social con municipios de otras Entidades Federativas, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado;
- IV. Inspeccionar el ejercicio de los fondos y recursos federales en materia de desarrollo social destinados al municipio en términos de las disposiciones aplicables, informando al Cabildo sobre el avance y los resultados generados con los mismos;

V. Promover acciones con los sectores social y privado del Municipio en materia de desarrollo social;

VI. Vigilar que la distribución y aplicación de los recursos provenientes de los programas sociales cumplan con la normatividad vigente para su ejecución y se reflejen en las zonas de atención prioritaria, previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano del Estado;

VII. Difundir los programas de desarrollo social con que cuente el Ayuntamiento;

VIII. Impulsar la prestación de servicios públicos, prioritariamente en las comunidades más necesitadas; y

IX. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables.

Artículo segundo. Se reforma la fracción X del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 39. Serán permanentes las Comisiones siguientes:

I. a IX. ...

X. Desarrollo Social, Humano y Regional;

XI. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las Leyes, Decretos, Códigos u Ordenamientos Legales de observancia general vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "Comisión Permanente de Desarrollo Regional" se entenderán referidas a la "Comisión Permanente de Desarrollo Social, Humano y Regional".

Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002257 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1765

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XXXVI y 38 de la Constitución Política local; 19, 20 Y 21 de la Ley de Premios del Estado; 18 fracción XXXVI y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se otorga la Medalla y Diploma "Adolfo Ruiz Cortines", correspondiente al año 2014, al ciudadano almirante C. G. Dem. Mariano Francisco Saynez Mendoza, veracruzano excepcional, destacado miembro de la Armada de México, cuyo compromiso y vocación de servicio lo han distinguido en el cumplimiento del deber con empeño y rectitud, en beneficio de nuestra sociedad.

Segundo. La medalla y diploma "Adolfo Ruiz Cortines" serán entregados en sesión solemne del pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el miércoles 3 de diciembre del presente año a las 10:00 horas, en su recinto oficial de sesiones.

Tercero. Comuníquese el presente acuerdo a los ciudadanos Gobernador del Estado, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y Mariano Francisco Saynez Mendoza, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1766

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XL y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción XLIX y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se modifica el calendario de comparencias de los titulares de las Dependencias del Ejecutivo, relativas a la glosa del Cuarto Informe de Gobierno, para el solo efecto de que el Secretario de Educación, quien debía comparecer ante la Comisión Permanente de Educación y Cultura el día veintiocho de noviembre del año en curso, a las diecisiete horas, lo haga el día veintisiete de noviembre del año en curso, a las diecisiete horas, ante la misma Comisión Permanente.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 19 de diciembre de 2014

Núm. Ext. 506

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 304 POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 554 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, VER.

folio 1909

DECRETO 305 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO.

folio 1910

DECRETO 311 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1911

DECRETO 312 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER, VER., PARA CREAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO.

folio 1912

DECRETO 313 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I; 9 FRACCIÓN VII, INCISO B); 10 Y 27 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO, 192 Y 197 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7; UN INCISO H) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN V Y LOS INCISOS E) Y F) A LA FRACCIÓN VI, PASANDO AL ACTUAL INCISO E) A SER G) DEL ARTÍCULO 9; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN VIII PASANDO AL INCISO C) A SER D) Y UN ARTÍCULO 14 BIS, TODOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO.

folio 1913

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa—Enríquez, diciembre 1 de 2014.
Oficio número 290/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del
Estado se ha servirme dirigirme el siguiente Decreto para su
promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder
Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47
SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL
GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN
NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 313

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I; 9 FRACCIÓN VII INCISO B);
10 Y 27; Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7; UN INCISO H) A LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN V Y LOS
INCISOS E) Y F) A LA FRACCIÓN VI, PASANDO EL ACTUAL INCISO E) A SER
G) DEL ARTÍCULO 9; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN VIII PASANDO EL
ACTUAL INCISO C) A SER D) Y UN ARTÍCULO 14 BIS, TODOS DE LA LEY DE
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y
REFORMA LOS ARTÍCULOS 192 FRACCIÓN VIII Y 197 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 7 fracción I; 9 fracción VII inciso b); 10 y 27, y se adiciona, una fracción III al artículo 7, un inciso h) a la fracción I del artículo 8, un inciso c) a la fracción V y los incisos e) y f) a la fracción VI, pasando el actual inciso e) a ser g) del artículo 9, un inciso c) a la fracción VIII, pasando el actual inciso c) a ser d), y un artículo 14 Bis, todos de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática contará con:

I. Una estructura institucional constituida por las dependencias estatales y municipales responsables de la formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas, por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal y los Comités de Planeación Municipal como foros de consulta en las diferentes etapas del proceso de planeación.

II. ...

III. El Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal se integrará con un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y los representantes de los Comités de Planeación Municipales de los municipios que integran las Zonas Metropolitanas, un representante del Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CDMVER), un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y expertos. El subcomité actuará por Zona Metropolitana.

Artículo 8.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática se plasmará en los siguientes documentos:

I. ...

a) a g) ...

h) Los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 9.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

c) Participar en la elaboración de los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal de cada una de las Zonas Metropolitanas de la entidad.

VI.- ...

a) a d) ...

e) Remitir el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal a la Comisión Permanente de Desarrollo Metropolitano del Congreso del Estado, para su conocimiento, opinión y observaciones; sin perjuicio de las facultades que en la materia correspondan a la autoridad competente en materia territorial y ambiental.

f) Publicar y ejecutar, previa aprobación del Cabildo, su Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal.

g) Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

VII. ...

a). ...

b) Asegurar la congruencia de sus programas, con su propio Plan Municipal, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, en su caso los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como otros planes municipales.

c) a e) ...

VIII ...

a) ...

b) ...

c) Colaborar en su caso con los Comités de Planeación Municipal de las Zonas Metropolitanas, en la formulación y definición conjunta de los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal que correspondan a cada uno.

d) Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

Artículo 10.- En el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz, en el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal y en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá lugar la consulta y participación de las distintas organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los diversos partidos políticos; de los organismos empresariales; de las distintas organizaciones estudiantiles, de jóvenes y de mujeres, así como de otras agrupaciones sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas a que se refiere esta ley.

Artículo 14 BIS.- Los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal se referirán a cada uno de los programas definidos conjuntamente por los Comités de Planeación Municipales de los municipios que integran las Zonas Metropolitanas de la entidad, en colaboración con el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal, el Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y aprobados por cada uno de los Cabildos que correspondan.

Artículo 27.- El Plan Municipal indicará los programas que deban realizarse, y la vigencia de éstos no excederá del periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo, con excepción del Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, el cual deberá actualizarse por la siguiente administración municipal ante el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción VIII del artículo 192 y el artículo 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 192. ...

I. a VII. ...

VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal y metropolitana, si fuera el caso.

Artículo 197. El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como por los posprogramas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Las autoridades municipales de las zonas metropolitanas elaborarán sus Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano en los términos del presente decreto, a efecto de que los mismos inicien su vigencia a partir del próximo ejercicio fiscal correspondiente

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002538 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de diciembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1913

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

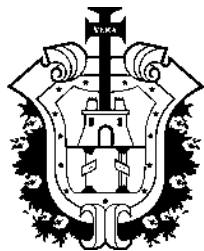
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 30 de diciembre de 2014

Núm. Ext. 520

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 314 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1961

DECRETO NÚMERO 315 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN, A QUE DECLARE OFICIALMENTE QUE SE CAMBIA EL NOMBRE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN POR EL DE MEDELLÍN DE BRAVO, AL HABERSE SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE IMPONE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1962

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2014
Oficio número 294/2014

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 314

**POREL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL MUNICIPIO LIBRE**

Artículo único. Se reforma la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública:

I. a IV. ...

V. Procurar la creación, a través de instalaciones óptimas y dignas, de asilos, casas hogares y centros de atención médica, psicológica y de rehabilitación integral para personas con discapacidad;

VI. a XI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002564 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1961

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2014
Oficio número 295/2014

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 27 de febrero de 2015

Núm. 083

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 543 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 175

DECRETO NÚMERO 544 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.

folio 176

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., enero 23 de 2015.
Oficio número 028/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo; expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 543

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo único. Se reforman las fracciones XLIX del artículo 35; XXVII del artículo 36 y XXIV del artículo 72; y se adicionan las fracciones L del artículo 35, XXVIII del artículo 36, XXV del artículo 40, el artículo 60 Decies y la fracción XXV del artículo 72, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XLVIII. ...

XLIX. Determinar y expedir los indicadores de desempeño; y

L. Las demás que expresamente le confieran esta ley y de más leyes del Estado.

Artículo 36. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño; y

XXVIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las comisiones Municipales siguientes:

I. a XXIV. ...

XXV. Desempeño.

Artículo 60 Decies. Son atribuciones de la Comisión de Desempeño:

I. Participar en la elaboración de los indicadores de desempeño;

II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos de control y seguimiento en los indicadores de desempeño;

III. Vigilar el turno de los indicadores de desempeño a las instancias competentes; y

IV. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 72. ...

I a XXIII. ...

XXIV. Cumplir con los indicadores de desempeño del ámbito de su competencia y turnarlos a los órganos de control y autoridad competente; y

XXV. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil quince.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000085 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 175

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., enero 23 de 2015.
Oficio número 029/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo; expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 544**Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley Estatal del Servicio Civil**

Artículo primero. Se adiciona un tercer párrafo a la fracción XX, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

...

Cada Ayuntamiento clasificará los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, así como, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, deberá expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento, tal como lo menciona el párrafo anterior.

XXXI. a XLIX. ...

Artículo segundo. Se reforman los artículos 9º, tercer párrafo; 30, fracción XV; 43, primer párrafo; y 221; así como se adicionan las fracciones VII al artículo 7º; XVI y XVII al artículo 30; un cuarto párrafo con las fracciones I y II al artículo 191; y un segundo párrafo al artículo 199, todos de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 7º. ...

I. a VI. ...

VII. El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo.

...

Artículo 9º. ...

...

Los trabajadores de las Entidades Públicas se clasificarán conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, de conformidad con los lineamientos de esta Ley; dichas entidades públicas están

obligadas a formular y actualizar anualmente sus catálogos de puestos, para lo que se escuchará la opinión de los sindicatos respectivos.

Artículo 30. ...

I. a XIV. ...

XV. En el caso de las entidades municipales, éstas deberán notificar, cuando sea el caso, el término de la relación laboral de los trabajadores, de conformidad con lo que establece la ley en la materia.

El procedimiento descrito en esta fracción deberá iniciarse el día treinta de noviembre, del último año de ejercicio de administración del ayuntamiento correspondiente.

XVI. Fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales; y

XVII. Las demás que disponga esta Ley.

Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

...

Artículo 191. ...

...

...

Tratándose de apoderado de la parte actora, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Los abogados patronos o asesores legales deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

II. El compareciente podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos;

III. Tratándose de los sindicatos, éstos acreditarán su personalidad con la acreditación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto

de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante, previa comprobación de que quien le otorgue el poder tiene facultades para ello.

Artículo 199. ...

A los abogados, litigantes o representantes de las partes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se les impondrá una multa de cien a un mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 221. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismo sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, y se emitirán a más tardar en doce meses, a partir del auto de inicio, siempre y cuando las actuaciones procesales lo permitan.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil quince.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000086 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 176

EDICTOS Y ANUNCIOS

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—CÓRDOBA,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

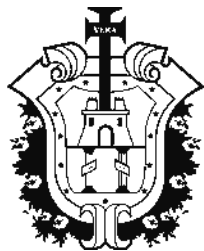
EDICTO

Expediente número 1512/2012.

Se hace del conocimiento general que en los autos del juicio especial hipotecario número 1512/2012, promovido por el C. licenciado Miguel Ángel Camarillo Vázquez, apoderado legal de la sociedad mercantil Autotianguis Veracruz, S.A. de C.V., en contra de los CC. Virginia Jiménez Alarcón y Humberto Martínez Mendoza, sobre el cobro de pesos y otras prestaciones legales, se señalan las diez horas del día diecinueve de marzo de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda y pública subasta del siguiente bien inmueble: Terreno y construcción ubicado en calle Diez, Quintana Roo número trescientos cinco, entre privada Tres-Ignacio Ramírez y avenida Cinco-Benito Juárez de la colonia Centro de Coscomatepec, Ver., anteriormente avenida Benito Juárez y calle Quintana Roo número sesenta y cuatro del poblado de Coscomatepec, Ver., con superficie de 150.00 (ciento cincuenta metros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en quince metros con propiedad del señor Fidencio Martínez Sánchez; al sur en quince metros con propiedad del señor Telésforo Vázquez Olguín; al este con diez metros con propiedad de Ángel Vázquez Olguín; y al oeste con diez metros con calle Quintana Roo, hoy calle Diez de su ubicación del poblado de Coscomatepec, Ver., que se encuentra inscrito ante el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Huatusco, Ver., bajo el número mil ciento tres de la sección primera de fecha diecinueve de agosto de 2008, significando que valor del inmueble es de la cantidad de \$395,000.00 (trescientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que es el valor pericial fijado en autos por el perito primero en tiempo y siendo postura legal la que cubra la cantidad de \$296,250.00 (doscientos noventa y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que son las tres cuartas partes de la cantidad que sirve como base para el remate.

Para su publicación por dos veces de siete en siete días, en la *Gaceta Oficial* del estado, periódico *El Mundo* de Córdoba, Ver., Presidencia Municipal de esta ciudad, oficina de Hacienda del Estado con residencia en esta ciudad, tabla de avisos de este juzgado, Registro Público de la Propiedad y del Comercio

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 20 de abril de 2015

Núm. Ext. 156

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 537 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 436

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEDARPA A CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

folio 479

DECRETO NÚMERO 557 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 UNDECIES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 437

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA GERENCIA GENERAL DEL INVIVIENDA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FIRME LA ESCRITURA PÚBLICA CON LA QUE SE FORMALICE LA ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO, DE UNA SUPERFICIE UBICADA EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VER., EN TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES POR EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

folio 478

folio 481

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., enero 21 de 2015
Oficio número 025/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 537

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 206. A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de algún instrumento o máquina de labranza, alambre utilizado para cercar, frutos cosechados o por cosechar, colmenas, abejas o sus productos, total o parcialmente ajenos, sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de los mismos con arreglo a la ley, se le sancionará de la manera siguiente:

- I. Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a seis años y multa hasta de setenta y cinco días de salario;
- II. Si el valor de lo robado excediere de cien días de salario, con prisión de tres a diez años y multa de hasta cuatrocientos días de salario; o
- III. Si el valor de lo robado excediere de doscientos días de salario y fuere cometido en el medio rural, con prisión de cuatro a doce años y multa de hasta seiscientos días de salario.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
Rúbrica.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000045 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., febrero 16 de 2015
Oficio número 056/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 557

POREL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 UNDECIES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXVI al artículo 40 y un artículo 60 undecies a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. a XXV. ...

XXVI. De Desarrollo Económico.

Artículo 60 Undecies. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico:

- I. Proponer ante el H. Ayuntamiento la creación de la Dirección Municipal de Desarrollo Económico;
- II. Promover y organizar la participación de todas las ramas de producción y de servicios, relacionados con el Desarrollo Económico;

III. Fomentar el impulso del aparato productivo con el fin de reactivar el autoempleo, las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas para que tenga todo el apoyo de la Comisión de Desarrollo Económico Municipal;

IV. Proponer al Ayuntamiento la realización de acciones, ante los Ejecutivos Estatal y Federal, para obtener recursos económicos destinados a programas productivos que lleven un alto sentido de responsabilidad social;

V. Promover acciones de desarrollo económico con los municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requiera, proyectando agro parques que impulsen esa región como polo de desarrollo en el Estado; y

VI. Vigilar la aplicación de los recursos provenientes de los programas productivos basados en la agricultura por contrato y agricultura certificada, dirigidos a los productores, cumpliendo con la normatividad establecida por el Estado o la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
Rúbrica.

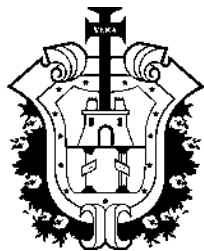
ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000238 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 27 de abril de 2015

Núm. Ext. 166

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 555 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV Y RECORRE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y ADICIONA EL ARTÍCULO 219 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 485

CO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN BANCARIA, UN CRÉDITO MISMO QUE SE DESTINARÁ PARA INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CONTEMPLADAS EN SU PROGRAMA DE INVERSIÓN MUNICIPAL ESPECÍFICAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN DICHO MUNICIPIO.

folio 487

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ISLA, VER., A CONTRATAR CON EL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN BANCARIA, UN CRÉDITO, MISMO QUE SE DESTINARÁ PARA INVERSIONES PÚBLICO PRODUCTIVAS CONTEMPLADAS EN SU PROGRAMA DE INVERSIÓN MUNICIPAL.

folio 448

FE DE ERRATAS A LA LEY NÚMERO 392, APROBADA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 520 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.

folio 488

FE DE ERRATAS AL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VER., A CONTRATAR UN CRÉDITO CON BANOBRAS. APROBADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 086 DE FECHA 2 DE MARZO DEL AÑO 2015.

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN, VER., A CONTRATAR CON EL BAN-

folio 489

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., febrero 16 de 2015
Oficio número 058/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONO-
RABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FA-
CULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRAC-
CIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18
FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNI-
CA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO;
Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 555

**POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV Y RE-
CORRE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 59 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y ADICIONA EL
ARTÍCULO 219 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción IV y se re-
corren las subsecuentes del artículo 59 de la Ley Orgánica del
Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

I. a III. ...

IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados exis-
tentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubi-
cación, denominación, extensión, capacidad y demás informa-

ción pertinente que señale la Secretaría de Salud. La informa-
ción generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada
anualidad a la dependencia antes mencionada;

V. a VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 219 Bis a la
Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para
quedar como sigue:

Artículo 219 Bis. Para el debido control de los panteo-
nes establecidos en el territorio estatal, la Secretaría llevará
un Registro Público Estatal de Panteones, el cual contendrá
la información que anualmente le remitan los Ayuntamien-
tos de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día
siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del
Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud emitirá en un plazo de
sesenta días naturales, los lineamientos para la integración de la
información de los Registros Municipales de Panteones Públi-
cos y Privados.

TERCERO. Los Municipios de la Entidad, por única oca-
sión, deberán remitir a la Secretaría de Salud, copia del Registro
Municipal de Panteones Públicos y Privados que integre, den-
tro de los cien días naturales posteriores a la expedición de los
lineamientos señalados en el transitorio anterior.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contra-
vengan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGIS-
LATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN
LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNA-
CIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRE-
RO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
Rúbrica.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 10 de agosto de 2015

Núm. Ext. 316

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DIGO HACENDARIO MUNICIPAL, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1131

PATENTE DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIO, A FAVOR DE LOS LICENCIADOS LUIGINA TOLEDO DOMÍNGUEZ, RÓMULO RAYO CÓRDOVA Y JOSÉ RAMÓN CÁRDENO SHAADI, EXPEDIDOS POR EL DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO.

folio 1127 al 1129

DECRETO NÚMERO 592 POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1132

DECRETO NÚMERO 588 POR EL QUE SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DEL CÓDIGO FINANCIERO Y DEL CÓ-

DECRETO NÚMERO 593 POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 543 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1133

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Otorga al

Licenciado Luigina Toledo Domínguez

La Patente de

Aspirante
Al Ejercicio del Notariado

Al haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo del Estado el artículo 29 del mismo ordenamiento.

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa, Veracruz, mayo 19 de 2015

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1127

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Otorga al

Licenciado Rómulo Rayo Córdova

La Patente de

Aspirante
Al Ejercicio del Notariado

Al haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo del Estado el artículo 29 del mismo ordenamiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Xalapa, Veracruz, mayo 19 de 2015

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1128

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Otorga al

Licenciado José Ramón Cárdeno Shaadi

La patente de

Aspirante
Al Ejercicio del Notariado

Al haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo del Estado el artículo 29 del mismo ordenamiento.

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa, Veracruz, diciembre 12 de 2014

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1129

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 4 de 2015.

Oficio número 206/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA

CA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚMERO 588

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DEL CÓDIGO FINANCIERO Y DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan el inciso c) de la fracción I, y la fracción II del artículo 6; se adiciona la fracción XXIX BIS al artículo 18; y se adicionan al artículo 42 las fracciones XII y XIII, con el corrimiento respectivo de la subsecuente fracción, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

a) al b) ...

c) Se deroga.

II. Se deroga.

Artículo 18. ...

XXIX BIS. Dictaminar y, en su caso, aprobar y establecer la incoación de la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, a través del Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción III, base 5, inciso c, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 42. ...

I a XI. ...

XII. Recibir de los Entes Fiscalizables señalados en la fracción XXIX del artículo 33 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con excepción de los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, sus Cuentas Públicas, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Las Cuentas Públicas se presentarán en el mes de marzo del año posterior al que se reporta. Las Cuentas Públicas, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia, deberán ser turnadas al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su revisión respectiva.

Los entes fiscalizables municipales deberán presentar sus cuentas públicas al Congreso del Estado, durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan, con excepción del último año de su administración, en el que deberán entregarlas el treinta y uno de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero.

XIII. Convocar al Congreso a las sesiones extraordinarias a que haya lugar, para los efectos de la discusión de los dictámenes relativos y, en su caso, aprobación de las Cuentas Públicas; y

XIV. Las demás que le confiera expresamente la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 104. ...

El Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el Tesorero, el Director de Obras Públicas y el titular de la Contraloría del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo serán su titular y el del área de finanzas.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 179, 280, 281 y 287 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 179. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán enviar a la Secretaría, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, informes trimestrales sobre el ejercicio de sus correspondientes gastos públicos dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se deba informar. Éstos deberán ser difundidos por la Secretaría en su página electrónica de Internet.

La Secretaría, el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables de la ejecución del presupuesto, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de sus respectivos gastos públicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del periodo que se deba informar. Dichos informes, deberán ser difundidos en sus páginas electrónicas de Internet.

El Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, remitirá al Órgano de Fiscalización Superior estos informes de manera escrita y, cuando sea el caso, de manera electrónica, para su revisión, dentro de los diez días siguientes al de su recepción.

Artículo 280. La Secretaría emitirá y dará a conocer a las unidades presupuestales, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública, a más tardar el día 31 de octubre de cada año. Los Lineamientos correspondientes deberán observar lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 281. Los titulares de las unidades presupuestales autorizarán y enviarán a la Secretaría, a más tardar en la primera quincena del mes de enero, la información que, en su caso, aquella requiera para la formulación de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

Artículo 287. La Secretaría formulará la cuenta pública y la someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo durante la última semana del mes de febrero de cada año, para su presentación al Congreso en los términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La cuenta pública se formulará observando las disposiciones de este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 380 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 380. La Comisión de Hacienda, en coordinación con la Tesorería, someterá a la consideración del Cabildo, la Cuenta Pública Municipal del ejercicio inmediato anterior, durante el mes de enero de cada año. Tratándose del último año de la administración municipal, deberán someterla a la consideración del Cabildo, durante el mes de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los ayuntamientos que dispongan de Código Hacendario Municipal propio deberán proponer al Congreso del Estado las reformas correspondientes, con el propósito de ajustarlos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001618 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1131

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 4 de 2015.

Oficio número 202/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 592

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XXV inciso i), y XXX del artículo 35; XIV del artículo 40; VII del artículo 54; el párrafo primero y la fracción I del artículo 58; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, recorriéndose la subsecuente del artículo 58 y se derogan las fracciones IX, X y XI del artículo 54; todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35...

I. a XXIV. ...

XXV. ...

a). a h). ...

i). Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico;

XXVI. a XXIX. ...

XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;

XXXI. a L. ...

Artículo 40. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;

XV. a XXVI. ...

Artículo 54. ...

I. a VI. ...

VII. Fomentar en el municipio, atendiendo a la actividad que predomine, la producción agrícola, ganadera, frutícola, apícola y pesquera para procurar el uso de los recursos naturales en la forma más productiva y razonable;

VIII. ...

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. ...

Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento, en materia forestal, ecológica y ambiental;

II. a VI. ...

VII. Promover, en concordancia con la política nacional y estatal, acciones para propiciar el desarrollo forestal sustentable del municipio;

VIII. Promover y difundir programas y proyectos de educación y capacitación de desarrollo forestal; así como de prevención y combate de plagas y enfermedades forestales.

IX. Impulsar dentro de su ámbito de competencia, la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;

X. Denunciar la tala ilegal de árboles; así como las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal, ecológica o ambiental;

XI. Emitir, con la aprobación del Presidente Municipal, opinión fundada ante la autoridad competente respecto al derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales;

XII. Recabar de la autoridad competente, previa solicitud fundada y aprobada en Sesión de Cabildo, autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas; y

XIII. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción III y se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a II. ...

III. Elaborar el Plan de Desarrollo Forestal de acuerdo a la Política Nacional y Estatal; con base en el diagnóstico del estado de los recursos forestales del Municipio;

IV. a XIX. ...

Para la ejecución de las atribuciones anteriores, los ayuntamientos podrán establecer una Dirección de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual deberá estar a cargo de un especialista en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001622 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1132

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 4 de 2015.

Oficio número 203/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚMERO 593

POREL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 543 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE.

Artículo único. Se adicionan la fracción XII del artículo 223, y el capítulo XV de los Derechos por Servicios Prestados en

Materia de Protección Civil, con el artículo 247 Ter; y se reforma la fracción IX del artículo 223 del Código Número 543 Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 223. ...

I. a VIII. ...

IX. Por diversas constancias en materia ambiental, expedidas por el área competente en materia de Ecología y Medio Ambiente, 20 salarios mínimos;

X. a XI. ...

XII. Tratándose de constancias emitidas por conceptos del cobro de trámites y servicios que se deriven de los convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales, municipales, sectores públicos o privados, se realizará en términos del instrumento correspondiente. Ante la falta de monto definido, se cobrarán 3 salarios mínimos.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 247 Ter. Por los servicios prestados en materia de Protección Civil se causarán y cobrarán en salarios mínimos, los siguientes derechos:

I. Por la emisión de dictámenes técnicos y anuencias de instalaciones públicas y privadas.

Alto riesgo

1 a 166 metros cuadrados de superficie: 26
167 a 332 metros cuadrados de superficie: 52
333 a 500 metros cuadrados de superficie: 80

Riesgo medio

1 a 166 metros cuadrados de superficie: 23
167 a 332 metros cuadrados de superficie: 46
333 a 500 metros cuadrados de superficie: 70

Bajo riesgo

1 a 60 metros cuadrados de superficie: 7
61 a 125 metros cuadrados de superficie: 14
126 a 190 metros cuadrados de superficie: 21
191 a 250 metros cuadrados de superficie: 28
251 a 315 metros cuadrados de superficie: 35

316 a 380 metros cuadrados de superficie: 42
381 a 500 metros cuadrados de superficie: 60

Se cobrarán 20 salarios mínimos adicionales por cada 500 metros cuadrados de superficie o fracción que exceda los primeros 500 metros cuadrados de superficie de los rubros mencionados.

II. Por impartición de cada curso de capacitación a personas físicas o morales:

Persona física: 2
Persona moral: 60

III. Por registro como tercero acreditado que por su actividad y experiencia se vinculen con la protección civil, para llevar a cabo cursos de capacitación, estudios de riesgo y vulnerabilidad, programas internos y especiales:

Persona física: 25

IV. Renovación de registro como terceros acreditados.

Persona física: 12

V. Por la autorización de programas especiales de Protección Civil que se presenten para la realización de un evento o espectáculo en el municipio, para promotores particulares, se pagará:

Aforo del evento:

De 1 a 1,000 asistentes: 40
De 1,001 a 5,000 asistentes: 60
De 5,001 a 10,000 asistentes: 80
De 10,001 en adelante: 90

VI. Por la emisión de la factibilidad de Protección Civil, para personas físicas y morales: 3.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

A t e n t a m e n t e

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001623 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1133

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 21 de enero de 2016

Núm. Ext. 030

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 846 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS Y EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 088

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ACUERDO POR EL CUAL SE REVOCA AL LICENCIADO ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN Y SE DESIGNA AL LICENCIADO ANTONIO RAFAEL DODERO GÓMEZ, COMO NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE LEVET RIVERA, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CINCUENTA Y DOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE JAMAPA, VER., ASÍ COMO SU NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

folio 094 y 095

ACUERDO POR EL QUE SE DA POR TERMINADO EL CARGO DE NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CATORCE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS,

VER., QUE VENÍA EJERCIENDO EL LICENCIADO ENRIQUE DE JESÚS AGUILAR URCELAY, AL HABER INCURRIDO EN VICIOS COMPROBADOS Y FALTA DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL POR LO QUE SE DECLARA LA VACANCIA DE LA NOTARÍA EN MENCIÓN.

folio 096

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ACUERDO QUE ADICIONA LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL SUBSIDIO DEL 100% A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y SIGUIENTES.

folio 079

FE DE ERRATAS AL ACUERDO QUE REGULA LA CONCLUSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DERIVADOS DEL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO, PUBLICADO EN LA *Gaceta Oficial* NÚMERO EXTRAORDINARIO 480 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.

folio 084

NÚMERO EXTRAORDINARIO

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TARIFA DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE LAS PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES, PARA LOS USUARIOS QUE NO ADQUIERAN BIENES O SERVICIOS, Y QUE ÚNICAMENTE HAGAN USO DEL ESTACIONAMIENTO PÚBLICO.

folio 077

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL INTERINSTITUCIONAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA CAPACITACIÓN LABORAL EN GENERAL.

folio 078

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

POR ACUERDO DE CABILDO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2016 SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA TARIFA DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE LAS PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES PARA LOS USUARIOS QUE NO ADQUIERAN BIENES Y SERVICIOS.

folio 097

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 11 de 2016.
Oficio número 002/2016.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 846

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS Y EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XVI del artículo 15, la fracción III del artículo 19, el último párrafo del artículo 100 y se adiciona un párrafo más al mismo artículo, todos de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a XV...

XVI. Prestar, en los municipios, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo y, en este caso, establecer y cobrar las cuotas y tarifas que se causen con motivo de la prestación de los servicios, así como de los subsidios que se otorgarán, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. a XXIV...

Artículo 19. ...

I. a II...

III. Establecer, en el ámbito de su competencia, cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos a su cargo, así como los subsidios que se otorgarán para el pago de los servicios que regula esta Ley;

IV. a XIII...

Artículo 100. ...

...
...
...

El órgano de gobierno del organismo operador o el concesionario podrán, a su juicio, otorgar subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta Ley, a particulares de escasos recursos económicos, grupos vulnerables que pertenezcan a zonas de alta marginalidad, dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada. El subsidio será obligatorio en los casos de jubilados, pensionados y a los adultos mayores de sesenta y cinco años debidamente acreditados con la credencial de elector vigente.

El órgano de gobierno del organismo operador o el concesionario deberán establecer las reglas para el otorgamiento de los subsidios, la forma de acreditación y la condición de que por ningún motivo se extenderá el beneficio del subsidio a más de un inmueble por persona.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el párrafo primero y la fracción I del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95. Cuando se trate del cobro de cuotas o tarifas por concepto de servicios de agua potable y alcantarillado a pensionistas y jubilados, o en su caso, a la viuda o concubina legalmente reconocida de éstos, así como a los adultos mayores de sesenta y cinco años, se les disminuirá el cincuenta por ciento sobre la cuota o tarifa que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que se compruebe de manera fehaciente la calidad de pensionista o jubilado o, en su caso, el fallecimiento de éstos y la relación matrimonial o concubinaria legalmente reconocida; de la misma forma, los adultos mayores de sesenta y cinco años deberán acreditarse con la credencial de elector vigente;

II. a IV. ...

...

T R A N S I T O R I O S :

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000001 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 088

S E C R E T A R Í A D E G O B I E R N O

DR. FLAVINO RÍOS ALVARADO, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las Facultades que me confiere los artículos 1, 2 fracción II, 3, 8 fracción II, 9 fracciones I, XXXV, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

C O N S I D E R A N D O

1°. Que el Licenciado Carlos Enrique Llevet Rivera, Titular de la Notaría número Cincuenta y Dos de la Décima Séptima Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 73 de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó escrito de fecha siete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual revoca la designación que había hecho al Licenciado Alberto Arturo Santos León, como su Notario Adscrito, y propone al Licenciado Antonio Rafael Dodero Gómez, para que sea designado su Notario Adscrito, y lo supla durante sus ausencias temporales o licencias.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 1 de febrero de 2016

Núm. Ext. 044

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 610 QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X Y ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 141

DECRETO NÚMERO 852 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 142

DECRETO NÚMERO 853 QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 143

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 864 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 146

ACUERDO QUE AUTORIZA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER RECESO DEL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 147

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO ESPECÍFICO 01/2016 POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORA EN ALVARADO, VER., CON RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD DE ANTÓN LIZARDO.

folio 163

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 7 de 2015.
Oficio número 305/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 610

QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX Y X Y ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IX y X y se adiciona la fracción XI al artículo 259 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 259. ...

I. a VIII. ...

IX. Ocasione incendios en bosques, parques, barrancas y áreas forestales en zonas urbanas;

X. Habiéndole sido aplicada una sanción administrativa por hecho similar, reincida en realizar a cielo abierto la quema de llantas, plásticos o cualquiera otro material contaminante del medio ambiente; o

XI. Autorice, ordene o consienta la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002216 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 141

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 18 de 2016.
Oficio número 014/2016.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 852

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción que será la IX, con el corrimiento de la actual IX a X, al artículo 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 65. ...

I. a VIII. ...

IX. Poder solicitar la implementación de programas de vigilancia, prevención, supervisión y de apoyo a la seguridad pública, así como de acciones de promoción de la cultura de la seguridad pública, seguridad vial, protección civil, prevención del delito y adicciones, entre otras; y

X. Procurar todo aquello que tienda al bienestar de la comunidad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000035 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 142

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 18 de 2016.
Oficio número 015/2016.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 17 de febrero de 2016	Núm. Ext. 068
-------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 860 QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 342

DECRETO NÚMERO 861, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 164, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 343

DECRETO NÚMERO 862 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 233 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 344

DECRETO NÚMERO 866 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 345

NÚMERO EXTRAORDINARIO

FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 862

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 233 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 233 Bis al Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 233 Bis. La mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000106 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 344

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2016.
Oficio número 031/2016.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 866

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 17, las fracciones IV, XIX y XLVIII del artículo 35, la fracción XVII del artículo 40, el artículo 60 Bis, la fracción XXV del artículo 72 y la fracción XXXI del artículo 115, se adicionan las fracciones IX y X al artículo 60 Bis, con el corrimiento de la actual fracción IX para quedar ahora como la XI, la fracción XXVI al artículo 72, el artículo 81 Bis, la fracción IX al artículo 103, y la fracción VI al artículo 195, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

...

Artículo 35. ...

I. a III. ...

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos;

V. a XVIII. ...

XIX. Realizar estudios, programas de investigación, capacitación y orientación en materia de desarrollo municipal, comunitario, de participación social y perspectiva de género.

XX. a XLVII. ...

XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades.

XLIX. a L. ...

Artículo 40. ...

I. a XVI. ...

XVII. Para la Igualdad de Género;

XVIII. a XXVI. ...

Artículo 60 Bis. Son atribuciones de la Comisión para la Igualdad de Género:

I. a VIII. ...

IX. Impulsar la creación del Instituto Municipal de las Mujeres como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal.

X. Formular en coordinación con el Instituto Municipal de las Mujeres, el Plan de Igualdad del Municipio; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 72. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Etiquetar en el presupuesto Municipal recursos para la operación y/o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, así como para el Plan Municipal para la Igualdad;

XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

Artículo 81 Bis. En cada Ayuntamiento deberá crearse el Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, junto con la solicitud de aprobación de la creación del Organismo, el Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

Artículo 103. ...

I. a VIII. ...

IX. Con la Federación o el Estado para realizar actividades o ejercer facultades en relación con la ejecución de políticas y programas relacionados con la igualdad de género.

...

Artículo 115. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley, las demás leyes del Estado, así como las leyes federales y los tratados internacionales, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

...

Artículo 195. ...

I. a V. ...

VI. Propiciar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres del municipio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para la creación del Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

Artículo Tercero. El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, junto con la solicitud de aprobación de creación del Instituto Municipal de las Mujeres, el Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN

LACIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000110 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 345

AVISO

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

ATENCIÓN AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 19 de agosto de 2016	Núm. Ext. 332
------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 910 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 29 Y 31 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1037

DECRETO NÚMERO 911 QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1038

DECRETO NÚMERO 916 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1041

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 914 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1039

DECRETO NÚMERO 915 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1040

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 18 de 2016
Oficio número 215/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 910

POREL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 29 Y 31 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 24, 29 y 31 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes Salas Colegiadas: una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, dos Salas Cíviles y dos Salas en Materia de Familia, integrada cada una de ellas por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.

...

Artículo 29. ...

I. a V. ...

VI. Conocer de los asuntos que establezcan la Constitución Política Local y demás normativa aplicable, así como los que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo los asuntos en materia penal.

Artículo 31 Bis. Las Salas en Materia de Familia tendrán su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. a IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN LA FORTALEZA DE SAN CARLOS, DECLARADA RECINTO OFICIAL, EN LA CIUDAD DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEDE PROVISIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001156 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1037

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 18 de 2016
Oficio número 216/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 911

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

En los Juicios de alimentos y en los de reconocimiento de hijos, la expedición de copias certificadas no tendrá costo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN LA FORTALEZA DE SAN CARLOS, DECLARADA RECINTO OFICIAL, EN LA CIUDAD DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEDE PROVISIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001157 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1038

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 18 de 2016
Oficio número 221/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 916

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 26 Bis y se reforma el párrafo quinto del artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 26 Bis. En el caso de las ausencias o licencias temporales de Agentes y Subagentes Municipales, que no excedan de sesenta días, el cabildo mandará llamar a la brevedad al suplente, para que ocupe el cargo por el tiempo señalado en la solicitud de licencia temporal o ausencia.

Cuando se trate de ausencias definitivas o por un plazo mayor a 60 días, el Cabildo informará a la brevedad posible al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, para que se haga el llamado del suplente respectivo para que asuma la titularidad del cargo.

Si una vez agotados los procedimientos señalados en los párrafos que preceden, no existiere quien ocupe el cargo, el Cabildo deberá elegir a la brevedad, por las dos terceras partes de sus integrantes, a quien funja de forma provisional como Agente o Subagente Municipal, en tanto el Ayuntamiento convoca a nuevas elecciones, las que deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días, contado a partir de que realice la designación.

Artículo 172. ...

I. a III. ...

...

...

...

En caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes Municipales, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por esta Ley en su artículo 26 Bis.

...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN LA FORTALEZA DE SAN CARLOS, DECLARADA RECINTO OFICIAL, EN LA CIUDAD DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEDE PROVISIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001167 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

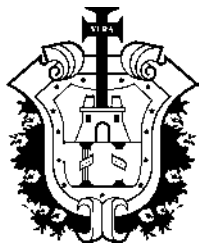
folio 1041

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FA-

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 9 de noviembre de 2016

Núm. Ext. 448

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 928 QUE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1377

DECRETO NÚMERO 929 QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1378

DECRETO NÚMERO 930 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1379

DECRETO NÚMERO 932 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III; 34; 35, FRACCIÓN III; Y 55; ADICIONA LAS FRACCIONES IV BIS Y XX AL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 3º, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII Y XIV AL ARTÍCULO 4º; LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 35; Y CREA UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN SITUA-

CIÓN TERMINAL DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1381

DECRETO NÚMERO 933 QUE REFORMA Y ADICIONA DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1382

DECRETO NÚMERO 934 POR EL QUE SE REALIZAN LAS ADECUACIONES A LAS LEYES Y ORDENAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VER., A EFECTO DE ELIMINAR COMO UNIDAD DE CÁLCULO O REFERENCIA AL SALARIO MÍNIMO Y SUSTITUIRLA POR LA RELATIVA A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

folio 1383

DECRETO NÚMERO 935 POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS CONGRESACIONES TENANGO Y VICENTE GUERRERO, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE RÍO BLANCO, VER.

folio 1384

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1 POR EL QUE SE ELIGE AL C. MAESTRO EN DERECHO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS, COMO SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR LA LXIV LEGISLATURA DEL MISMO.

folio 1409

NÚMERO EXTRAORDINARIO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER., A REALIZAR LA PERMUTA DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO CON SUPERFICIE TOTAL DE 270.07 METROS CUADRADOS DE LA CALLE 5 DE FEBRERO, UBICADA EN LA ZONA CENTRO DE BOCA DEL RÍO, POR OTRA FRACCIÓN DE TERRENO PROPIEDAD DE WORLD EXPRESS CARGO DE MÉXICO, S. A. DE C. V., LA RAZÓN DE LA PERMUTA ES QUE EL AYUNTAMIENTO TENGA LA POSESIÓN DEL TERRENO QUE COLINDA CON EL CÁRCAMO DE REBOMBEO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO PARA PODER EQUIPAR Y MEJORAR LAS INSTALACIONES.

folio 1421

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-023/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 928

QUE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un quinto párrafo al artículo 120 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 120. ...

...

...

...

Para contribuir a mejorar la movilidad, la Secretaría promoverá la firma de convenios para la prestación del servicio en la modalidad de Transporte Escolar, en el que participen padres de familia, Secretaría de Educación de Veracruz y los concesionarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001688 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1377

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-024/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 929

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

I. a VI. ...

VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;

VIII. a XII.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001689 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1378

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-025/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 930

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 5 párrafo segundo, 35 fracciones XVIII y XXXIX; la denominación del Capítulo IX, los artículos 63, 64 y primer párrafo del 65 y su fracción V, 96 Bis fracción VII, 103, 106 y se adiciona una fracción V al artículo 10, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 3. El nombre de los municipios sólo podrá ser modificado a solicitud de los Ayuntamientos interesados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y Comisario Municipal.

Artículo 5. ...

La opinión se producirá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos, después de escuchar a los Agentes y Subagentes Municipales, y Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana.

Artículo 10. ...

I. a IV. ...

V. Caserío que será una porción de la población y del área rural de una rancharía donde residirá el Comisario Municipal.

Artículo 35. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Capacitar a los servidores públicos de los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, a los Agentes y Subagentes Municipales, y Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana.

XIX. a XXXVIII. ...

XXXIX. Fraccionar las localidades de su territorio urbano en manzanas y designar a los jefes de las mismas, de conformidad con las reglas que expida el Ayuntamiento, así como determinar los caseríos que contarán con Comisario Municipal y designarlos.

XL. a L. ...

CAPÍTULO IX DE LOS JEFES DE MANZANA, COMISARIO MUNICIPAL Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 63. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 64. Para ser Jefe de Manzana o Comisario Municipal se requiere tener su domicilio en la manzana o caserío que le corresponde, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

Artículo 65. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal tendrán las atribuciones siguientes:

I. a IV. ...

V. Actuar como conciliador o mediador en los conflictos que se les presenten y en su caso orientar a las partes, a acudir ante algún centro de Justicia Alternativa o Centro de Mediación y Conciliación de la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. a X. ...

Artículo 96 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. La aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de los Agentes, Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal.

Artículo 103. Los municipios podrán celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, la que se otorgará siempre y cuando la coordinación o asociación arrojen un beneficio en la prestación de los servicios a los habitantes de los municipios, exista un acuerdo de cabildo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y se haya escuchado a los Agentes y Subagentes Municipales, Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana. Esta disposición regirá para los casos siguientes:

I. a IX. ...

...

Artículo 106.- En la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001690 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1379

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-027/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 11 de noviembre de 2016	Núm. Ext. 452
------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 931 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1380

DECRETO NÚMERO 937 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER., A CELEBRAR CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA REALIZAR EL PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER., CON LA EMPRESA QUE RESULTE GANADORA DEL CONCURSO DE LICITACIÓN Y QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES.

folio 1386

DECRETO NÚMERO 936 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ACULA, VER., A CELEBRAR CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN URBANA, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO CON EQUIPOS NUEVOS DE TECNOLOGÍA LED, CON LA EMPRESA INSTELMA CONTROL SUPERVISIÓN Y REHABILITACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS S. A. DE C. V., POR UN PLAZO DE 12 AÑOS.

folio 1385

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1410

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1411

NÚMERO EXTRAORDINARIO

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1412

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1413

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO MIXTO JUNTOS POR VERACRUZ DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 1414

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

folio 1416

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

folio 1417

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1418

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1419

ACUERDO POR EL QUE SE NOMBRAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA Y DIPLOMA ADOLFO RUIZ CORTINES 2016, MISMA QUE REALIZARÁ TODOS LOS TRABAJOS CONCERNIENTES A LA SELECCIÓN DEL CIUDADANO O CIUDADANA MERECEDOR DE DICHO RECONOCIMIENTO.

folio 1420

ACUERDO POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ SOLICITA INFORMACIÓN SUFICIENTE Y OPORTUNA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DEL GOBIERNO FEDERAL, SOBRE EL USO DE LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA DE ALTO VOLUMEN (FRACKING) PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PASADA, ACTUAL Y PROYECTADA DE HIDROCARBUROS EN TERRITORIO ESTATAL.

folio 1427

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER, VER., AL C. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ, POR LO QUE SE HACE EL LLAMADO DEL SUPLENTE C. NOÉ GONZÁLEZ CARAZA, PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REFERENCIA Y CONCLUYA EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

folio 1428

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-026/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 931

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 3; las fracciones III, IV y VII del artículo 7; fracción I y último párrafo del artículo 10; párrafo primero del artículo 34; artículos 70 y 71. Se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 5; la fracción XXXIX del artículo 11; el segundo y tercer párrafo al artículo 16; la fracción VII y VIII del artículo 69; párrafo primero del artículo 77; párrafo primero del artículo 81; párra-

fo segundo del artículo 85 y fracción I del artículo 86 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 3. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Estatal de Protección al Ambiente y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 5 ...

I. a XII. ...

XIII. La Procuraduría: a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

XIV. Los Municipios: a las autoridades Municipales.

XV. Las autoridades Municipales: las responsables de atender la política ambiental municipal, facultadas en el artículo 7 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

XVI. El FAV: El Fondo Ambiental Veracruzano.

XVII. Fondo Forestal Estatal: Instrumento financiero específico para recibir recursos provenientes del aprovechamiento forestal, sanciones y compensaciones por infracciones a la normatividad aplicable en terrenos diversos al forestal.

XVIII. Subfiso: Instrumento financiero específico para el Fondo Forestal Estatal.

Artículo 7...

I. a II. ...

III. Secretaría de Desarrollo Social

IV. Fiscalía General del Estado

V. a VI. ...

VII. La Procuraduría.

Artículo 10. ...

I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y la Procuraduría;

II. a III. ...

En términos de lo antes dispuesto, y con apego a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría se coordinará y concurrirá en el ejercicio de las atribuciones que son

materia de esta ley, con la Procuraduría y las Autoridades Municipales en función de la competencia que esta Ley y su reglamento, la Ley Orgánica invocada, la Ley Orgánica del Municipio Libre u otras afines les otorguen.

Artículo 11.

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Emitir las autorizaciones en materia forestal, competencia del Estado en terrenos diversos al forestal.

Artículo 16.

El sistema de Ventanilla única dará inicio una vez que la autoridad municipal integre una propuesta con elementos presupuestales y técnicos y sea presentada a la autoridad estatal y ésta la valide.

Se establecerá entre la autoridad estatal y la autoridad municipal un sistema de atención y seguimiento en apego a esta ley y su reglamento, acordado por ambas partes, el cual dará cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal y al Plan Veracruzano de Desarrollo.

Artículo 34. La Secretaría, en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar autorizaciones para:

I. a V. ...

Artículo 69.

...

I. a VI. ...

VII. Los pagos por concepto de compensaciones derivadas del aprovechamiento forestal.

VIII. Los pagos por concepto de sanciones administrativas y compensaciones derivadas de infracciones por incumplimiento a la normatividad en materia forestal.

...

Artículo 70. Para la operación del Fondo Forestal Estatal, la Secretaría creó el Fideicomiso denominado Fondo Ambiental Veracruzano, como instrumento financiero, el cual considera la creación de un subfiso en materia forestal para dar operatividad al Fondo Forestal Estatal, en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, instrumento en el que se depositarán los recursos provenientes de las aportaciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 71. Los recursos que el Fondo Forestal Estatal obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se depositarán directamente a la cuenta que corresponda al subfiso en materia forestal del Fondo Ambiental Veracruzano.

Artículo 77. La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones en terrenos diversos a lo forestal, determinación de medidas de seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso denuncia de delitos que afecten ecosistemas diversos a los forestales, estará a cargo de la Procuraduría.

...

Artículo 81. La Procuraduría, por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de inspección y los operativos en terrenos diversos a lo forestal competencia del Estado, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...

85. ...

Cuando de las visitas u operativos de inspección en terrenos diversos a lo forestal, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas diversos a los forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad señaladas en el artículo anterior.

86. ...

I. Realizar en terrenos diversos a los forestales o preferentemente forestales actividades de derribo, poda o aprovechamiento, en contravención de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. a XXIV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 58 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I. a X. ...

XI. Emitir autorización, previa solicitud fundada y motivada aprobada en Sesión de Cabildo para el derribo o desrame de

árboles en lugares públicos urbanos y aquellos necesarios para obras públicas del Ayuntamiento en predios urbanos o rurales;

XII. Autorizar con la aprobación del Presidente Municipal, el derribo o desrame de árboles que pongan en riesgo la seguridad de las personas en predios urbanos o rurales; y

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona la fracción XLIV del artículo 28 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. a XLIII. ...

XLIV. Coordinarse con las autoridades municipales competentes para la realización de programas que promuevan el cuidado forestal en las zonas urbanas y rurales.

XLV. Las demás que expresamente señalen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma la fracción VIII y se deroga la fracción X, ambas del Apartado A, del artículo 7 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 7. Corresponden a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

A. ...

I. a VII. ...

VIII. Formular, evaluar y promover el programa municipal de protección al medio ambiente y el cuidado forestal en las zonas urbanas y rurales;

IX. ...

X. Derogada.

XI. a XVI. ...

B. ...

I. a XIX. ...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

SÉPTIMO Las donaciones, compensaciones, multas o cuotas voluntarias de los trámites administrativos relacionados con los servicios prestados por la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios en materia forestal, tendrán un fin específico relacionado con la protección y restauración del medio ambiente del Estado de Veracruz y serán depositados en el Subfondo del Fondo Forestal Estatal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001691 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

to. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1380

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-031/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XVI INCISO g) Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 18 FRACCIONES I XVI INCISO g) Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 936

PRIMERO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACULA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CELEBRAR CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN URBANA, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO CON EQUIPOS NUEVOS DE TECNOLOGÍA LED, LA INS-

TALACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS EQUIPOS Y EL MANTENIMIENTO POR LA DURACIÓN DEL CONTRATO, CON LA EMPRESA INSTELMA CONTROL SUPERVISIÓN Y REHABILITACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, S. A. DE C. V., POR UN PLAZO DE 12 AÑOS, DE ACUERDO CON EL ANEXO TÉCNICO Y PROYECTO DE CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PRESENTADO ANTE ESTA SOBERANÍA.

SEGUNDO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACULA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, A REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EL CUAL SERÁ UNA CANTIDAD MENSUAL FIJA IGUAL AL IMPORTE DEL ÚLTIMO RECIBO ANTES DE INICIAR LOS TRABAJOS, EMITIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR CONCEPTO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR ALUMBRADO PÚBLICO. ESTE PAGO FIJO SÓLO TENDRÁ UN INCREMENTO ANUAL DEL 3.00% PARA PODER CUBRIR EL AUMENTO EN LA TARIFA ELÉCTRICA O INFLACIÓN ANUAL, EN EL CASO QUE LOS AUMENTOS SEAN MAYORES AL INCREMENTO FIJADO, LA EMPRESA INSTELMA CONTROL SUPERVISIÓN Y REHABILITACION DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, S. A. DE C. V., ABSORBERÁ LOS COSTOS EXCEDENTES.

TERCERO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACULA, VERACRUZ, A DAR EN GARANTÍA LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, PARTICULARMENTE LAS DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, ESTO CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR Y DAR CERTEZA A LA EMPRESA FINANCIERA DEL PROYECTO.

CUARTO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACULA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR LOS CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EJECUTAR LA REFERIDA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN.

QUINTO. ESTA SOBERANÍA DETERMINA QUE AL INICIO DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DURANTE EL PLAZO DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, EL AYUNTAMIENTO EN TURNO DEBERÁ REALIZAR UNA REVISIÓN DEL CONTRATO DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y EL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, ASIMISMO, SERÁ EL NUEVO AYUNTAMIENTO QUIEN DESIGNA AL ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO PARA EL PERIODO QUE COMPRENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

SEXTO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE DECRETO AL

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACULA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001697 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1385

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-032/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XVI INCISO g) Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 18 FRACCIONES I XVI INCISO g) Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 937

PRIMERO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CELEBRAR CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA REALIZAR EL PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, CON EL OBJETIVO DE MODERNIZAR EL PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO CON EQUIPO NUEVO DE TECNOLOGÍA LED, LA INSTALACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS EQUIPOS Y EL MANTENIMIENTO POR LA DURACIÓN DEL CONTRATO, CON LA EMPRESA QUE RESULTE GANADORA DEL CONCURSO DE LICITACIÓN Y QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, BENEFICIO SOCIAL Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, POR UN PLAZO DE DOCE AÑOS.

SEGUNDO. SE DETERMINA, QUE EL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DEBERÁ INFORMAR A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL NOMBRE DE LA EMPRESA GANADORA DEL CONCURSO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, ASÍ COMO SOBRE LAS CONDICIONES BAJO LAS QUE SE CELEBRARÁ EL CONTRATO.

TERCERO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, A REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EL CUAL SERÁ UNA CANTIDAD MENSUAL FIJA IGUAL AL IMPOR-

TE DEL ÚLTIMO RECIBO ANTES DE INICIAR LOS TRABAJOS, EMITIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR CONCEPTO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR ALUMBRADO PÚBLICO. ESTE PAGO FIJO SÓLO TENDRÁ UN INCREMENTO ANUAL DEL 3.00% PARA PODER CUBRIR EL AUMENTO EN LA TARIFA ELÉCTRICA O INFLACIÓN ANUAL.

CUARTO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, A DAR EN GARANTÍA LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, PARTICULARMENTE LAS DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, ESTO CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR Y DAR CERTEZA A LA EMPRESA FINANCIERA DEL PROYECTO.

QUINTO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR LOS CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EJECUTAR LA REFERIDA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN.

SEXTO. ESTA SOBERANÍA DETERMINA QUE DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN, AL INICIO DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EL AYUNTAMIENTO EN TURNO DEBERÁ LLEVAR A CABO UNA REVISIÓN DEL CONTRATO DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y EL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE DESIGNAR AL ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO PARA EL PERIODO QUE COMPRENDA LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

SÉPTIMO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE DECRETO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

OCTAVO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001699 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1386

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 17 FRACCIÓN VI; 18 FRACCIÓN XLIX, 27 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, INTEGRADO POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: DESCHAMPS ESPINO BARROS HIPÓLITO, ESQUITÍN ORTIZ ARTURO, GAMBOA TORALES MARÍA JOSEFINA, GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASKA, GONZÁLEZ SAAVEDRA HUGO, GUZMÁN AVILÉS MARÍA DEL ROSARIO, HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SERGIO, LOBATO CALDERÓN CINTHYA AMARANTA, MANTEROLA SÁINZ MARÍA ELISA, MURILLO USCANGA GREGORIO, NÚÑEZ LÓPEZ MARCO ANTONIO, OLMOS BARRADAS DANIEL, REMENTERÍA MOLINA BINGEN, SÁNCHEZ

MARTÍNEZ JOSÉ MANUEL, DE UNÁNUE ABASCAL JUAN MANUEL Y ZUCCOLOTTO FEITO TERESITA.

SEGUNDO. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESIGNÓ AL CIUDADANO DIPUTADO SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ COMO SU COORDINADOR.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1410

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 17 FRACCIÓN VI; 18 FRACCIÓN XLIX, 27 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXIV LEGIS-

LATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, INTEGRADO POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: CADENA SANDOVAL EVA FELÍCITAS, CRUZ MALPICA AMADO JESÚS, DE LA CRUZ DE LA CRUZ NICOLÁS, ESCOBAR GARCÍA ZENYAZEN ROBERTO, GARCÍA GONZÁLEZ LOURDES, GONZÁLEZ SHERIDAN MIRIAM JUDITH, GRIEGO CEBALLOS DANIELA GUADALUPE, PÉREZ PÉREZ MARÍA DEL ROCÍO, PLIEGO MANCILLA ISAÍAS, RODRÍGUEZ CUETO PATRICIA, RODRÍGUEZ GARCÍA ROGELIO ARTURO Y VIVEROS CHÁZARO TANYA CAROLA.

SEGUNDO. EL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DESIGNÓ AL CIUDADANO DIPUTADO AMADO JESÚS CRUZ MALPICA COMO SU COORDINADOR.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1411

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 17 FRACCIÓN VI; 18 FRACCIÓN XLIX, 27 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, INTEGRADO POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: ARENAS MARTÍNEZ JOSÉ ROBERTO, CALLEJAS ROLDÁN JUAN NICOLÁS, DEL CASTILLO GONZÁLEZ JUAN MANUEL, GARCÍA CRUZ JANETH, LÓPEZ CRUZ EMILIANO, MORALES GUEVARA CARLOS ANTONIO, SOTO MALDONADO LUISA ÁNGELA, VASCONCELOS GUEVARA CARLOS MANUEL Y VÁZQUEZ SAUT REGINA.

SEGUNDO. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESIGNÓ AL CIUDADANO DIPUTADO JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN COMO SU COORDINADOR.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1412

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 17 FRACCIÓN VI; 18 FRACCIÓN XLIX, 27 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, INTEGRADO POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: COPETE ZAPOT YAZMÍN DE LOS ÁNGELES, ESCAMILLA MORENO MARÍA ADELA, GARCÍA LÓPEZ DULCE MARÍA, KIRSCH SÁNCHEZ JOSÉ Y RODRÍGUEZ CORTÉS SERGIO.

SEGUNDO. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DESIGNÓ A LA CIUDADANA DIPUTADA YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT COMO SU COORDINADORA.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1413

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 17 FRACCIÓN VI; 18 FRACCIÓN XLIX, 27 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDO EL GRUPO LEGISLATIVO MIXTO "JUNTOS POR VERACRUZ" DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, INTEGRADO POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: BENÍTEZ GONZÁLEZ VICENTE GUILLERMO, CUEVAS HERNÁNDEZ ERNESTO, GARCÍA ESCALANTE RODRIGO, KURI KURI FERNANDO Y PICAZO PÉREZ CAMERINO BASILIO.

SEGUNDO. EL GRUPO LEGISLATIVO MIXTO "JUNTOS POR VERACRUZ" DESIGNÓ AL CIUDADANO DIPUTADO FERNANDO KURI KURI COMO SU COORDINADOR.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1414

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX, 31 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

SEGUNDO. LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA ESTARÁ INTEGRADA POR LOS CC. DIPUTADOS SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AMADO JESÚS CRUZ MALPICA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA; JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; FERNANDO KURI KURI, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MIXTO "JUNTOS POR VERACRUZ", MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, GERARDO BUGANZA SALMERÓN Y SEBASTIÁN REYES ARELLANO.

TERCERO. LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SERÁ PRESIDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

CUARTO. COMUNÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN A LOS CC. DIPUTADOS SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AMADO JESÚS CRUZ MALPICA, JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN, YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT, FERNANDO KURI KURI, MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, GERARDO BUGANZA SALMERÓN Y SEBASTIÁN REYES ARELLANO, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

QUINTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1416

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX, 36 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

SEGUNDO. LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS ESTARÁ INTEGRADA POR LOS CC. DIPUTADOS MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA; SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AMADO JESÚS CRUZ MALPICA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA; JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; FERNANDO KURI KURI, COORDINADOR DEL GRUPO LE-

GISLATIVO MIXTO "JUNTOS POR VERACRUZ", MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, GERARDO BUGANZA SALMERÓN Y SEBASTIÁN REYES ARELLANO.

TERCERO. DICHA JUNTA SERÁ PRESIDIDA POR LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

CUARTO. COMUNÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN A LOS CC. DIPUTADOS MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ, SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AMADO JESÚS CRUZ MALPICA, JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN, YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT, FERNANDO KURI KURI, MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, GERARDO BUGANZA SALMERÓN Y SEBASTIÁN REYES ARELLANO, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR.

QUINTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1417

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX, 38 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE LA FORMA SIGUIENTE:

ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO

PRESIDENTA: DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS
SECRETARIO: DIP. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN
VOCAL: DIP. YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

PRESIDENTE: DIP. MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ
SECRETARIO: DIP. JOSÉ ROBERTO ARENAS MARTÍNEZ
VOCAL: DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS

ASUNTOS INDÍGENAS

PRESIDENTE: DIP. MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA: DIP. TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO
VOCAL: DIP. CAMERINO BASILIO PICAZO PÉREZ

ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERIODISTAS

PRESIDENTA: DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
SECRETARIO: DIP. ROGELIO ARTURO RODRÍGUEZ GARCÍA
VOCAL: DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ

COMUNICACIONES

PRESIDENTE: DIP. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ
SECRETARIO: DIP. MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
VOCAL: DIP. ARTURO ESQUITÍN ORTIZ

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PRESIDENTA: DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
SECRETARIO: DIP. ISAÍAS PLIEGO MANCILLA
VOCAL: DIP. JUAN MANUEL DE UNÁNUE ABASCAL

DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

PRESIDENTE: DIP. NICOLÁS DE LA CRUZ DE LA CRUZ
SECRETARIO: DIP. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
VOCAL: DIP. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS

DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
SECRETARIA: DIP. LOURDES GARCÍA GONZÁLEZ
VOCAL: DIP. AMADO JESÚS CRUZ MALPICA

DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y FORESTAL

PRESIDENTE: DIP. CAMERINO BASILIO PICAZO PÉREZ
SECRETARIO: DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
VOCAL: DIP. LUIS DANIEL OLMOS BARRADAS

DESARROLLO ARTESANAL

PRESIDENTA: DIP. MARÍA ADELA ESCAMILLA MORENO
SECRETARIO: DIP. PATRICIA RODRÍGUEZ CUETO
VOCAL: DIP. ISAÍAS PLIEGO MANCILLA

DESARROLLO ECONÓMICO

PRESIDENTE: DIP. HUGO GONZÁLEZ SAAVEDRA
SECRETARIA: DIP. MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ PÉREZ
VOCAL: DIP. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ

DESARROLLO METROPOLITANO

PRESIDENTE: DIP. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA: DIP. MIRIAM JUDITH GONZÁLEZ SHERIDAN
VOCAL: DIP. SEBASTIÁN REYES ARELLANO

DESARROLLO SOCIAL, HUMANO Y REGIONAL

PRESIDENTA: DIP. YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT
SECRETARIO: DIP. MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ
VOCAL: DIP. MIRIAM JUDITH GONZÁLEZ SHERIDAN

DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, VIVIENDA Y FUNDO LEGAL

PRESIDENTE: DIP. VICENTE GUILLERMO BENÍTEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO: DIP. LUIS DANIEL OLMOS BARRADAS
VOCAL: DIP. JANETH GARCÍA CRUZ

DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

PRESIDENTA: DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN
SECRETARIA: DIP. DANIELA GUADALUPE GRIEGO CEBALLOS
VOCAL: DIP. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN

EDUCACIÓN Y CULTURA

PRESIDENTE: DIP. JOSÉ ROBERTO ARENAS MARTÍNEZ
SECRETARIO: DIP. CAMERINO BASILIO PICAZO PÉREZ
VOCAL: DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA

GOBERNACIÓN

PRESIDENTE: DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
SECRETARIO: DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ
VOCAL: DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES

HACIENDA DEL ESTADO

PRESIDENTE: DIP. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS
SECRETARIO: DIP. JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ
VOCAL: DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS

HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE: DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
SECRETARIA: DIP. YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT
VOCAL: DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA

INSTRUCTORA

PRESIDENTA: DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS
SECRETARIO: DIP. CARLOS MANUEL VASCONCELOS GUEVARA
VOCAL: DIP. AMADO JESÚS CRUZ MALPICA

JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE: DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
SECRETARIO: DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
VOCAL: DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA

JUVENTUD Y DEPORTE

PRESIDENTA: DIP. JANETH GARCÍA CRUZ
SECRETARIO: DIP. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
VOCAL: DIP. FERNANDO KURI KURI

LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES

PRESIDENTE: DIP. ROGELIO ARTURO RODRÍGUEZ GARCÍA
SECRETARIA: DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
VOCAL: DIP. TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO

MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

PRESIDENTA: DIP. EVA FELÍCITAS CADENA SANDOVAL
SECRETARIO: DIP. HUGO GONZÁLEZ SAAVEDRA
VOCAL: DIP. LOURDES GARCÍA GONZÁLEZ

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

PRESIDENTE: DIP. SEBASTIÁN REYES ARELLANO
SECRETARIO: DIP. JUAN MANUEL DE UNÁNUE ABASCAL
VOCAL: DIP. JOSÉ ROBERTO ARENAS MARTÍNEZ

PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRESIDENTE: DIP. TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO
SECRETARIO: DIP. JANETH GARCÍA CRUZ
VOCAL: DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, GESTORÍA Y QUEJAS

PRESIDENTE: DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
SECRETARIO: DIP. ARTURO ESQUITÍN ORTIZ
VOCAL: DIP. ROGELIO ARTURO RODRÍGUEZ GARCÍA

PESCA Y ACUACULTURA

PRESIDENTE: DIP. ARTURO ESQUITÍN ORTIZ
SECRETARIO: DIP. VICENTE GUILLERMO BENÍTEZ GONZÁLEZ
VOCAL: DIP. NICOLÁS DE LA CRUZ DE LA CRUZ

POBLACIÓN Y ATENCIÓN A MIGRANTES

PRESIDENTA: DIP. MIRIAM JUDITH GONZÁLEZ SHERIDAN
SECRETARIO: DIP. ROGELIO ARTURO RODRÍGUEZ GARCÍA
VOCAL: DIP. LUISA ÁNGELA SOTO MALDONADO

PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE: DIP. JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ
SECRETARIA: DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
VOCALES: DIP. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA

PROMOCIÓN COMERCIAL Y FOMENTO A LA INVERSIÓN

PRESIDENTE: DIP. LUIS DANIEL OLMOS BARRADAS
SECRETARIO: DIP. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS
VOCAL: DIP. PATRICIA RODRÍGUEZ CUETO

PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENTE: DIP. HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS
SECRETARIA: DIP. EVA FELÍCITAS CADENA SANDOVAL
VOCAL: DIP. MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SALUD Y ASISTENCIA

PRESIDENTE: DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ
SECRETARIA: DIP. LUISA ÁNGELA SOTO MALDONADO
VOCAL: DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN

SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTA: DIP. PATRICIA RODRÍGUEZ CUETO
SECRETARIO: DIP. HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS
VOCAL: DIP. NICOLÁS DE LA CRUZ DE LA CRUZ

SEGURIDAD SOCIAL

PRESIDENTE: DIP. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO: DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
VOCAL: DIP. HUGO GONZÁLEZ SAAVEDRA

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PRESIDENTE: DIP. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN
SECRETARIA: DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS
VOCAL: DIP. AMADO JESÚS CRUZ MALPICA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENTA: DIP. DANIELA GUADALUPE GRIEGO
CEBALLOS
SECRETARIA: DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO
CALDERÓN
VOCAL: DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ

TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD

PRESIDENTE: DIP. CARLOS MANUEL VASCONCELOS
GUEVARA
SECRETARIO: DIP. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ
VOCAL: DIP. HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS

TURISMO

PRESIDENTA: DIP. LUISA ÁNGELA SOTO MALDONADO
SECRETARIA: DIP. MARÍA ADELA ESCAMILLA MORENO
VOCAL: DIP. VICENTE GUILLERMO BENÍTEZ GONZÁLEZ

VIGILANCIA

PRESIDENTE: DIP. JUAN MANUEL DE UNÁNUE ABASCAL
SECRETARIO: DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
VOCALES: DIP. MARÍA ADELA ESCAMILLA MORENO

DIP. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
DIP. MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS
DIP. FERNANDO KURI KURI
DIP. JUAN MANUEL DEL CASTILLO GONZÁLEZ
DIP. CARLOS MANUEL VASCONCELOS GUEVARA
DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
DIP. YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT
DIP. EVA FELÍCITAS CADENA SANDOVAL
DIP. MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ PÉREZ
DIP. DANIELA GUADALUPE GRIEGO CEBALLOS

SEGUNDO: COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CIUDADANOS GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1418

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX, 38 Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE LA FORMA SIGUIENTE:

COMISIÓN ESPECIAL PARA ESTUDIAR Y PROPONER ALTERNATIVAS A LA PROBLEMÁTICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

PRESIDENTA: DIP. DANIELA GUADALUPE GRIEGO
CEBALLOS

SECRETARIA: DIP. JANETH GARCÍA CRUZ

VOCALES: DIP. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ

DIP. MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

DIP. SEBASTIÁN REYES ARELLANO

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y DERIVADOS

PRESIDENTE: DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ

SECRETARIA: DIP. YAZMÍN DE LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT

VOCALES: DIP. HUGO GONZÁLEZ SAAVEDRA

DIP. CAMERINO BASILIO PICAZO PÉREZ

DIP. NICOLÁS DE LA CRUZ DE LA CRUZ

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LA PLATAFORMA NACIONAL POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO

PRESIDENTE: DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE

SECRETARIO: DIP. MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ

VOCALES: DIP. DANIELA GUADALUPE GRIEGO

CEBALLOS

DIP. MARÍA ADELA ESCAMILLA MORENO

DIP. LUISA ÁNGELA SOTO MALDONADO

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA

SECRETARIA: DIP. LOURDES GARCÍA GONZÁLEZ

VOCALES: DIP. JUAN MANUEL DEL CASTILLO

GONZÁLEZ

DIP. MARÍA ADELA ESCAMILLA MORENO

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CIUDADANOS GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESI-

DENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

folio 1419

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 1, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 18 FRACCIÓN XLIX, 33 FRACCIÓN III Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE NOMBRAN COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA Y DIPLOMA "ADOLFO RUIZ CORTINES 2016", EN LOS CARGOS QUE EN CADA CASO SE INDICAN, A LOS CIUDADANOS:

PRESIDENTE: DIP. HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS

SECRETARIO: DIP. JOSÉ ROBERTO ARENAS MARTÍNEZ

VOCALES: DIP. MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ PÉREZ

DIP. MARÍA ADELA ESCAMILLA MORENO
DIP. FERNANDO KURI KURI

SEGUNDO. LA COMISIÓN ESPECIAL QUE SE NOMBRE REALIZARÁ TODOS LOS TRABAJOS CONCERNIENTES A LA SELECCIÓN DEL CIUDADANO O CIUDADANA MERECEDOR DE DICHO RECONOCIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS DESIGNADOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1420

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE SOLICITA INFORMACIÓN SUFI-

CIENTE Y OPORTUNA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DEL GOBIERNO FEDERAL, SOBRE EL USO DE LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA DE ALTO VOLUMEN (FRACKING) PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PASADA, ACTUAL Y PROYECTADA DE HIDROCARBUROS EN TERRITORIO ESTATAL.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1427

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XV INCISO c) Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, 22 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 18 FRACCIÓN XV INCISO c) Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, DEL C. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ, EN RAZÓN DE QUE, AL ASUMIR LA DIPUTACIÓN A ESTA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE ACTUALIZA LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE HACE EL LLAMADO DEL SUPLENTE, C. NOÉ GONZÁLEZ CARAZA, PARA QUE, PREVIA PROTESTA DE LEY ANTE EL CABILDO, ASUMA EL CARGO DE REFERENCIA Y CONCLUYA EL PERIODO CONSTITUCIONAL RESPECTIVO.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL CUERPO EDILICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, Y A LOS CC. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ Y NOÉ GONZÁLEZ

CARAZA, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1428

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 30 de diciembre de 2016

Núm. Ext. 522

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 11 QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 899 POR EL CUAL SE AFECTA EL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL AL PAGO DE PASIVO CIRCULANTE PROVENIENTE DE LOS ADEUDOS QUE RECONOCE EL GOBIERNO DEL ESTADO EN FAVOR DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS Y QUE SIENTA LAS BASES PARA LA CREACIÓN DE DOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO.

folio 1761

DECRETO NÚMERO 12 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1762

DECRETO NÚMERO 13 QUE REFORMA LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI DEL ARTÍCULO 7; REFORMA EL PRIMER

PÁRRAFO Y DEROGA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ; Y REFORMA LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1763

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE DESIGNA AL C. JORGE WINCKLER ORTIZ COMO FISCAL GENERAL DEL ESTADO POR UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1764

DECRETO NÚMERO 9 QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1765

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO XVI

DECRETO NÚMERO 229 POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NÚMERO 543 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1766

DECRETO NÚMERO 10 QUE DEROGA EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1781

DECRETO NÚMERO 226 QUE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATIVA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES.

folio 1782

DECRETO NÚMERO 227 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER

LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1783

DECRETO NÚMERO 228 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1784

DECRETO NÚMERO 230 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 60 DUODECIES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1785

DECRETO NÚMERO 231 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1786

SECRETARÍA DEL TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DE LA STPSP.

folio 1758

AVISO

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

Atentamente

La Dirección

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, diciembre 30 de 2016

Oficio número 39/2016

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 230

Que adiciona la fracción XXVII al artículo 40 y el artículo 60 duodecimos en la Ley Orgánica del municipio libre.

Artículo primero. Se adiciona la fracción XXVII al artículo 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. a XXVI...

XXVII. De la niñez y la familia.

Artículo segundo. Se adiciona el Artículo 60 duodecimos a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 60 duodecimos. Son atribuciones de la Comisión de la Niñez y la Familia:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del interés superior de la niñez previsto en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales;

- II. Promover y realizar acciones encaminadas al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil;
- III. Promover y destinar mayores recursos orientados a políticas públicas y acciones a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Realizar un diagnóstico municipal sobre la situación de la niñez y la Adolescencia en el Municipio, que pueda orientar en la cuantificación de la violencia, exclusión, distinción, restricción o cualquier tipo de discriminación que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, donde se ponga especial énfasis en las personas menores en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad de manera urgente; y
- V. Coadyuvar en la detección y orientación de denuncia en materia de trata de personas, en específico, lo referente a niñas, niños y adolescentes observando en todo momento los principios rectores, entre ellos el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

María Elisa Manterola Sainz

Diputada Presidenta

Rúbrica.

Regina Vázquez Saut

Diputada Secretaria

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000373 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1785